

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, miércoles 17 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6384

Pág. 155593

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 26901

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA PRORROGA DE LA EXONERACION DE TODO TRIBUTO A LA FORMACION Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998**

**Artículo 1°.**- Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1998, la exoneración prevista en la Ley N° 26283, modificada por las Leyes N°s. 26416, 26561 y 26733.

**Artículo 2°.**- Deróganse o modifícanse, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14503

### LEY N° 26902

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS DE CONSIGNAR SU DENOMINACION OFICIAL COMPLETA EN SUS COMUNICACIONES**

**Artículo Unico.**- Los organismos del Estado y sus dependencias consignarán necesariamente su denominación oficial completa en sus comunicaciones.

Identificado de esta manera, el organismo del Estado o su dependencia, podrá sustituir la denominación oficial completa en lo que sigue del texto por sus siglas, acrónimos o abreviaturas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

14504

**PCM****Modifican Decreto que estableció obligación de diversas unidades ejecutoras y entidades de proporcionar información sobre adquisiciones de bienes y/o servicios****DECRETO SUPREMO  
N° 063-97-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-97-PCM establece que las Unidades Ejecutoras y Entidades señaladas en el anexo de dicho dispositivo se encuentran obligadas a proporcionar a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SUNAT, información respecto de las adquisiciones de bienes y/o servicios que efectúen;

Que, es conveniente facultar a la Presidencia del Consejo de Ministros a modificar el referido anexo mediante Resolución Ministerial;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase la Sexta Disposición Final del Decreto Supremo N° 053-97-PCM, por el texto siguiente:

"Sexta.- La Presidencia del Consejo de Ministros, por Resolución Ministerial, podrá modificar el anexo a que se refiere el Artículo 2°."

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refferado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14505

**ECONOMIA Y  
FINANZAS****Incluyen al producto Cochinilla en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo****DECRETO SUPREMO N° 171-97-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno impulsar el desarrollo agrario en el territorio nacional; promoviendo la activa participación de los pequeños y medianos productores, así como las Comunidades Campesinas, en el proceso productivo agrario, fomentando la agroexportación;

Que, la cochinilla constituye la materia prima para la obtención de principios colorantes naturales, de reconocida aceptación en los mercados externos, a los que se dirige exclusivamente;

Que, en razón a las características de su producción y procesamiento primario, la explotación de Cochinilla representa una actividad adecuada para ser desarrollada en zonas de limitada aptitud agrícola, las mismas que se encuentran conducidas principalmente por pequeños productores agrarios, con escasos recursos económicos y tecnológicos;

Que, en consecuencia, resulta necesario fomentar el desarrollo de la referida actividad, contribuyendo a elevar la competitividad de nuestros productos agrarios en el exterior y al incremento del nivel de ingresos de los agricultores de zonas deprimidas;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** A partir del 1 de enero de 1998, inclúyase en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, dada por el Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias, lo siguiente:

<b>PARTIDA ARANCELARIA</b>	<b>PRODUCTO</b>
0511.99.10.00	Cochinilla

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refferado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

14507

**Precisan aplicación de beneficio otorgado mediante la Ley N° 26632, sobre casos de devolución de los tributos IGV e IPM****DECRETO SUPREMO N° 172-97-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26632, establece que podrán ser objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal pagados por las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el país, por concepto de adquisición de combustibles para equipos cedidos en uso al Gobierno Central, contratos de construcción, primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, así como los servicios de seguridad y de vigilancia;

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 26632 establece que se podrá aprobar las medidas complementarias y reglamentarias que se requieran, mediante Decreto Supremo refferado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores;

Que, es conveniente dictar las normas que permitan la correcta aplicación de los beneficios señalados en la referida Ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4° de la Ley N° 26632;

**aviso**

**SUNAT**

---

DECRETA:

**Artículo 1°.**- Precísase que el beneficio otorgado por el Artículo 1° de la Ley N° 26632, es aplicable a los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal pagados por las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el país, a partir del 23 de junio de 1996.

**Artículo 2°.**- La devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por concepto de combustibles, a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 26632, comprende inclusive a las adquisiciones para los equipos utilizados por los beneficiarios en actividades conjuntas o en apoyo a acciones del Gobierno Central.

**Artículo 3°.**- Se encuentran incluidos dentro de los servicios de seguridad y vigilancia a que se refiere la Ley N° 26632, los servicios de patrullaje.

**Artículo 4°.**- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5°.**- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO FERRERO COSTA  
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14508

## Aprueban la política remunerativa de la Superintendencia de Banca y Seguros

### RESOLUCION SUPREMA N° 246-97-EF

Lima, 16 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley N° 26706 establece que las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación a las Entidades comprendidas en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley N° 24948, se aprueban con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926;

Que, el Artículo 14° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley N° 26706 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas dicta las normas referidas al proceso presupuestario, normas de austeridad y remuneraciones, aplicables a las Entidades comprendidas en la Ley N° 24948 y a las señaladas en el referido artículo;

Que, el Decreto Ley N° 25926 establece que las normas sobre remuneraciones se dictan mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es necesario aprobar la política remunerativa de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 9° y 14° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley N° 26706 y en el Decreto Ley N° 25926;

SE RESUELVE:

**Artículo Unico.**- Aprobar la política remunerativa de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14510

## Convocan a entidades que manejan operaciones de endeudamiento interno y externo, a efectuar conciliaciones de desembolsos recibidos el presente año

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-97-EF/75.02

Lima, 15 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Leyes N°s. 26704 y 26705 de fecha 10 de diciembre de 1996, se aprobaron las Leyes de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público y de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1997, respectivamente;

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 26704 y la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 26705, establecen que las entidades que administren recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento Interno y Externo están obligadas a conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban hasta el 31 de diciembre de 1997, estableciendo como plazo máximo el 30 de enero de 1998, bajo responsabilidad del Titular de la entidad y/o sector correspondiente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 26704, la Ley N° 26705 y la Resolución Viceministerial N° 202-93-EF/43;

SE RESUELVE:

**Artículo Unico.**- Convocar, según cronograma que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, a las entidades que manejan operaciones de Endeudamiento Interno y Externo, para conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban hasta el 31 de diciembre de 1997, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las Leyes N°s. 26704 y 26705, respectivamente.

Regístrese y comuníquese.

JOSE F. LITUMA AGUERO  
Director General de Crédito Público

### CRONOGRAMA DE CONCILIACIONES DE LOS INGRESOS POR ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO AL 31-12-97

DIAS	SECTORES (*)
8/1/98	GOBIERNOS REGIONALES
8/1/98	GOBIERNOS LOCALES
8/1/98	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
9/1/98	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
9/1/98	MINISTERIO DE TRABAJO
12/1/98	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
12/1/98	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
13/1/98	MINISTERIO DE TRANSPORTES, COM., VIVIENDA Y CONST.
14/1/98	MINISTERIO DE AGRICULTURA
14/1/98	MINISTERIO DE SALUD
15/1/98	MINISTERIO DE DEFENSA
15/1/98	MINISTERIO DE EDUCACION

16/1/98 EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS  
E INSTITUCIONES PUBLICAS

(\*) **INCLUYE LOS PROYECTOS ESPECIALES  
QUE CORRESPONDEN A CADA SECTOR**

14461

## Aprueban el Maestro del Clasificador de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998

**RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 042-97-EF/76.01**

Lima, 16 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del Presupuesto Público;

Que, en concordancia con lo establecido en la precitada Ley Orgánica, los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, señalan que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa, siendo sus funciones y responsabilidades, entre otras, programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la Gestión del Proceso Presupuestario, así como emitir las normas complementarias pertinentes;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 041-97-EF/76.01 se aprueban los Clasificadores de Ingresos y Gastos como instrumentos técnicos que permitan el registro ordenado y uniforme de las operaciones del Sector Público durante el Proceso Presupuestario de 1998, a fin de facilitar a los Pliegos el seguimiento de sus operaciones;

Que, en base al Clasificador de Ingresos referido en el considerando precedente, es necesario aprobar el Maestro del Clasificador de Ingresos correspondiente a 1998, el cual contiene el detalle de las partidas que los Pliegos Presupuestarios deben tomar en cuenta para efectuar el registro ordenado de los ingresos por las distintas fuentes de financiamiento;

Que, asimismo debe precisarse el procedimiento para la incorporación de nuevas partidas del ingreso dentro del Maestro del Clasificador de Ingresos correspondiente a 1998; y

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución Ministerial N° 092-EF/43 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Maestro del Clasificador de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Los organismos públicos que recauden, capten u obtengan recursos públicos, podrán utilizar las partidas del ingreso del Maestro del Clasificador de Ingresos de 1998, de acuerdo a los dispositivos legales aplicables a cada entidad.

**Artículo 3°.-** La Dirección Nacional del Presupuesto Público evaluará las solicitudes de incorporación de nuevas partidas en el Maestro del Clasificador de Ingresos propuestas por los organismos públicos a efectos de otorgar la codificación correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

REYNALDO BRINGAS DELGADO  
Director General  
Dirección Nacional del Presupuesto Público

ANEXO

### MAESTRO DEL CLASIFICADOR DE INGRESOS 1998

1.0.0	INGRESOS CORRIENTES
1.1.0	IMPUESTOS
1.1.1	A LA RENTA
1.1.1.001	IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS JURIDICAS
1.1.1.002	IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES
1.1.1.004	REGULARIZACION IMPUESTO A LA RENTA - PERSONAS JURIDICAS
1.1.1.005	REGULARIZACION IMPUESTO A LA RENTA - PERSONAS NATURALES
1.1.1.006	REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO
1.1.1.007	REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA
1.1.1.008	IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS
1.1.2	AL PATRIMONIO
1.1.2.001	PREDIAL
1.1.2.002	DE ALCABALA
1.1.2.003	AL PATRIMONIO VEHICULAR
1.1.2.004	A LAS EMBARCACIONES DE RECREO
1.1.3	A LA IMPORTACION
1.1.3.001	DERECHOS AD VALOREM
1.1.3.002	CONVENIO INTERNACIONAL PERU COLOMBIA
1.1.3.003	DERECHO ESPECIFICO A LA IMPORTACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CLASIFICADOS
1.1.3.004	ARANCEL ESPECIAL POR INGRESOS DE BIENES PROVENIENTES DE DEPOSITOS FRANCO A LA ZOTAC SOBRETASA ADICIONAL 5% AD VALOREM CIF
1.1.3.005	
1.1.4	A LA PRODUCCION Y CONSUMO
1.1.4.001	I.G.V.: IMPORTACIONES
1.1.4.002	I.S.C.: IMPORTACIONES
1.1.4.003	I.G.V.: GENERAL
1.1.4.004	I.S.C.: GENERAL
1.1.4.005	I.S.C.: CIGARRILLOS
1.1.4.006	I.S.C.: COMBUSTIBLE
1.1.4.007	I.G.V.: COMBUSTIBLE
1.1.4.008	CASINOS DE JUEGO
1.1.4.010	A LAS APUESTAS
1.1.4.011	A LOS JUEGOS
1.1.4.012	A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS
1.1.4.013	IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL ZONA DE SELVA Y FRONTERA
1.1.4.014	IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL ADICIONAL
1.1.4.015	IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL
1.1.4.016	IMPUESTO AL RODAJE
1.1.5	OTROS
1.1.5.001	IMPUESTOS DEROGADOS: SUNAT
1.1.5.002	IMPUESTOS DEROGADOS: ADUANAS
1.1.5.003	BENEFICIO ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA
1.1.5.004	FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO - SUNAT
1.1.5.005	OTROS: ADUANAS
1.1.5.006	PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA
1.1.5.007	REGIMEN RECUPERACION ANTICIPADA DEL IGV
1.1.5.008	OTROS: SUNAT
1.1.5.009	PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA-PERTA
1.1.5.010	REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL
1.1.5.099	OTROS
1.1.6	DOCUMENTOS VALORADOS
1.1.6.001	DOCUMENTOS CANCELATORIOS TESORO PUBLICO:SUNAT
1.1.6.002	DOCUMENTOS CANCELATORIOS TESORO PUBLICO:ADUANAS
1.1.6.003	CERTIFICADO UNICO DE COMPENSACION TRIBUTARIA: SUNAT
1.1.6.004	CERTIFICADO UNICO DE COMPENSACION TRIBUTARIA:ADUANAS
1.1.6.005	OTROS DOCUMENTOS VALORADOS:SUNAT

- 1.1.6.006 OTROS DOCUMENTOS VALORADOS:ADUANAS  
 1.1.6.007 NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE-SUNAT  
 1.1.6.008 NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE-ADUANAS  
 1.1.6.009 NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE-REDIMIDAS - SUNAT  
 1.1.6.010 NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE-REDIMIDAS - ADUANAS
- 1.2.0 TASAS**
- 1.2.1 DE ADMINISTRACION GENERAL**
- 1.2.1.001 REGISTROS  
 1.2.1.002 DE EXTRANJERIA  
 1.2.1.003 LICENCIAS  
 1.2.1.004 PASAPORTES  
 1.2.1.005 CONTROL INSPECCION DE INMIGRANTES  
 1.2.1.006 CONTROL MOVIMIENTO EXTRANJERO EN EL PAIS  
 1.2.1.007 EXPEDICION LICENCIA DISCAMET  
 1.2.1.008 TASAS REGISTRALES  
 1.2.1.009 LEGALIZACION DE DOCUMENTOS  
 1.2.1.010 DERECHOS Y OBLIGACIONES  
 1.2.1.011 ARANCEL NOTARIAL  
 1.2.1.012 REGISTRO CIVIL  
 1.2.1.013 FORMULARIOS  
 1.2.1.099 OTROS
- 1.2.2 DE JUSTICIA Y POLICIA**
- 1.2.2.001 CERTIFICADOS DE DOMICILIO, SUPERVIVENCIA Y MUDANZA  
 1.2.2.002 CERTIFICADOS POLICIALES  
 1.2.2.003 CERTIFICADOS DE DENUNCIAS PARTE O ATESTADOS POLICIALES  
 1.2.2.004 NOTIFICACION JUDICIAL  
 1.2.2.005 COPIAS SIMPLES Y/O CERTIFICADAS  
 1.2.2.006 FICHA CANJE INTERNACIONAL  
 1.2.2.007 RECURSOS JUDICIALES (IMPUGNATIVOS, APELACIONES, QUEJA, NULIDAD, CASACION, OTROS)  
 1.2.2.008 TRAMITES JUDICIALES  
 1.2.2.009 INSCRIPCIONES DIVERSAS  
 1.2.2.010 CONSTATAACION DE DAÑOS A VEHICULOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO  
 1.2.2.011 TESTIMONIOS  
 1.2.2.012 ODONTOGRAMA  
 1.2.2.013 PERITAJE Y CRIMINALISTICA  
 1.2.2.014 CERTIFICACIONES DIVERSAS  
 1.2.2.099 OTROS
- 1.2.3 DE EDUCACION**
- 1.2.3.001 CARNETS  
 1.2.3.002 DERECHO DE EXAMEN DE ADMISION  
 1.2.3.003 GRADOS, TITULOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS  
 1.2.3.004 DERECHOS UNIVERSITARIOS  
 1.2.3.005 REGISTROS  
 1.2.3.006 TESIS  
 1.2.3.007 DERECHOS DE INSCRIPCION  
 1.2.3.008 PENSION DE ENSEÑANZA  
 1.2.3.009 MATRICULAS  
 1.2.3.010 CONVALIDACION  
 1.2.3.011 TRASLADO  
 1.2.3.012 CONCURSO DE CATEDRA  
 1.2.3.013 GARANTIA POR INGRESO  
 1.2.3.014 GARANTIA POR PRESTAMOS EDUCATIVOS  
 1.2.3.015 EDUCACIONALES  
 1.2.3.016 TURISTICOS  
 1.2.3.099 OTROS
- 1.2.4 DE SALUD**
- 1.2.4.001 TASAS DE SALUD  
 1.2.4.002 INSPECCION Y CONTROL SANITARIO  
 1.2.4.003 EXAMEN MEDICO  
 1.2.4.004 EXAMENES PSICOSOMATICOS  
 1.2.4.005 CERTIFICADO MEDICO  
 1.2.4.006 PASES SANITARIOS  
 1.2.4.007 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO  
 1.2.4.008 CARNETS DE SALUD  
 1.2.4.009 TRASLADO DE CADAVERES  
 1.2.4.010 CONTROL CANINO  
 1.2.4.011 APROBACION DE PROYECTOS DE SALUD  
 1.2.4.012 LIMPIEZA PUBLICA  
 1.2.4.013 TARJETAS DE ATENCION  
 1.2.4.014 EXAMEN DE DOSAJE ETILICO  
 1.2.4.099 OTROS
- 1.2.5 DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION**
- 1.2.5.001 RETRIBUCION A CONCESIONARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS ELECTRICOS  
 1.2.5.002 LICENCIA DE CONSTRUCCION  
 1.2.5.003 INSPECCION OCULAR  
 1.2.5.004 EXPEDICION DE TITULOS DE PROPIEDAD  
 1.2.5.005 ESTUDIOS URBANOS Y SANEAMIENTO FISICO  
 1.2.5.006 PARQUES Y JARDINES  
 1.2.5.007 URBANIZACIONES  
 1.2.5.099 OTROS
- 1.2.6 AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NO MINERALES**
- 1.2.6.001 SERVICIO DE IRRIGANTES  
 1.2.6.002 AUTORIZACION CAZA CIENTIFICA  
 1.2.6.003 DERECHO DE INGENIERIA ARTIFICIAL  
 1.2.6.004 DERECHO DE INSEMINACION ARTIFICIAL  
 1.2.6.005 DERECHO DE EXPLOTACION Y EXTRACCION DE MATERIALES  
 1.2.6.006 PERMISOS  
 1.2.6.007 TARIFAS DE AGUA  
 1.2.6.099 OTROS
- 1.2.7 DE INDUSTRIA, MINERIA Y COMERCIO**
- 1.2.7.001 REGISTRO FISCAL DE VENTAS A PLAZOS  
 1.2.7.002 DERECHOS DE INSCRIPCION Y/O EMPADRONAMIENTO  
 1.2.7.003 CERTIFICACIONES Y MANIFESTACIONES  
 1.2.7.004 DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
 1.2.7.005 AUTORIZACION DE IMPRESION  
 1.2.7.006 CONTROL DE INSUMOS  
 1.2.7.007 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO  
 1.2.7.008 OTRAS LICENCIAS  
 1.2.7.009 PUESTOS, KIOSCOS Y OTROS  
 1.2.7.010 ANUNCIOS Y PROPAGANDAS  
 1.2.7.011 INSPECCIONES Y/O CALIFICACIONES  
 1.2.7.012 DERECHO DE APROBACION Y AUTORIZACION  
 1.2.7.013 COPIAS CERTIFICADAS Y/O LEGALIZACION DE DOCUMENTOS  
 1.2.7.014 OTORGAMIENTO Y/O RENOVACION DE CONCESIONES  
 1.2.7.015 RECURSOS DE PROCEDIMIENTO (APELACION, REPOSICION, OPOSICION, QUEJA,IMPUGNACION, OTROS)  
 1.2.7.016 SUPERVISIONES  
 1.2.7.017 DECLARACION Y/O REACTIVACION DE ABANDONO, RENUNCIA O EXTINCION  
 1.2.7.018 DILIGENCIAS PERICIALES  
 1.2.7.099 OTROS
- 1.2.8 DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
- 1.2.8.001 PEAJE  
 1.2.8.002 AVISO PUBLICITARIO  
 1.2.8.003 TRAMITE POR TRANSITO VEHICULAR  
 1.2.8.004 DERECHOS DE PERMISO DE OPERACION  
 1.2.8.005 DERECHOS DE INSCRIPCION  
 1.2.8.006 COPIAS Y CONSTANCIAS CERTIFICADAS  
 1.2.8.007 GUARDIANIA - DEPOSITOS DE VEHICULOS  
 1.2.8.008 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS  
 1.2.8.099 OTROS
- 1.2.9 OTROS**
- 1.2.9.001 APROBACION DE PROYECTOS  
 1.2.9.002 SERENAZGO  
 1.2.9.003 TASAS POR IMPULSO DE LA INVESTIGACION TUTELAR  
 1.2.9.004 EVALUACION DE LOS PREADOPTANTES  
 1.2.9.005 TASAS DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO  
 1.2.9.006 HIDROGRAFIA Y NAVEGACION  
 1.2.9.007 CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS  
 1.2.9.099 OTROS
- 1.3.0 CONTRIBUCIONES**
- 1.3.1 PARA PENSIONES**
- 1.3.1.001 DESCUENTO PARA PENSIONES  
 1.3.1.002 APORTACIONES DEL REGIMEN D.L. N° 19990  
 1.3.1.003 TRANSFERENCIAS DEL FONDO CONSOLIDADO DE RESERVAS PREVISIONALES  
 1.3.1.004 TRANSFERENCIAS DEL FONAFE-RESERVA PREVISIONAL  
 1.3.1.099 OTROS
- 1.3.2 POR MEJORAS**
- 1.3.2.001 APORTE DE AGRICULTORES  
 1.3.2.002 CONTRIBUCION ESPECIAL POR OBRAS

1.3.2.003	APORTE DE COMUNIDADES BENEFICIADAS	1.4.6.012	PUBLICACIONES
1.3.2.099	OTROS	1.4.6.099	OTROS
<b>1.3.3</b>	<b>PARA CAPACITACION E INVESTIGACION</b>	<b>1.5.0</b>	<b>PRESTACION DE SERVICIOS</b>
1.3.3.001	APORTE DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS	<b>1.5.1</b>	<b>AGROPECUARIOS Y MINERALES</b>
1.3.3.099	OTROS	1.5.1.001	SUPERVISIONES
<b>1.3.4</b>	<b>POR OBRAS PUBLICAS</b>	1.5.1.002	MEJORAMIENTO
1.3.4.001	ESPECIAL POR OBRAS PUBLICAS	1.5.1.003	ANALISIS DE SUELOS
1.3.4.099	OTROS	1.5.1.099	OTROS
<b>1.3.5</b>	<b>OTROS</b>	<b>1.5.2</b>	<b>INDUSTRIALES</b>
1.3.5.001	APORTACIONES RECIBIDAS	1.5.2.001	TRABAJOS DE BIOMECANICA
1.3.5.002	FONDO NOTARIAL	1.5.2.099	OTROS
1.3.5.099	OTROS	<b>1.5.3</b>	<b>DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y ALMACENAJE</b>
<b>1.4.0</b>	<b>VENTA DE BIENES</b>	1.5.3.001	SERVICIO DE ALMACENAJE
<b>1.4.1</b>	<b>AGROPECUARIOS Y MINERALES</b>	1.5.3.002	ESTACIONAMIENTO
1.4.1.001	PLANTAS, PLANTONES, SEMILLAS, FRUTAS, MADERAS, OTROS	1.5.3.003	SERVICIO DE TRANSPORTE
1.4.1.002	VENTA DE ANIMALES	1.5.3.004	SERVICIO TELEFONICO Y FAX
1.4.1.003	VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS	1.5.3.005	SERVICIO DE AVISOS Y COMUNICACIONES
1.4.1.004	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	1.5.3.099	OTROS
1.4.1.005	VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS	<b>1.5.4</b>	<b>DE EDUCACION, RECREACION Y CULTURA</b>
1.4.1.006	REPRODUCTORES DE GANADO, CARNES, Y OTROS	1.5.4.001	CENTRO PREUNIVERSITARIO
1.4.1.007	PRODUCTOS FRUTICOLAS	1.5.4.002	SERVICIOS ACADEMICOS
1.4.1.008	PRODUCTOS DE GRANJA	1.5.4.003	SEMINARIOS, FORUMS, CHARLAS, CONGRESOS, CONFERENCIAS Y OTROS
1.4.1.009	PRODUCTOS OLEICOLAS	1.5.4.004	CURSOS
1.4.1.010	PRODUCTOS MINERALES	1.5.4.005	VACACIONES UTILES
1.4.1.011	PRODUCTOS CARNICOS	1.5.4.006	BOLETAJE
1.4.1.012	VENTA DE LEÑA Y CARBON	1.5.4.007	ACTIVIDADES RECREATIVAS
1.4.1.013	VENTA DE AGUA	1.5.4.008	PENSION DE ENSEÑANZA
1.4.1.099	OTROS	1.5.4.009	SERVICIOS DE CAPACITACION
<b>1.4.2</b>	<b>INDUSTRIALES</b>	1.5.4.010	DERECHO DE MATRICULA
1.4.2.001	PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS	1.5.4.099	OTROS
1.4.2.002	PRODUCTOS DE TALLERES	<b>1.5.5</b>	<b>DE SALUD</b>
1.4.2.003	PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES	1.5.5.001	ATENCION MEDICA
1.4.2.004	PRODUCTOS INDUSTRIALES	1.5.5.002	ATENCION DENTAL
1.4.2.005	METAL MECANICA	1.5.5.003	CERTIFICACIONES, INSPECCIONES Y HABILITACIONES
1.4.2.006	MATERIALES DE REHABILITACION	1.5.5.004	SERVICIOS DE ENFERMERIA
1.4.2.007	ENVASES DIVERSOS	1.5.5.005	ANALISIS CLINICO Y LABORATORIO
1.4.2.008	PRODUCTOS METALICOS	1.5.5.007	CLINICAS
1.4.2.009	MATERIALES AGREGADOS DE CONSTRUCCION	1.5.5.008	FARMACIA
1.4.2.010	MATERIALES MEDICOS QUIRURGICOS	1.5.5.009	MEDICINA NUCLEAR COMPUTARIZADA
1.4.2.099	OTROS	1.5.5.010	DIAGNOSTICO PARA IMAGENES
<b>1.4.3</b>	<b>TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y ALMACENAJE</b>	1.5.5.011	HOSPITALIZACION
1.4.3.001	PLACAS	1.5.5.012	SERVICIO DE AMBULANCIA
1.4.3.099	OTROS	1.5.5.013	SERVICIO DE EMERGENCIA
<b>1.4.4</b>	<b>DE EDUCACION, RECREACION Y CULTURA</b>	1.5.5.014	RAYOS "X"
1.4.4.001	VENTA DE LIBROS, BOLETINES, FOLLETOS, VIDEOS, OTROS	1.5.5.015	ECOGRAFIAS
1.4.4.002	MATERIAL TECNICO PEDAGOGICO	1.5.5.016	SERVICIOS DE TOPICOS Y REHABILITACION
1.4.4.099	OTROS	1.5.5.017	VACUNAS
<b>1.4.5</b>	<b>DE SALUD</b>	1.5.5.018	PARTOS
1.4.5.001	PRODUCCION DE BIOLÓGICOS	1.5.5.019	DESPISTAJE DE SIDA
1.4.5.002	MEDICINAS	1.5.5.020	CONTROL ATMOSFERICO
1.4.5.003	VACUNAS	1.5.5.021	BAÑOS MUNICIPALES
1.4.5.099	OTROS	1.5.5.022	SERVICIOS DE DESINFECCION
<b>1.4.6</b>	<b>OTROS</b>	1.5.5.023	ANALISIS FISICO QUIMICO Y BACTERIOLOGICO
1.4.6.001	PROYECTO DE INVESTIGACION	1.5.5.024	CIRUGIA
1.4.6.002	PLANOS Y TASACIONES	1.5.5.025	FISIOTERAPIA
1.4.6.003	MATERIALES DE LABORATORIO	1.5.5.026	AUDIOMETRIA
1.4.6.004	VENTA DE REPUESTOS	1.5.5.027	LAVADO DE OJOS
1.4.6.005	VENTA DE DESPERDICIOS	1.5.5.028	AUTORIZACION SANITARIA
1.4.6.006	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	1.5.5.029	EXAMEN PSICOLOGICO
1.4.6.007	VENTA DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES	1.5.5.030	ELECTROCARDIOGRAMA
1.4.6.008	VENTA DE PAPEL	1.5.5.099	OTROS
1.4.6.009	VENTA DE BASES	<b>1.5.6</b>	<b>OTROS</b>
1.4.6.010	VENTA DE ALIMENTOS	1.5.6.001	SEGURIDAD A ENTIDADES BANCARIAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS
1.4.6.011	VENTA DE LIBROS, BOLETINES, FOLLETOS, VIDEOS, OTROS	1.5.6.002	DIVERSOS - TESORO PUBLICO
		1.5.6.003	COPIAS Y CONSTANCIAS CERTIFICADAS
		1.5.6.004	COPIAS SIMPLES
		1.5.6.005	SERVICIOS CATASTRALES
		1.5.6.006	SERVICIOS DE FUMIGACION
		1.5.6.007	SERVICIOS DE LABORATORIO

- 1.5.6.008 SERVICIOS DE REPRODUCCION
- 1.5.6.009 SERVICIOS METEOROLOGICOS E HI-DROMETEOROLOGICO
- 1.5.6.010 SERVICIOS DE ASESORIA
- 1.5.6.011 SERVICIOS DE COMEDOR
- 1.5.6.012 SERVICIOS DE CAFETERIA Y KIOSCOS
- 1.5.6.013 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION
- 1.5.6.014 SERVICIOS DE IMPRENTA
- 1.5.6.015 SERVICIOS DE SEGURIDAD
- 1.5.6.016 SERVICIOS DE APOYO AEREO
- 1.5.6.017 SERVICIOS TECNOLOGICOS
- 1.5.6.018 SERVICIOS CARTOGRAFICOS
- 1.5.6.019 SERVICIOS DE PLANTA NUCLEAR
- 1.5.6.020 PROYECTOS DE INVESTIGACION
- 1.5.6.021 INGRESOS CONSULARES
- 1.5.6.022 COMISIONES
- 1.5.6.023 SERVICIOS DE PROCESAMIENTO AUTOMATICO DE DATOS
- 1.5.6.024 INSCRIPCIONES
- 1.5.6.025 SUMINISTRO DE ENERGIA
- 1.5.6.026 LETRINAS
- 1.5.6.027 NOMENCLATURA Y NUMERACION DE INMUEBLES
- 1.5.6.028 SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIO
- 1.5.6.029 RECONOCIMIENTO DE CARNES Y OTROS
- 1.5.6.030 SERVICIOS A TERCEROS
- 1.5.6.031 PUBLICACIONES
- 1.5.6.099 OTROS

**1.6.0 RENTAS DE LA PROPIEDAD**

**1.6.1 DE LA PROPIEDAD REAL**

- 1.6.1.001 UTILIDADES DE EMPRESAS DEL ESTADO
- 1.6.1.002 REGALIAS
- 1.6.1.003 PARTICIPACION EN CONTRATOS DE PERUPETRO
- 1.6.1.004 ALQUILER DE INMUEBLES
- 1.6.1.005 ALQUILER DE MUEBLES
- 1.6.1.006 CONCESION
- 1.6.1.007 CANON PETROLERO
- 1.6.1.008 SOBRECANON PETROLERO
- 1.6.1.009 CANON MINERO
- 1.6.1.010 DERECHOS DE VIGENCIA
- 1.6.1.011 RENTA DE ADUANAS
- 1.6.1.012 ALQUILERES
- 1.6.1.013 CONTRATO DE SERVIDUMBRE
- 1.6.1.099 OTROS

**1.6.2 DE LA PROPIEDAD FINANCIERA**

- 1.6.2.001 INTERESES Y DESCUENTO DOCUMENTOS VALORADOS:ADUANAS
- 1.6.2.002 INTERESES Y DESCUENTO DOCUMENTOS VALORADOS: SUNAT
- 1.6.2.003 INTERESES POR PRESTAMOS
- 1.6.2.004 INTERESES BANCARIOS
- 1.6.2.005 INTERESES CTAS. DEL TESORO PUBLICO
- 1.6.2.006 INTERESES RECURSOS DE LA PRIVATIZACION
- 1.6.2.099 OTROS

**1.6.3 OTROS**

- 1.6.3.001 DIFERENCIAL CAMBIARIO
- 1.6.3.099 OTROS

**1.7.0 MULTAS, SANCIONES Y OTROS**

**1.7.1 MULTAS Y ANALOGAS**

- 1.7.1.001 DE ADMINISTRACION GENERAL: ADUANAS
- 1.7.1.002 DE ADMINISTRACION GENERAL:OTROS
- 1.7.1.003 POR INFRACCION LEYES TRIBUTARIAS-SUNAT
- 1.7.1.004 POR INFRACCION LEYES TRIBUTARIAS-ADUANAS
- 1.7.1.005 MULTAS Y ANALOGAS, CONVENIO SUNAT BANCOS
- 1.7.1.006 MULTAS DE EDUCACION
- 1.7.1.007 INSCRIPCION Y CORRECCION DE CEDULAS
- 1.7.1.008 MULTAS JUDICIALES
- 1.7.1.009 MULTAS POR DAÑOS AL PATRIMONIO CULTURAL
- 1.7.1.010 INFRACCIONES DE COMERCIALIZACION
- 1.7.1.011 MULTAS ELECTORALES
- 1.7.1.012 MULTAS A ESTABLECIMIENTOS, FARMACIAS Y OTROS
- 1.7.1.013 MULTAS POR ESPECULACION, ACAPARACION, ADULTERACION Y OTROS
- 1.7.1.014 MULTAS Y ANALOGAS POR INFRACCIONES LABORALES
- 1.7.1.015 INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO
- 1.7.1.016 INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSPORTES
- 1.7.1.017 INFRACCIONES TRIBUTARIAS
- 1.7.1.099 OTRAS

**1.7.2 SANCIONES**

- 1.7.2.003 INTERESES ADUANAS
- 1.7.2.008 DERECHOS ANTIDUMPING
- 1.7.2.010 DESMATRICULA
- 1.7.2.011 SANCIONES
- 1.7.2.012 SANCIONES DEROGADAS
- 1.7.2.099 OTRAS

**1.7.3 OTROS**

- 1.7.3.099 OTROS

**1.8.0 OTROS INGRESOS CORRIENTES**

**1.8.1 INGRESOS DIVERSOS**

- 1.8.1.001 MONETIZACION DE PRODUCTOS
- 1.8.1.002 ELABORACION EXPEDIENTES TECNICOS
- 1.8.1.003 DEVOLUCIONES O ANULACIONES
- 1.8.1.004 INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES
- 1.8.1.005 ESTUDIOS DIVERSOS
- 1.8.1.006 CONVENIOS
- 1.8.1.007 REMATE DE DERECHOS MINEROS
- 1.8.1.008 REMATE CUERPO DEL DELITO
- 1.8.1.009 REMATE DE MERCADERIAS EN ABANDONO
- 1.8.1.010 COMERCIALIZACION DE COCAINA E INSUMOS TID
- 1.8.1.011 LABOR Y PERMANENCIA
- 1.8.1.012 APORTE POR VENTA DE EMPRESAS, ACCIONES Y OTROS
- 1.8.1.014 INDEMNIZACIONES
- 1.8.1.099 OTROS

**2.0.0 INGRESOS DE CAPITAL**

**2.1.0 VENTA DE ACTIVOS**

**2.1.1 INMUEBLES (EXCEPTO TERRENOS)**

- 2.1.1.001 INMUEBLES NUEVOS (EXCEPTO TERRENOS)
- 2.1.1.002 INMUEBLES USADOS (EXCEPTO TERRENOS)

**2.1.2 TERRENOS URBANOS Y RURALES**

- 2.1.2.001 TERRENOS URBANOS
- 2.1.2.002 TERRENOS RURALES Y ERIAZOS
- 2.1.2.003 ADJUDICACION DE TERRENOS DE PROPIEDAD FISCAL

**2.1.3 VEHICULOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS (USADOS)**

- 2.1.3.003 VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS (USADOS)
- 2.1.3.004 REMATE VEHICULOS Y MAQUINARIAS (USADOS)
- 2.1.3.005 REMATE ARMAMENTO Y MUNICIONES
- 2.1.3.099 OTROS

**2.1.4 OTROS**

- 2.1.4.001 VENTA DE EMPRESAS DEL ESTADO
- 2.1.4.002 VENTA DE SEMOVIENTES
- 2.1.4.003 OTROS ENSERES EN DESUSO
- 2.1.4.004 CHATARRA
- 2.1.4.005 BIENES DADOS DE BAJA
- 2.1.4.099 OTROS

**2.2.0 AMORTIZACION POR PRESTAMOS CONCEDIDOS (REEMBOLSOS)**

**2.2.1 DE PRESTAMOS EDUCATIVOS**

- 2.2.1.001 RECUPERACION DE PRESTAMOS

**2.2.2 DE PRESTAMOS AGROPECUARIOS**

- 2.2.2.001 RECUPERACION DE PRESTAMOS

**2.2.3 OTROS**

- 2.2.3.001 RECUPERACION DE PRESTAMOS
- 2.2.3.002 REEMBOLSOS DIVERSOS
- 2.2.3.099 OTROS

**2.3.0 OTROS INGRESOS DE CAPITAL**

- 2.3.1 OTROS INGRESOS DE CAPITAL



**2.3.1.099 OTROS****3.0.0 TRANSFERENCIAS****3.1.0 TRANSFERENCIAS****3.1.1 INTERNAS: DEL SECTOR NO PUBLICO**

- 3.1.1.001 DONACIONES - PERSONAS JURIDICAS  
3.1.1.002 DONACIONES - PERSONAS NATURALES

**3.1.2 INTERNAS: DEL SECTOR PUBLICO**

- 3.1.2.001 PROGRAMA VASO DE LECHE  
3.1.2.002 TRANSFERENCIAS FONAFE-COFIDE  
3.1.2.003 TRANSFERENCIAS ETECEN/ETESUR  
3.1.2.004 TRANSFERENCIAS BANCO DE LA NACION  
3.1.2.005 TRANSFERENCIAS SUNAT  
3.1.2.006 TRANSFERENCIAS ADUANAS  
3.1.2.007 TRANSFERENCIAS UTE-FONAVI  
3.1.2.008 TRANSFERENCIAS FOPRI  
3.1.2.009 TRANSFERENCIAS DE INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS  
3.1.2.010 TRANSFERENCIAS DE ELECTROLIMA

**3.1.3 EXTERNAS**

- 3.1.3.001 DONACIONES - BID  
3.1.3.002 DONACIONES - GOBIERNO DE JAPON  
3.1.3.003 DONACIONES - COMISION DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
3.1.3.004 DONACIONES - UNION EUROPEA  
3.1.3.005 DONACIONES - AID  
3.1.3.006 DONACIONES - KFW  
3.1.3.007 DONACIONES - FONDO CONTRAVALOR PERU SUIZA  
3.1.3.008 DONACIONES - FONDO CONTRAVALOR PERU JAPON  
3.1.3.009 DONACIONES - GOBIERNO DE FINLANDIA  
3.1.3.010 DONACIONES - ORGANIZACION INTERNACIONAL MADERAS TROPICALES - ITTO  
3.1.3.011 DONACIONES - AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL  
3.1.3.012 DONACIONES - JAPON/BIRF  
3.1.3.013 DONACIONES - GOBIERNO DE ALEMANIA  
3.1.3.014 DONACIONES - GOBIERNO DE CANADA  
3.1.3.015 DONACIONES - N.N.U.U./PNUD  
3.1.3.016 DONACIONES - AGENCIA SUIZA PARA EL DESARROLLO (COSUDE)  
3.1.3.017 DONACIONES - GOBIERNO DE HOLANDA  
3.1.3.018 DONACIONES - AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL GOBIERNO SUECIA  
3.1.3.019 DONACIONES - GOBIERNO DE DINAMARCA  
3.1.3.020 DONACIONES - CAF  
3.1.3.021 DONACIONES - GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA  
3.1.3.022 DONACIONES - OPEC FUND FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT  
3.1.3.023 DONACIONES - FAO  
3.1.3.024 DONACIONES - GOBIERNO DE ITALIA  
3.1.3.025 DONACIONES - AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COREA  
3.1.3.026 DONACIONES - AGENCIA PARA EL COMERCIO Y DESARROLLO (TDA) ESTADOS UNIDOS  
3.1.3.027 DONACIONES - GOBIERNO DE COREA  
3.1.3.028 DONACIONES - GOBIERNO DE MALASIA  
3.1.3.029 DONACIONES - PERSONAS NATURALES  
3.1.3.030 DONACIONES - PERSONAS JURIDICAS  
3.1.3.031 DONACIONES - UNICEF  
3.1.3.032 DONACIONES - JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION AGENCY - JICA

**3.1.4 OTROS**

- 3.1.4.001 FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL  
3.1.4.099 OTROS

**4.0.0 FINANCIAMIENTO****4.1.0 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO****4.1.1 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO INTERNO**

- 4.1.1.001 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO INTERNO-BCO. DE LA NACION  
4.1.1.002 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO INTERNO- FONAVI  
4.1.1.003 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO INTERNO-BANCA PRIVADA

**4.1.2 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO**

- 4.1.2.001 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-BID  
4.1.2.002 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO - BCO. MUNDIAL  
4.1.2.003 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-BID/BCO. MUNDIAL  
4.1.2.004 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-BIRF/BCO. MUNDIAL  
4.1.2.005 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-BID EXIMBANK  
4.1.2.006 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-FIDA  
4.1.2.007 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-ENERGO PROJEKT  
4.1.2.008 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-CAF  
4.1.2.009 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-KFW  
4.1.2.010 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-OECF JAPON  
4.1.2.011 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-BCO.EUROPEO DE INVERSIONES  
4.1.2.012 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-FDO.OPEC  
4.1.2.013 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO - REPUBLICA POPULAR CHINA  
4.1.2.014 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO -INST.CENTRALE CREDITO IL CREDITO A MEDIO TERMINE  
4.1.2.015 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-F.M.I.  
4.1.2.016 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-EXIMBANK  
4.1.2.017 OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO EXTERNO-GOBIERNO DE FRANCIA

**4.2.0 SALDO DE BALANCE****4.2.1 SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES**

- 4.2.1.001 SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES

14490

**ENERGIA Y MINAS**

**Autorizan a ELECTROPERU S.A. para que ejecute estudios y obras para afianzar lagunas ubicadas en la Cordillera Blanca, Ancash**

**DECRETO SUPREMO N° 030-97-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 031-97-PCM, y a efecto de prevenir los efectos de posibles alteraciones climáticas que ocasionaría la inminente presencia del Fenómeno del Niño, se declaró en emergencia, por el plazo de 120 días calendario, entre otros al departamento de Ancash comprendido en el ámbito de la Región Chavín;

Que, mediante estudios técnicos glaciológicos realizados por la Empresa de Electricidad del Perú - ELECTROPERU S.A., se ha determinado que a consecuencia del Fenómeno del Niño se viene produciendo un acelerado proceso de regresión glaciaria en la Cordillera Blanca, ubicada en el departamento de Ancash, que ha generado un incremento notable de las dimensiones y volumen de algunas lagunas existentes en la zona, lo que podría ocasionar desembalses no controlados de las mismas;

Que, de los estudios efectuados por ELECTROPERU S.A., se ha determinado que existe un riesgo potencial de desembalse no controlado de las lagunas Pacliashcocha, Pacliash y Arhuaycocha, ubicadas en la Cordillera Blanca, departamento de Ancash;

Que, ELECTROPERU S.A. opera una Unidad de Glaciología y Recursos Hídricos con sede en Huaraz, Ancash,

la que aun cuando se encuentra en proceso de transferencia mantiene la suficiente capacidad tecnológica y de recursos humanos para trabajos en lagunas y glaciares;

Que, se ha considerado conveniente y necesario que, en apoyo a las funciones de dirección y conducción de las actividades de Defensa Civil, en las fases de prevención y emergencia, que corresponden al Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI-, se autorice a ELECTROPERU S.A. a adoptar las medidas y acciones pertinentes para evitar posibles daños a la población de la zona, así como a la infraestructura y servicios existentes;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase a la Empresa de Electricidad del Perú S.A. -ELECTROPERU S.A.-, para que con cargo a su presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 1997, ejecute los estudios y obras necesarios para afianzar las lagunas de Pacliashcocha, Pacliash y Arhuaycocha, ubicadas en la Cordillera Blanca, departamento de Ancash, a fin de evitar posibles daños a la población de la zona, así como a la infraestructura y servicios existentes.

ELECTROPERU S.A. donará dichos estudios y obras al Instituto Nacional de Defensa Civil.

**Artículo 2°.-** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, autorizase a ELECTROPERU S.A. a contratar directamente, sin el requisito de Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos o Licitación Pública, la adquisición de los bienes y servicios y la ejecución de estudios y obras necesarios para afianzar las lagunas Pacliashcocha, Pacliash y Arhuaycocha, hasta por la suma de Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2 500 000,00).

**Artículo 3°.-** Déjense en suspenso las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente dispositivo legal.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14506

## Autorizan donaciones que efectuará PETROPERU S.A. en favor de diversas entidades

### RESOLUCION SUPREMA N° 152-97-EM

Lima, 16 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Petróleos del Perú S.A. -PETROPERU S.A.- es propietaria de bienes que se encuentran sin uso, debido a que han dejado de ser necesarios para sus actividades;

Que, PETROPERU S.A. ha recibido solicitudes de donaciones de bienes que se indican en los Anexos de la presente Resolución, formulados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios - Compañía N° 43 de Sullana, del Grupo Aéreo N° 11 de Talara, de la Universidad Nacional de Ingeniería, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de la Universidad Nacional de Piura, de la Universidad Nacional de Trujillo y de la Asociación Casa de Convivencia Juan Pablo II;

Que, PETROPERU S.A. mediante Acuerdos N°s. D/028-97 y D/099-97, en Sesiones de Directorio N°s. 09 y 22-

97 de fechas 23 de abril y 12 de noviembre de 1997, respectivamente, aprobó las donaciones en favor de las entidades indicadas en el considerando anterior;

Que, la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado -OIOE- ha dado su conformidad a la autorización de la donación de bienes, en base a lo precisado por PETROPERU S.A., por cuanto no afecta la normal operatividad de la empresa;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 804 y la Resolución Ministerial N° 019-97-EF/15; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la donación de bienes que efectuará la empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A., en favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios - Compañía N° 43 de Sullana, del Grupo Aéreo N° 11 de Talara, de la Universidad Nacional de Ingeniería, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de la Universidad Nacional de Piura, de la Universidad Nacional de Trujillo y de la Asociación Casa de Convivencia Juan Pablo II, de conformidad con los Acuerdos de Directorio N°s. D/028-97 y D/099-97 que se detallan en los Anexos adjuntos y que forman parte de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2°.-** La aceptación de la donación de bienes a que se refiere el Artículo 1° será aprobada mediante Resolución Ministerial del Sector al cual pertenece la entidad beneficiaria de la donación.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución Suprema a la Contraloría General de la República.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema será reafirmada por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

14511

## Autorizan a CENTROMIN PERU S.A. a transferir vehículo en calidad de donación a favor de la Dirección Subregional Agraria de Madre de Dios

### RESOLUCION SUPREMA N° 153-97-EM

Lima, 16 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 21117, Ley Orgánica de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A., en su Artículo 3°, inciso 3), concordante con el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 2° de su Estatuto Social, aprobado por Decreto Supremo N° 019-82-EM/VM, precisa que la mencionada Empresa tiene por finalidad, entre otras, propiciar con sus actividades el desarrollo socioeconómico de la región donde realiza sus operaciones mineras;

Que el numeral 2.1) de la Directiva N° 002-97-OIOE, Normas de Austeridad en el Gasto, señala la obligación de las Entidades de adoptar acciones destinadas a la venta de bienes muebles e inmuebles que no sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, y que en el caso de CENTROMIN PERU S.A. se concreta de acuerdo a sus normas internas;

Que la referida empresa es propietaria de un Tractor de Oruga Caterpillar, Modelo D5H, el mismo que resulta útil para labores agrícolas tales como destocoñado y nivelado de tierras;

Que en consecuencia, resulta necesario autorizar la transferencia, a título de donación, del bien antes descrito

en favor del Ministerio de Agricultura - Dirección Subregional Agraria de Madre de Dios, para el cumplimiento de los objetivos de dicho sector en la referida zona;

Que el Decreto Legislativo N° 804, establece normas para la donación de bienes muebles entre entidades del Sector Público;

De conformidad con las normas legales glosadas y la Ley del Poder Ejecutivo, dada por Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PÉRU S.A. para que efectúe la transferencia, en calidad de donación, de un Tractor de Oruga Caterpillar, Modelo D5H, en favor del Ministerio de Agricultura - Dirección Subregional Agraria de Madre de Dios.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas, y por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

14512

## PRES

### Autorizan venta por Subasta Pública de terreno ubicado en el distrito de La Molina, provincia de Lima

DECRETO SUPREMO  
N° 013-97-PRES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geofísico del Perú tiene en uso el terreno de propiedad del Estado, ubicado en el Lote 10 de la Manzana "F" de la urbanización Camino Real del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, el referido Instituto es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, que requiere disponer de adecuadas instalaciones para cumplir el importante rol que el Estado le ha conferido, en otro terreno que le ha sido asignado por el Ministerio de Educación;

Que, en la actualidad funciona en un terreno de su propiedad con edificaciones provisionales y precarias de madera, siendo dicho terreno de un alto valor comercial ubicado en la urbanización Camino Real, colindante a la urbanización Camacho en el distrito de La Molina, que no resulta la mejor ubicación para sus fines;

Que, el Sector Educación le ha asignado un terreno ubicado en la urbanización Mayorazgo en el distrito de Ate-Vitarte, que reúne las condiciones necesarias para la construcción de la Sede y Laboratorio Central;

Que, el Reglamento de la Propiedad Fiscal aprobado por Decreto Supremo N° 025-78-VC, dispone que toda venta de propiedad inmueble del Estado se hará por el procedimiento de Pública Subasta;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase la venta por Subasta Pública del terreno con un área de 3,133.13 metros cuadrados, de propiedad del Estado, constituido por el Lote 10 de la Manzana "F" de la urbanización Camino Real del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 77623 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

**Artículo 2°.-** Al encontrarse satisfecha la demanda educativa de la zona, el terreno materia de la venta adquiere la zonificación de su entorno.

**Artículo 3°.-** Constitúyase la Junta Especial de Almonedas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, la cual se encargará de conducir la Subasta Pública, y estará constituida por:

- Un representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales, designado mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, en un plazo máximo de tres días, quien la presidirá;

- Un representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, en un plazo máximo de tres días;

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, designado mediante Resolución del Titular, en un plazo máximo de tres días.

**Artículo 4°.-** Para la venta del inmueble señalado en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Previa la tasación comercial del inmueble, realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones, la Junta Especial de Almonedas formulará las bases y fijará la fecha, lugar y hora para el acto de la Subasta Pública. Dicha Junta realizará la convocatoria en dos diarios de mayor circulación.

2. El acto de subasta lo llevará a cabo la Junta Especial de Almonedas, con la participación de un Martillero Público y en presencia de Notario Público.

3. Luego de efectuada la elección de la mejor oferta los integrantes de la Junta Especial de Almonedas procederán a la suscripción del contrato correspondiente, de acuerdo a las normas legales vigentes.

4. El plazo máximo para dar por concluido el acto de compraventa no podrá exceder de diez días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Especial de Almonedas elija la mejor oferta.

**Artículo 5°.-** El producto de la venta constituye recursos ordinarios. Para tal efecto, la Junta Especial de Almonedas acreditará en la cuenta principal a favor del Instituto Geofísico del Perú, abierta en el Banco de la Nación por la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el producto de la referida venta. Los recursos obtenidos serán destinados para financiar la construcción y equipamiento de la nueva sede y el laboratorio central del Instituto Geofísico del Perú.

**Artículo 6°.-** Concluida la venta, la Junta Especial de Almonedas deberá elevar un informe documentado, a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales a los Ministros de la Presidencia, de Educación y de Economía y Finanzas.

**Artículo 7°.-** Los gastos que irroque el cumplimiento del presente Decreto Supremo, serán sufragados íntegramente con cargo al presupuesto aprobado al Ministerio de Educación para el Ejercicio de 1997.

**Artículo 8°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

DOMINGO PALERMO CABREJOS  
Ministro de Educación

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de la Presidencia

14509

## Dejan sin efecto resolución que dispuso afectar en uso terreno a favor del Ministerio de Educación

### RESOLUCION SUPREMA N° 189-97-PRES

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto el Expediente N° 10542-A, por el cual el Ministerio de Educación, solicita la desafectación del predio de 3 133,13 m<sup>2</sup>, ubicado frente a la calle Fontanar de la urbanización Camino Real, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Estado es propietario del terreno de 3 133,13 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 10 de la Mz. "F" de la urbanización Camino Real, del distrito de Ate, actualmente en la comprensión del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 77623 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y registrado en el asiento 1345 del Margesi de Bienes Nacionales correspondiente al departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0084-80-VC-5600, de fecha 10 de abril de 1980, se resolvió afectar en uso el predio de 3 133,13 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 10 de la Mz. "F" de la urbanización Camino Real, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a favor del Ministerio de Educación para destinarlo a la construcción de las instalaciones del Instituto Geofísico del Perú;

Que, los Organismos del Estado, entidades públicas y/o instituciones privadas, podrán devolver al Estado los bienes que recibieron como afectación en uso, cuando dejen de serles necesarios y útiles para su finalidad o actividad social, en tal sentido, el Ministerio de Educación hace entrega al Estado del terreno submatéria;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25556, modificado por Decreto Ley N° 25738, Decreto Supremo N° 025-78-VC, y Decreto Supremo N° 005-93-PRES;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 0084-80-VC-5600, de fecha 10 de abril de 1980, la misma que resuelve afectar en uso el predio de 3 133,13 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 10 de la Mz. "F", de la urbanización Camino Real del distrito de Ate, actual distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, a favor del Ministerio de Educación para destinarlo a la construcción de las instalaciones del Instituto Geofísico del Perú.

**Artículo 2°.-** La Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá la cancelación de la afectación en uso otorgada a favor del Ministerio de Educación e inscribirá lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución Suprema en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de la Presidencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de la Presidencia

14513

## PESQUERIA

### Modifican y suprimen diversos requisitos y procedimientos del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 807-97-PE

Lima, 16 de diciembre de 1997

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 08-95-PE del 30 de junio de 1995, se aprobó el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, estableciéndose en el Procedimiento N° 9: "Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor comercial", como requisito N° 4: "Comprobante de depósito por los gastos que demande el servicio de inspección técnica de la embarcación de ser el caso (2)"; en el Procedimiento N° 10: "Autorización para el incremento de flota con embarcaciones pesqueras (importación, construcción, sustitución de embarcaciones pesqueras)"; el requisito N° 3: "Carta de intención de compraventa y de conformidad del vendedor y comprador, o contrato de construcción ad-referendum"; requisito N° 8: "Comprobante de depósito por los gastos que demande el servicio de inspección técnica de la embarcación (2)"; requisito N° 9: "Certificado de clasificación otorgado por una entidad clasificadora internacionalmente reconocida, traducida al español, de ser el caso. La antigüedad de la embarcación no deberá exceder de 10 años" y requisito N° 10: "Aprobación del contrato de arrendamiento financiero de acuerdo a las disposiciones que establece la normatividad respectiva (Procedimiento N° 16)";

Que el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, así mismo la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar, entre otras actividades la de extracción de recursos hidrobiológicos;

Que es necesario simplificar algunos de los requisitos del Texto Unico de Procedimientos Administrativos referentes a los trámites ante la Dirección Nacional de Extracción, sustituyéndolos en beneficio de los interesados;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con las visaciones de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34°, inciso b) del Reglamento de las Disposiciones sobre Seguridad Jurídica en Materia Administrativa contenida en la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

Con la opinión favorable del Viceministro;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase con el objeto de simplificar los requisitos 3, 8 y 9 del Procedimiento N° 10 de la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Extracción del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, en los términos siguientes:

Requisito 3: "Carta de intención de compraventa y de conformidad del vendedor y comprador, o contrato de construcción".

Requisito 8: "Declaración Jurada comprometiéndose a sufragar los gastos que demande los servicios de inspección correspondiente".

Requisito 9: "Certificado de clasificación clase A otorgado por una entidad clasificadora de reconocido prestigio internacional (IACS) traducido al español".

**Artículo 2°.-** Suprimase el requisito N° 4 del Procedimiento N° 9 y el requisito N° 10 del Procedimiento N° 10 correspondiente a la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Extracción del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO  
Ministro de Pesquería

14491

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 808-97-PE

Lima, 16 de diciembre de 1997

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 08-95-PE del 30 de junio de 1995, se aprobó el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, estableciéndose en el Procedimiento N° 2: "Cambio de Nombre del Titular del Permiso de Pesca para embarcaciones de Bandera Nacional (transferencia)"; como requisito 6: "Comprobante de depósito por los gastos que demande el Servicio de Inspección técnica de la embarcación (2)"; Procedimiento N° 4: "Permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera"; requisito 9: "Comprobante de depósito por los gastos que demande el Servicio de Inspección Técnica de la embarcación (2)"; y requisito 12: "Contrato suscrito entre la empresa nacional y la parte extranjera, elevado a Escritura Pública en el que se establezca cualquiera de las modalidades contractuales que precise la Ley y su Reglamento. Además, deberá acreditar los respectivos poderes inscritos en el Registro Público pertinente"; de la Unidad Operativa: Dirección Nacional de Extracción.

Que el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, así mismo la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar, entre otras actividades la de extracción de recursos hidrobiológicos;

Que es necesario simplificar algunos requisitos contenidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos referentes a las actividades de la Dirección Nacional de Extracción, en beneficio de los interesados;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con las visaciones de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34°, inciso b) del Reglamento de las Disposiciones sobre Seguridad Jurídica en Materia Administrativa contenida en la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

Con la opinión favorable del Viceministro;

## SE RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Suprimase el requisito 6 del Procedimiento N° 2; los requisitos 9 y 12 del Procedimiento N° 4, correspondiente a la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Extracción del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO  
Ministro de Pesquería

14492

RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 809-97-PE

Lima, 16 de diciembre de 1997

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 08-95-PE del 30 de junio de 1995, se aprobó el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, estableciéndose en el Procedimiento N° 3: "Constancia de vigencia del Permiso de Pesca"; en el Procedimiento N° 16: "Aprobación del Contrato de Arrendamiento Financiero para embarcaciones pesqueras"; Procedimiento N° 17: "Autorización para operar embarcaciones pesqueras de propiedad de las Universidades del país que cuentan con la especialidad de Ingeniería Pesquera" y Procedimiento N° 18: "Constancia de operatividad de la embarcación pesquera", de la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Extracción;

Que el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, así mismo la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones per-

tinentes de la legislación peruana. A tales efectos el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar, entre otras actividades la de extracción de recursos hidrobiológicos;

Que es necesario simplificar algunos procedimientos del Texto Unico de Procedimientos Administrativos referente a las actividades de la Dirección Nacional de Extracción, en beneficio de los interesados;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34°, inciso b) del Reglamento de las Disposiciones sobre Seguridad Jurídica en Materia Administrativa contenida en la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 094-92-PCM;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con las visaciones de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica y, Con la opinión favorable del Viceministro;

## SE RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Suprimase los Procedimientos N°s. 3, 16, 17 y 18, correspondientes a la Unidad Orgánica: Dirección Nacional de Extracción del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO  
Ministro de Pesquería

14493

Autorizan a armadores pesqueros el  
incremento de flotaRESOLUCION DIRECTORAL  
N° 241-97-PE/DNE

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto el escrito con Registro N° 08433 de 3 de julio de 1997, presentado por el armador pesquero VICTOR RAUL VERGARAY IZAGUIRRE, mediante el cual solicita autorización de incremento de flota con (1) embarcación pesquera destinada a la extracción de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que la construcción y/o adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, la que se otorgará sólo a aquellos armadores cuyas embarcaciones posean sistemas de preservación a bordo, adecuados artes y aparejos de pesca, y su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados;

Que los Artículos 45° y 48° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, establecen las condiciones y requisitos de carácter técnico para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota para las embarcaciones pesqueras de mayor escala, que posean adecuados sistemas de preservación a bordo, artes y aparejos de pesca y que se dediquen a la pesca para consumo humano directo;

Que a través del escrito del visto el recurrente solicita autorización de incremento de flota para una (1) embarcación pesquera de madera, de construcción nacional, con el objeto de dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43° inciso b) numeral 3. de la Ley General de Pesca; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al armador pesquero que se indica a continuación, el incremento de flota para una (1) embarcación pesquera de madera, de construcción nacio-

nal, utilizando redes de cerco de longitud mínima de abertura de malla de 1 1/2 pulgadas (38 mm.) y 3 pulgadas (76 mm.), según corresponda, para la extracción de las especies bonito, cojinova, lorna, lisa, corvina y cabinza, destinadas al consumo humano directo.

ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE LA EMBARCACION	CAPACIDAD DE BODEGA (m3)	CARGA NETA (TM)	SISTEMA DE PRESERVACION	ESTIBA EN BODEGA
VICTOR RAUL VERGARAY IZAGUIRRE	LINDA ROCIO	89.00	45.87	HIELO	CAJAS

**Artículo 2°.-** La autorización otorgada por el artículo precedente, tendrá una vigencia improrrogable de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, debiendo el recurrente acreditar ante la Dirección Nacional de Extracción, dentro de los primeros seis (6) meses, haber iniciado la construcción de la embarcación, caso contrario, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Asimismo será causal de caducidad de la autorización otorgada, construir la embarcación pesquera excediendo la capacidad de bodega autorizada.

**Artículo 3°.-** Incorporar a la embarcación pesquera referida en el Artículo 1° de la presente Resolución, al Anexo II del Decreto Supremo N° 08-97-PE.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALDO GALLO GALLO  
Director Nacional de Extracción

14494

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 246-97-PE/DNE

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto el escrito con Registro N° 8412 de 2 de julio de 1997, presentado por el armador pesquero DAVID ECA TEMOCHE; mediante el cual solicita autorización de incremento de flota con una (1) embarcación pesquera destinada a la extracción de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establecen que la construcción y/o

adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, la que se otorgará sólo a aquellos armadores pesqueros cuyas embarcaciones posean sistemas de preservación a bordo, adecuados artes y aparejos de pesca, y su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados;

Que los Artículos 45° y 48° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, establecen las condiciones y requisitos de carácter técnico para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota, para las embarcaciones pesqueras de mayor escala, que posean adecuados sistemas de preservación a bordo, artes y aparejos de pesca, y que se dediquen a la pesca para consumo humano directo;

Que a través del escrito del visto el recurrente solicita autorización de incremento de flota para una (1) embarcación pesquera de madera, de construcción nacional, con el objeto de dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, habiendo cumplido con presentar los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE;

De conformidad a lo establecido en el Artículo 43° inciso b) numeral 3. de la Ley General de Pesca;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al armador pesquero que se indica a continuación, el incremento de flota para una (1) embarcación pesquera de madera, de construcción nacional, utilizando red de cerco de longitud mínima de malla de 1 1/2 pulgadas (38 mm.), para la extracción de los recursos hidrobiológicos cachema, suco, cabrilla y lisa, con destino al consumo humano directo:

ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE LA EMBARCACION	CAPACIDAD DE BODEGA (m3)	CARGA NETA (TM)	SISTEMA DE PRESERVACION	ESTIBA EN BODEGA
DAVID ECA TEMOCHE	EXITO DEL PACIFICO II	65.60	33.81	HIELO	CAJAS

**Artículo 2°.-** La autorización otorgada por el artículo precedente, tendrá una vigencia improrrogable de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, debiendo el recurrente acreditar ante la Dirección Nacional de Extracción, dentro de los primeros seis (6) meses, haber iniciado la construcción de la embarcación, caso contrario, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización otorgada, construir la embarcación excediendo la capacidad de bodega autorizada.

**Artículo 3°.-** Incorporar a la embarcación pesquera referida en el Artículo 1° de la presente Resolución, al Anexo II del Decreto Supremo N° 08-97-PE.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALDO GALLO GALLO  
Director Nacional de Extracción

14498

## Otorgan permiso de pesca a diversos armadores para que operen embarcaciones de bandera nacional

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 242-97-PE/DNE

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto los escritos de Registros N°s. 9635, 2908 y 3872 de 4 de setiembre de 1996, 6 y 25 de marzo de 1997 respectivamente, presentados por Víctor Walberto Crisólogo Espejo y doña Dalí Saavedra Esquén, mediante los cuales solicita el permiso de pesca para operar la embarcación Maranatha, en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de

embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera;

Que los Artículos 16°, 51° y 139° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, establecen que el acceso a la actividad pesquera de extracción se obtiene mediante la expedición del permiso de pesca, y que para operar en aguas jurisdiccionales, los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega, pagarán el correspondiente derecho por permiso de pesca; debiendo expedirse el título representativo y la constancia de pago de derecho anual, cuya acreditación mantendrá en vigencia al permiso de pesca;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos proporcionados por don Víctor Walberto Crisólogo Espejo y doña Dalí Saavedra Esquén se ha determinado que han cumplido con presentar los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de pesca para la operación de la embarcación pesquera de bandera nacional Maranatha, establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE, encontrándose la indicada embarcación pesquera en estado operativo, según inspección técnica realizada;

De conformidad a lo establecido en el Artículo 43° inciso c), numeral 1. de la Ley General de Pesca y en el Artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar permiso de pesca a plazo determinado, a Víctor Walberto Crisólogo Espejo y doña Dalí Saavedra Esquén para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada Maranatha, con Matrícula N° CE-010409-PM, de 202,12 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, construida en 1966, la cual será dedicada a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para destinarlos al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras, utilizando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1/2 pulgada (13 mm.).

**Artículo 2°.-** La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución está supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera y al pago por concepto de derecho anual que acrediten los armadores con la respectiva constancia. Este pago será abonado por los armadores pesqueros en el plazo que establezca el dispositivo normativo que fije el monto por dicho concepto.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto las concesiones de permisos de pesca que se hubiesen otorgado con anterioridad a favor de los armadores señalados en el Artículo 1°, para operar la embarcación objeto del presente permiso.

**Artículo 4°.-** Las operaciones de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y a otras que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero.

**Artículo 5°.-** Incorporar a la embarcación pesquera referida en el Artículo 1° de la presente Resolución, al Anexo I del Decreto Supremo N° 08-97-PE.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Los Libertadores - Wari, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALDO GALLO GALLO  
Director Nacional de Extracción

14495

RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 244-97-PE/DNE

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto los escritos de Registros N°s. 09040 y 13435 de 14 de julio y 14 de octubre de 1997 respectivamente, presentados por Pedro Figueroa Gil, mediante los cuales solicita el permiso de pesca para operar la embarcación Patrick I, en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera;

Que los Artículos 16°, 51° y 139° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, establecen que el acceso a la actividad pesquera de extracción se obtiene mediante la expedición del permiso de pesca, y que para operar en aguas jurisdiccionales, los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega, pagarán el correspondiente derecho; debiendo expedirse el título representativo y la constancia de pago de derecho anual, cuya acreditación mantendrá en vigencia al permiso de pesca;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos proporcionados por el armador pesquero se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de pesca para la operación de su embarcación pesquera de bandera nacional, establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE, encontrándose la indicada embarcación pesquera en estado operativo, según inspección técnica realizada;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el Artículo 43° inciso c), numeral 1. de la Ley General de Pesca y en el Artículo 138° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar permiso de pesca a plazo determinado, al armador Pedro Figueroa Gil para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada Patrick I, con Matrícula N° CO-15812-CM, de 142,16 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, construida en 1963, utilizando cajas con hielo como sistema de preservación, la cual será dedicada a la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa para destinarlos al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras, utilizando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1 1/2 pulgadas (38 mm.).

**Artículo 2°.-** La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución está supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera y al pago por concepto de derecho anual que acredite el armador con la respectiva constancia. Este pago será abonado por el armador pesquero en el plazo que establezca el dispositivo normativo que fije el monto por dicho concepto.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto las concesiones y/o permisos de pesca que se hubiesen otorgado con anterioridad a favor del armador señalado en el Artículo 1°, para operar la embarcación objeto del presente permiso.

**Artículo 4°.-** Las operaciones de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y a otras que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero.

**Artículo 5°.-** Incorporar a la embarcación pesquera referida en el Artículo 1° de la presente Resolución, al Anexo I del Decreto Supremo N° 08-97-PE.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Los Libertadores - Wari, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALDO GALLO GALLO  
Director Nacional de Extracción

14496

**RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 245-97-PE/DNE**

Lima, 16 de diciembre de 1997

Visto los escritos de Registros N°s. 2189, 3350, 4243, 4472, 5059, 6783, 6784, 11380 y 14720 de 19 de febrero, 14 de marzo, 3, 9 y 22 de abril, 30 de mayo, 3 de setiembre y 4 de noviembre de 1997 a través de los cuales Comercial Norvial S.A. solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera Venka M, en la extracción del recurso hidrobiológico merluza con destino al consumo humano directo.

**CONSIDERANDO:**

Que los Artículos 43°, 44° y 45° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas requerirán de permiso de pesca, el mismo que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado, previo pago de los correspondientes derechos;

Que entre los objetivos del Plan de Ordenamiento Pesquero del recurso merluza, aprobado por Resolución Ministerial N° 059-97-PE, se encuentra el de lograr la conservación y aprovechamiento sostenido del recurso merluza y su fauna acompañante teniendo en cuenta sus características biológico poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 267-92-PE de fecha 17 de julio de 1992, se autorizó a Comercial Norvial S.A., el incremento de flota con la embarcación

pesquera arrastrera, denominada Venka M, para dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos proporcionados por la recurrente, se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección Nacional de Extracción, del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-PE, encontrándose la embarcación materia de la solicitud en estado operativo, según inspección técnica realizada;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43° inciso c), numeral 1. de la Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y en el Plan de Ordenamiento Pesquero del recurso merluza; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar permiso de pesca a plazo determinado, Comercial Norvial S.A. para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada Venka M, la que se dedicará a la extracción del recurso hidrobiológico merluza con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano, utilizando cajas con hielo como sistema de preservación a bordo y redes de arrastre con longitud mínima de malla en el copo de 90 mm.:

N° ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE EMBARCACION	SOLICITUD DE REG. N°	NUMERO DE MATRICULA	TRN	M3 VERIF.	SISTEMA DE PRESERVACION	AÑO DE CONSTR.
01 COMERCIAL NORVIAL S.A.	VENKA M	02189-97 03350-97 04243-97 04472-97 05059-97 06783-97 06784-97 11380-97 14720-97	CO-15665-PM	23,27	87,59	CAJAS CON HIELO	1979

**Artículo 2°.-** El pago por concepto de derecho de explotación del recurso se efectuará cada año, el que renovará automáticamente la vigencia del permiso de pesca. El incumplimiento del pago en el plazo y condiciones fijados será causal de caducidad de pleno derecho del permiso de pesca otorgado.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto las concesiones y/o permisos de pesca que se hubiesen otorgado con anterioridad a favor del armador citado en el Artículo 1°, para operar la embarcación objeto del presente permiso.

**Artículo 4°.-** Las operaciones de pesca de la embarcación pesquera arrastrera indicada en el Artículo 1° están sujetas a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Pesquero del recurso merluza, aprobado por Resolución Ministerial N° 059-97-PE y demás normas aplicables. Asimismo el titular del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.6, 7.7 y Primera Disposición Transitoria y Complementaria del citado Plan de Ordenamiento.

**Artículo 5°.-** Incorporar a la embarcación pesquera referida en el Artículo 1° de la presente Resolución, al Anexo I del Decreto Supremo N° 08-97-PE.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Arequipa, Los Libertadores - Wari y Moquegua-Tacna-Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RONALDO GALLO GALLO  
Director Nacional de Extracción

14497

**M T C**

**Revocan permiso de operación otorgado a empresa para prestar servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo**

**RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 648-97-MTC/15.16**

Lima, 12 de diciembre de 1997

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 109-93-TCC/15.12, de fecha 12 de marzo de 1993, se otorgó a la Compañía EXPRESSO AEREO S.A., Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular y No Regular Nacional de Pasajeros, Carga y correo;

Que, según el Expediente de Vista, la Compañía EXPRESSO AEREO S.A. ha suspendido los servicios para los que fue autorizada por un período mayor de noventa (90) días, encontrándose incurso en la causal de revocatoria del Permiso de Operación otorgado, contemplada en el inciso b) del Artículo 87° de la Ley de Aeronáutica Civil y en el inciso b) del Artículo 168° de su Reglamento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Transporte Aéreo ha notificado a la empresa interesada mediante el Oficio N° 0821-97-MTC/15.16.05.1 de fecha 1.7.97, a fin que presente por escrito



sus alegatos o las pruebas que estime conveniente; habiendo señalado la Compañía EXPRESSO AEREO S.A., mediante carta s/n, de fecha 25.7.97, que se encuentra desde el año 1995 en un Proceso de Reestructuración Empresarial seguido ante el Colegio de Abogados de Lima e INDECOPI, el cual culminó con la firma del Convenio de Liquidación Extrajudicial, que fuera suscrito con sus acreedores el 16 de junio de 1997; corroborando de esa manera que efectivamente no ha realizado operaciones aéreas por más de noventa (90) días;

Que, en mérito a lo expuesto debe expedirse el acto administrativo necesario para revocar el Permiso de Operación otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 109-93-TCC/15.12, de fecha 12 de marzo de 1993;

De conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil N° 24882 y su Reglamento dado por D.S. N° 054-88-TC; y,

Con la opinión favorable del Director General de Transporte Aéreo;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** REVOCAR el Permiso de Operación para el Servicio de Transporte Aéreo Regular y No Regular de Pasajeros, Carga y Correo, otorgado a la Compañía EXPRESSO AEREO S.A.; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 109-93-TCC/15.12, de fecha 12 de marzo de 1993, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE  
Ministra de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

14414

## INTERIOR

### Convocan a remate público de vehículos internados en diversos depósitos oficiales

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 205-97-IN-010500000000

Lima, 9 de diciembre de 1997

VISTO, el EXPEDIENTE DE REMATE PUBLICO DE VEHICULOS N° 27-97-IN/OGA-CSR-LIMA, formulado por la Comisión Supervisora de Remates (CSR) de la Oficina General de Administración (OGA) del Ministerio del Interior (MIN), en el que propone para Remate Público de Vehículos un Total de Ciento veinte (120) Vehículos, internados más de sesenta (60) días en los Depósitos Oficiales de Vehículos (DD.OO.VV.) de LIMA y CALLAO;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la LEY N° 15378 de 11.ENE.65, refrendada por Ejecutoria Suprema de 9.AGO.93, D.S. N° 44 de 25.JUL.66, R.S. N° 25-TR de 9.SET.68, D.S. N° 020-70-TC de 22.JUL.70 y demás disposiciones legales vigentes, los vehículos internados en los DD.OO.VV., por más de sesenta (60) días, deberán ser rematados en Pública Subasta, con participación de Martillero Público, previa publicación de Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0165-87-IN/DM de 22.DIC.87, se aprueba la DIRECTIVA N° 001-87-IN/OGA, la cual establece las Normas y Procedimientos a seguirse en los Remates Públicos de Vehículos a que se refiere la Ley N° 15378;

Que, por Resolución Ministerial N° 0160-97-IN-010509000000 de 18.FEB.97, se designó la Comisión Supervisora de Remates (CSR) de la Oficina General de Administración (OGA) del Ministerio del Interior (MIN), encargada de la ORGANIZACION, EJECUCION Y CONTROL de dichos Remates; y,

Habiéndose cumplido con los trámites previos de Ley y estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Convóquese a REMATE PUBLICO DE VEHICULOS N° 27-97-IN/OGA-CSR-LIMA, un Total de Ciento veinte (120) Vehículos INTERNADOS por más de

sesenta (60) días en los DD.OO.VV. N°s. 01-SURQUILLO, 03-ZARATE (LIMA) y 02-LA PERLA (CALLAO), DON-DE ESTAN y COMO ESTAN; ACTO PUBLICO a efectuarse a las 09.30 hrs. del día LUNES 29.DIC., en el DOV-01-SURQUILLO, sito en Av. Angamos Este N° 2301 - SAN BORJA (LIMA).

**Artículo 2°.-** La CSR conformada por: Sr. CAP. INT. EP LUIS ALBERTO BAUTISTA SANCHEZ, Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración de la OGA-MIN (PRESIDENTE), Sr. My. CJ. PNP TRUMAN RENGIFO CARDENAS, Asesor Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la OGAJ-MIN (VOCAL) y Sr. Lic. Adm. WILSON AVALOS ANGULO, Jefe de la Oficina Administrativa de Remate de Vehículos de la OGA-MIN (SECRETARIO), efectuará el citado REMATE PUBLICO, conforme a lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 001-87-IN/OGA, debiendo informar a esta Dirección General en el plazo de 15 días de finalizado el Remate.

**Artículo 3°.-** Nómbrase al Martillero Público de Reg. 31, Sr. JUAN ANTONIO UBILLUS GALLO, para que ejecute el citado remate, quien asumirá la responsabilidad plena del evento, hará las diligencias y publicaciones de Ley y tomará como Precio Base de Remate la valorización hecha por los Peritos Tasadores nombrados por la DNTSV-PNP, y asígnese al citado Martillero por concepto de Honorarios el seis por ciento del valor del vehículo adjudicado, el cual será pagado por el beneficiario de la buena pro.

**Artículo 4°.-** La PUBLICACION de avisos de remate se realizará en el Diario Oficial El Peruano el día 24 en forma detallada, vehículo por vehículo (Lote por Lote) y 26-27.DIC.97 tipo resumen; además, en el Diario El Comercio el 24.OCT. tipo resumen, debiendo llevarse a cabo la EXHIBICION de los mismos en sus respectivos DD.OO.VV., los días 24 y 26 de 08.30 a 16.00 hrs. y el 27.DIC.97 de 08.30 a 12.00 hrs., colocándose en dichos Depósitos a la vista del público el AVISO DE REMATE DETALLADO.

**Artículo 5°.-** El BENEFICIARIO de la buena pro entregará al instante, al CAJERO designado por la OGA, copia simple de su documento de identidad, abonando en moneda Nacional, el 25% del VALOR del bien rematado como PAGO A CUENTA y 6% por Honorarios de Martillero, debiendo cancelar el SALDO y S/. 30.00 por concepto de Acta Certificada de Adjudicación por Remate, ante la Unidad de Servicios Auxiliares (OASA/OGA), sito en el sótano del MIN, durante los días 30 y 31.DIC.97 de 09.00 a 18.00 hrs., caso contrario perderá los porcentajes pagados, sin lugar a reclamo.

**Artículo 6°.-** Los nuevos propietarios, previa presentación de la respectiva Póliza de Adjudicación, recabarán la ORDEN DE LIBERTAD Y ACTA DE ENTREGA del vehículo adjudicado en remate, ante la Oficina Administrativa de Remate de Vehículos (CSR/OGA), 1er. Piso, en días útiles, a partir del 24.DIC.97 de 09.00 a 18.00 hrs. debiendo proceder a su RETIRO sin costo alguno por Guardia, cumplido el cual, abonará los gastos correspondientes a dicho concepto.

**Artículo 7°.-** Los Jefes de los DD.OO.VV., deberán REQUISAR bajo responsabilidad, ANTES de entregar el vehículo, las Placas de Rodaje consideradas como SUPLANTADAS, las que deberá REMITIR a la OGA/CSR antes del 22.ENE.98, indicando el detalle de las mismas, para su devolución a la autoridad correspondiente.

**Artículo 8°.-** El trámite de INSCRIPCION del vehículo, será por cuenta del ADJUDICATARIO, en la condición de LIBRE de Afectaciones y/o Gravámenes que pesaren sobre dicho bien, desde su internamiento hasta el día del remate; para tal efecto, la OGA-CSR remitirá copia autenticada de la RELACION DE VEHICULOS ADJUDICADOS EN REMATE, a las Autoridades Registrales, Policiales (Investigación de Robo de Vehículos, Sección de Afectaciones Judiciales y/o Delegaciones Policiales), Municipales, Coactivas y/o Administrativas, según corresponda.

**Artículo 9°.-** La CSR deducirá del monto Total del Remate, los siguientes conceptos de ley: PRORRATEADOS: Publicaciones y Gastos de Remate y NO PRORRATEADOS: Constancia Certificada de Registro Fiscal de Ventas a Plazos, Tasa Municipal de O/L., Grúa, Guardia e Infracciones, quedando el REMANENTE en la OGA/MIN, si lo hubiere, a disposición de la autoridad que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

OSCAR J. VILLANUEVA VIDAL  
Director General de Administración

14470

**MINISTERIO PUBLICO****Instauran proceso administrativo disciplinario a servidor de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica****RESOLUCION DE LA GERENCIA GENERAL  
N° 238-97-MP-FN-GG**

Lima, 9 de diciembre de 1997

**VISTOS:**

El Informe N° 074-97-MP-FN-CPPAD y demás documentos relacionados con la presunta falta administrativa disciplinaria del servidor Iván Aurelio Chia Aquije - Técnico en Abogacía II de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, en atención a lo informado por el señor Asesor Legal Manuel Ruiz Cueto, la Secretaría General de la Secretaría Ejecutiva remite los actuados a la Presidencia de las Comisiones de Procesos Administrativos en relación a la presunta falta administrativa Disciplinaria del servidor Chia Aquije.

Que, mediante Oficio N° 1552-97-FSG-ICA, el señor Fiscal Superior Encargado de la Gestión de Gobierno de Ica remite adjunto el Oficio N° 668-97-MP-DA remitido por la CPC Elvira León Cárdenas Jefa Administrativo del Distrito Judicial de Ica, mediante el cual remite el récord de licencias y control de permanencia durante el presente año del servidor Chia Aquije Técnico en Abogacía II de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica.

Que, corre en autos, el récord de salida e ingreso del servidor Chia Aquije desde el día 14-5-97 hasta el día 10-9-97, documento suscrito por el Eco. Eyster Gamonal Vásquez, Supervisor - Pesegur de la Compañía de Vigilancia Particular Peruana de Seguridad S.A.

Que, del contenido del documento que se menciona, se aprecia que el servidor Chia Aquije, habría registrado inasistencias injustificadas a su centro laboral los días 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del año en curso; es decir más de tres días consecutivos en un período de treinta días calendario.

Que, merituados los documentos corrientes en autos, concurren indicios suficientes de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por parte del servidor Iván Aurelio Chia Aquije al haber transgredido lo preceptuado en el Reglamento de Control de Asistencia modificado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 001-96-FN-JFS, concordante con lo dispuesto por el inciso k) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276; por lo que resulta procedente instaurar proceso administrativo disciplinario al referido servidor para que dentro de un debido proceso y haciendo uso del derecho de defensa deslinde su responsabilidad.

Contando con las visaciones de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo dispuesto en la Segunda y Cuarta Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 26623 y sus ampliatorias Leyes N°s. 26695 y 26738; Artículo 11° incisos b) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 035-96-MP-FN-CEMP, Artículo 10° numeral 10.2.3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público, Reglamento Normativo de Procesos Administrativos Disciplinarios y sus modificatorias, Reglamento de Control de Asistencia, inciso k) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al servidor Iván Aurelio Chia Aquije - Técnico en Abogacía II de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia autenticada de la presente resolución a las Divisiones Centrales de Personal, Auditoría Interna, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y al interesado para que dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su notificación personal y/o publicación en el Diario Oficial El Peruano, presente su descargo y las pruebas que considere pertinentes para su defensa ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo Tercero.-** REMITIR los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS BACA SARMIENTO  
Gerente General

14479

**COMISION EJECUTIVA  
DEL MINISTERIO  
PUBLICO****Designan fiscales para que participen en Encuentro Binacional sobre Narcotráfico a realizarse en Lima****RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA  
DEL MINISTERIO PUBLICO  
N° 1293-97-MP-CEMP**

Lima, 16 de diciembre de 1997

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

El Fax N° 641/97 y el original cursado por el señor Jorge Montero Figueroa, Ministro Consejero de la Embajada de Chile mediante el cual solicita la designación de Fiscales Especializados en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas para que participen en el Encuentro Binacional sobre Narcotráfico a realizarse el día 16 de diciembre de 1997 en la ciudad de Lima y estando a lo acordado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión vespertina de fecha 16 de diciembre de 1997, con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695 y 26738;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Ampliar la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 1291-97-MP-CEMP de fecha 15 de diciembre de 1997 para designar a los doctores José Carlos Bringas Villar, Flor de María Maita Luna y Julia Eguía Dávalos, Fiscales Superiores de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas como participantes en el evento al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al señor Jorge Montero Figueroa, Ministro Consejero de la Embajada de la República de Chile y al doctor Angel Rafael Fernández Hernani Becerra, Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO  
Fiscal Suprema y Presidenta de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio PúblicoPEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA  
Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI  
BECERRA  
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

JOSE ANTONIO LUNA BAZO  
Secretario Ejecutivo - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

14460

## Declaran improcedente nulidad deducida contra lo actuado en el Expediente N° 1251-95

### RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 1294-97-MP-CEMP

Lima, 16 de diciembre de 1997

VISTO:

El escrito de fecha 10 de diciembre de 1997 presentado por la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por el cual deduce la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 1251-95 y se declare la incompetencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el conocimiento del Expediente N° 1251-95 seguido en su contra;

CONSIDERANDO:

Que, estando al mérito del informe contenido en el Oficio N° 11295-97-SA-CEMP cursado por la doctora Zaida Pérez Escalante, secretaria de Actas de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público de fojas treintitrés (33) de donde aparece que se han agotado todos los caminos procesales a tal punto que se expide la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 924-97-MP-CEMP de fecha 20 de octubre de 1997, donde se declara **INFUNDADA** la denuncia formulada por Juan Rojas Ríos contra la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por delito de Corrupción de Funcionarios y **FUNDADA** la denuncia por el delito de Abuso de Autoridad previsto en el Artículo 377° del Código Penal y por complicidad en el delito de usurpación de Autoridad previsto en el Artículo 361° del mismo cuerpo de leyes. Decidiéndose el ejercicio de la acción penal en su contra. Disponiéndose que se remitan los actuados al Fiscal Superior Encargado de la Gestión de Gobierno del Distrito Judicial de Lima para que proceda a la formalización de la denuncia penal. Remítase copia de los actuados al señor Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos para que proceda con arreglo a sus atribuciones en relación a la propuesta de DESTITUCION de la Fiscal Adelaida Elizabeth Montes Tisnado del cargo de Fiscal Provincial Titular de Lima. Remítase copia de todo lo actuado a la Mesa Unica de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, para que proceda con arreglo a ley en lo que respecta a la conducta observada por el abogado Juan Jiménez Ruidías; habiéndose remitido con los Oficios N° 3185-97-MP-CEMP de fecha 13 de noviembre de 1997 copia del Expediente N° 1251-95 a fojas doscientos cuarenticinco (245) al señor doctor Miguel Aljovín Swayne, Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos y con el N° 10088-97-SA-CEMP de fecha 14 de noviembre de 1997 remitido al Fiscal Superior encargado de la gestión de gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima los originales del expediente en cumplimiento de las Resoluciones N°s. 924 y 1104-97-MP-CEMP de fechas 20 de octubre y 12 de noviembre de 1997, respectivamente;

Que, por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 1104-97-MP-CEMP de fecha 12 de noviembre de 1997 se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima presentado en fecha 24 de octubre de 1997 contra la

Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 924-97-MP-CEMP de fecha 20 de octubre de 1997; y atendiendo además a que la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 17 de noviembre de 1997 interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 1104-97-MP-CEMP de fecha 12 de noviembre de 1997, el mismo que mediante Acuerdo N° 10550 adoptado en sesión de fecha 28 de noviembre de 1997 es declarado IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, contra la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 1104-97-MP-CEMP de fecha 12 de noviembre de 1997; con conocimiento del señor Fiscal de la Nación para los fines pertinentes;

Que, con fecha 10 de diciembre de 1997 la Fiscal recurrente deduce la nulidad de lo actuado en el Expediente N° 1251-95 y solicita declarar la incompetencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el conocimiento del presente expediente, situación que oportunamente no alegó en ninguna etapa del proceso, pese a todos los recursos presentados anteriormente señalados en donde ejerció el legítimo derecho de defensa; en consecuencia habiéndose declarado agotada la vía administrativa en el presente proceso Expediente N° 1251-95 y considerando que solicitar el Expediente N° 1251-95, el mismo que se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional al haberse formulado denuncia penal por el doctor Carlos Mansilla Gardella, Fiscal Superior de la Décimo Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, con fecha 10 de diciembre de 1997 comunicada a esta Comisión Ejecutiva del Ministerio Público mediante Oficio N° 091-97-MP-11FSPL; por lo antes expuesto y estando a lo acordado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión vespertina de fecha 16 de diciembre de 1997, con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623, 26695 y 26738;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el Expediente N° 1251-95 e **IMPROCEDENTE** la solicitud de declarar la incompetencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el conocimiento del presente expediente, formuladas en su escrito de fecha 10 de diciembre de 1997.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al señor Fiscal de la Nación, remitiéndosele copia certificada del escrito presentado por la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha 10 de diciembre de 1997 y el Oficio N° 11295-97-SA-CEMP cursado por la doctora Zaida Pérez Escalante, secretaria de Actas de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público de fojas treintitrés (33); notificándose de la presente a la doctora Adelaida Elizabeth Montes Tisnado, Fiscal Provincial Titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO  
Fiscal Suprema y Presidenta de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA  
Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI  
BECERRA  
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

JOSE ANTONIO LUNA BAZO  
Secretario Ejecutivo - Miembro de la Comisión  
Ejecutiva del Ministerio Público

14489

**INDECOPI****Precisan que los acuerdos contenidos en un plan de reestructuración sólo quedarán sin efecto en los supuestos previstos en la ley o establecidos en el propio plan****Comisión de Reestructuración Empresarial**

Miraflores, 16 de octubre de 1996

EXP. 113-96/CRE-CAL  
FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A.  
Solicitud de Reconocimiento de Créditos.**Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP.113-96****LA COMISION DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL:**

**VISTA:** La solicitud presentada por el BANCO CONTINENTAL, con fecha 22 de mayo de 1996 mediante la cual pide el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A., ascendentes a US \$ 12'135,372.39 por concepto de capital e intereses adeudados; y **CONSIDERANDO:** que mediante Resolución N° 003-96/CRE-CAL/EXP. 113-96, de fecha 17 de abril de 1996, se declaró la insolvencia de la empresa FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A.; que la solicitud de vista fue puesta en conocimiento de la empresa insolvente, la misma que con fecha 28 de mayo de 1996, manifiesta su disconformidad sólo en cuanto al crédito que respecta a los intereses, estando conforme en cuanto al capital ascendente a la suma de US \$ 7'256,252.82 importe de los tres pagarés por las sumas de US\$ 4'000,000.00, 1'920,837.09 y 1'324,719.58, más la suma de US\$ 20,696.15 por las Primas de las Pólizas N°s. 00046462, 0006465 y 00046464 (RIMAC) y 21942, 21973 y 21982 (LA POSITIVA); que la discrepancia entre el BANCO CONTINENTAL y la insolvente se basa en la interpretación y alcance del Plan de Reestructuración aprobado por Junta de Acreedores del 21 de junio de 1993, en cuanto a la aplicación de los intereses pactados; explicitando el primero que el Plan constituye una situación transitoria que busca cancelar las deudas de la deudora, y que al no cumplir los pagos queda sin ningún efecto el Plan de Reestructuración, correspondiendo aplicar a la deuda impaga la tasa usual de intereses; mientras que la insolvente alega que el 21 de mayo de 1993, por Junta de Acreedores, ambas partes conciliaron los adeudos en discusión, fijándolos en dólares, rebajando su monto, y estableciendo una tasa de interés equivalente al TIMPEX + 4 %, en un plazo de siete años con tres de gracia, para lo cual se firmaron tres pagarés, existiendo la novación a que se refiere el Artículo 1277° del Código Civil; que de conformidad con lo establecido en el Art. 4° del Decreto Ley N° 26116 y Artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, los acreedores deben acreditar la titularidad, legitimidad, origen y cuantía de los créditos que invocan; que del estudio de los documentos y exposiciones de las partes, puede concluirse que sustentan el principal del crédito, acreedor y deudor, en base a la conciliación que acordaron en el Plan de Reestructuración de 21 de junio de 1993; que en tal sentido la discrepancia se circunscribe a la aplicación o no de la tasa de intereses pactados en el referido Plan; que al respecto, cabe precisar que no siendo competencia de la Comisión resolver si en el presente, por efectos del Plan de Reestructuración se ha producido o no un acto jurídico de novación de obligaciones, debe limitarse a la evaluación y reconocimiento de la validez, legitimidad y cuantía de las acreencias alegadas, determinándose en primer término que el principal de la deuda se encuentra sustentado en los tres pagarés que han sido presentados y aludidos por las partes, por un total de US\$ 7'235,556.67, los mismos que con posterioridad al Plan de Reestructuración antes referido, si estipulan la atingencia de incumplimiento, ratificando la tasa del TIPMEX + 4 %, por lo que procede reconocer los créditos presentados a favor del Banco Continental ascendentes a la suma de US\$ 7'235,556.67 por concepto de capital de los tres Pagarés antes mencionados y que incluye las deducciones por pagos a cuenta referidos

por ambas partes, más la suma de US\$ 20,696.15 por las Primas de las Pólizas N°s. 00046462, 0006465 y 00046464 (RIMAC) 21942, 21973 y 21982 (LA POSITIVA) y, US\$ 2'271,122.51 por concepto de intereses al 22 de mayo de 1996, según aparece de la liquidación practicada por el Contador de esta Comisión; que la preferencia correspondiente a los créditos de origen financiero invocados, es la prevista en el numeral 4° del Artículo 7° del D.L. N° 26116, modificado por el Artículo 174° del Decreto Legislativo N° 770 y el Artículo 6° del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, por tratarse de créditos que cuentan con garantías reales específicas, y en el presente caso, amparadas por las Escrituras Públicas: de fecha 5 de febrero de 1991, extendida ante el Notario, doctor Javier Aspauza Gamarra; y del 26 de marzo de 1991, extendida ante el Notario, doctor Ricardo Fernandini Arana; así como las Prendas Industriales registradas en la Ficha N° 17934, Lima y N° 3956 del Registro de Prenda Industrial de Arequipa y Warrants N°s. 12212, 12215, 12216 y 12465; que conforme lo dispone el Artículo 2° de la Ley de Simplificación Administrativa, los procesos administrativos se sustentan en el principio de presunción de veracidad; que el Artículo 2° del D.S. N° 044-93-EF, concordante con el Artículo 29° del D. Leg. N° 757, establece que las solicitudes presentadas ante la Comisión, tienen el carácter de declaración jurada, asumiendo el solicitante o su representante legal la responsabilidad por la información y autenticidad de los documentos presentados, bajo sanción de incurrir en los delitos contra la Fe Pública, tipificados en el Título XIX del Código Penal; en uso de las atribuciones concedidas por el Convenio de Delegación de Funciones suscrito entre la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado - INDECOPI y el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fecha 15 de junio de 1993, aprobado por Resolución N° 002-93-CSA-P-INDECOPI, Resolución N° 009-94-CSA-P-INDECOPI, Resolución N° 010-95-CSA-P-INDECOPI y Resolución N° 022-95-CSA-P-INDECOPI y de conformidad con el Artículo 4° del D.L. N° 26116, en concordancia con el Artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 044-93-EF; **RESUELVE:** reconocer los créditos que mantiene el BANCO CONTINENTAL, frente a FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A., ascendentes a la suma de US\$ 7'256,252.22 por concepto de capital y US\$ 2'271,122.51 por concepto de intereses, correspondiéndoles a dichos créditos la preferencia prevista en el numeral 4° del Artículo 7° del D.L. N° 26116.

SOFIA MILLA MEZA  
PresidentaMANUEL QUIROGA CARMONA  
Miembro

DORIAN TALAVERA VERA

SOCORRO PONCE DIOS

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL****Sala de Defensa de la Competencia****Resolución N° 256-97-TDC****Expediente N° 113-96-CRE-CAL-009**

**PROCEDENCIA :** COMISION DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (LA COMISION)  
**ACREEDOR :** BANCO CONTINENTAL (EL BANCO)  
**DEUDOR :** FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A. (TEJIDOS LA UNION)  
**MATERIA :** RECONOCIMIENTO DE CREDITOS  
PLAN REESTRUCTURACION EMPRESARIAL  
TASA DE INTERES APLICABLE  
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA  
**ACTIVIDAD :** FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP.113-96 de la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, que reconoció en favor del Banco Continental los créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses, en razón a que la tasa de interés pactada

**por las partes en el plan de reestructuración es la aplicable al presente caso, por haberse modificado, en virtud de dicho plan, las condiciones de pago de la deuda primigenia, sin que ello constituyera una novación.**

**Asimismo, se establece como precedente de observancia obligatoria los criterios aplicables para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior.**

Lima, 22 de octubre de 1997

## I. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 1996, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Tejidos La Unión, ascendentes a US\$ 7 256 252,82 por concepto de capital y US\$ 4 879 119,57 por concepto de intereses, correspondientes a tres pagarés pendientes de pago y cuatro pólizas de seguro, cuyas primas fueron canceladas por el Banco. Al respecto, absolviendo el requerimiento que efectuara la Comisión, Tejidos La Unión observó el monto de los créditos invocados por concepto de intereses, precisando que el Banco los había liquidado aplicando la tasa de interés original -tasa de interés usual en el Banco- en lugar de la tasa pactada en el plan de reestructuración<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, el Banco manifestó que el plan de reestructuración no importa la novación de las obligaciones originales, pues corresponde a una situación transitoria que busca cancelar las obligaciones de la insolvente en forma ordenada; y que de aceptarse la pretensión de Tejidos La Unión, el proceso de reestructuración sólo habría servido para rebajar los intereses o reducir la deuda, siendo ello un fraude a la ley y un abuso de derecho.

Adicionalmente, el Banco señaló que Tejidos La Unión, ante su incapacidad de cumplir con el plan de reestructuración aprobado en el anterior procedimiento de insolvencia, solicitó la declaración de su insolvencia por segunda vez, iniciándose un nuevo procedimiento, por lo que para la determinación de los créditos materia de este último no podía pretenderse la aplicación de acuerdos contenidos en el plan de reestructuración referido.

El 16 de octubre de 1996, la Comisión emitió la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP.113-96, por la cual reconoció en favor del Banco créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses, liquidados aplicando la tasa pactada en el plan de reestructuración. Sobre el particular, la Comisión sostuvo que no tenía competencia para declarar si la aprobación del plan de reestructuración había producido la novación de las obligaciones mantenidas por Tejidos La Unión frente al Banco y que su pronunciamiento se limitaba a determinar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados.

Así, el reconocimiento se hizo en atención a los pagarés emitidos como consecuencia de la aprobación del mencionado plan de reestructuración, presentados por el Banco para sustentar créditos por concepto de capital, en los cuales se establece que la tasa de interés compensatorio aplicable en caso de incumplimiento es la TIPMEX más 4% anual -esto es, la tasa contenida en el plan de reestructuración-.

El 12 de noviembre de 1996, el Banco apeló de la resolución mencionada, alegando, en primer lugar, que la Comisión si era competente para analizar y resolver sobre los créditos puestos a reconocimiento, más aun tratándose de créditos derivados de acuerdos adoptados por la junta de acreedores.

De otro lado, el Banco señaló que los acuerdos adoptados por la junta de acreedores al interior del plan de reestructuración, eran válidos sólo en tanto dicho plan se cumpla. En tal sentido, el Banco destacó que de acuerdo a la Ley de Reestructuración Empresarial, las acciones judiciales destinadas a la ejecución del patrimonio de la insolvente quedan suspendidas a condición de que opere el plan de reestructuración, el mismo que, en el presente caso, habría quedado sin efecto a consecuencia del incumplimiento por parte de la deudora<sup>2</sup>.

Apersonándose a esta instancia, Tejidos La Unión sostuvo, mediante escritos del 23 de diciembre de 1996 y del 18 de febrero de 1997, que la competencia de la Comisión estaba claramente definida por la Ley de Reestructuración Empresarial, siendo ésta competente para analizar y pronunciarse sobre los créditos cuyo reconoci-

miento se había solicitado, pero no sobre la controversia surgida en relación a la tasa de interés aplicable.

Igualmente, señaló que se había producido la figura jurídica de la novación respecto de la deuda del Banco, no porque el plan de reestructuración en sí mismo produzca tal efecto, sino porque éste podía contener acuerdos de novación, conforme había sucedido en el presente caso, tal como sustentó con diversa documentación emitida (pagarés, prendas, hipotecas y demás garantías) con posterioridad a la aprobación del plan en mención como consecuencia de dichos acuerdos.

Finalmente, Tejidos La Unión sostuvo que la Comisión no era competente para conocer de asuntos litigiosos y de controversia económica sobre acreencias, que impliquen el análisis de pruebas y la interpretación de normas legales, pues según el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, ello era función exclusiva del Poder Judicial. En virtud de ello, señaló que, siendo que la legislación concursal establece que el plan de reestructuración es obligatorio entre las partes y oponible a terceros, la Comisión no podía desconocer un plan aprobado, que incluso había sido homologado judicialmente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente se debe determinar lo siguiente:

(i) si, de conformidad con los Artículos 4° de la Ley de Reestructuración Empresarial y 8° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-93-EF, la Comisión debió pronunciarse sobre la tasa aplicable al presente caso para determinar la cuantía de los créditos por concepto de intereses que mantiene el Banco frente a Tejidos La Unión, y;

(ii) si la cuantía de los créditos por concepto de capital e intereses, reconocida por la Comisión, debe ser confirmada o si la misma debe ser modificada por la aplicación, en su caso, de una tasa distinta para la determinación de la cuantía de los créditos que mantiene Tejidos La Unión frente al Banco por concepto de intereses.

## III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

### III.1 El reconocimiento de créditos en el proceso concursal.

Conforme al Artículo 4° de la Ley de Reestructuración Empresarial y a los Artículos 7° y 8° de su Reglamento, corresponde a la Comisión verificar por todos los medios la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por los acreedores frente a las empresas insolventes<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Conforme lo señalado por el Banco, Tejidos La Unión fue declarada insolvente por la Comisión de Acceso y Salida del Mercado -hoy Comisión de Salida del Mercado- el 1 de abril de 1993. En la junta de acreedores del 21 de junio de 1993 se aprobó el plan de reestructuración, el mismo que contenía la refinanciación de la deuda de las instituciones financieras a un plazo de 7 años, con 3 años de gracia y aplicando la tasa de interés Tipmex más 4% por año. En la junta de acreedores del 6 de setiembre de 1993 se acordó levantar el proceso de reestructuración.

Posteriormente, el 17 de abril de 1996, Tejidos La Unión es declarada insolvente nuevamente por la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, quedando -según el Banco- sin efecto el plan de reestructuración mencionado.

<sup>2</sup> El Banco precisó que el plan de reestructuración suspendía los pagos por un plazo de tres años y que antes de vencer dicho plazo Tejidos La Unión solicitó nuevamente la declaración de su insolvencia, con lo cual dejó sin efecto dicho plan, incumpliendo en adelante con lo pactado.

<sup>3</sup> LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 4°.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos. La Comisión reconocerá la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos conforme lo determine el Reglamento. Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, mediante resolución consentida o ejecutoriada, la discusión sólo versará sobre su cuantía, siempre que no esté fijada en la sentencia. Asimismo, corresponderá a la Comisión declarar la prelación de los créditos reconocidos, conforme al Artículo 7°.

REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 7°.- Los acreedores, deberán acreditar ante la Comisión la titularidad, el origen, la cuantía, incluyendo el capital e intereses y la preferencia de sus créditos.

Artículo 8°.- La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su cuantía y legitimidad por todos los medios (...).

El cumplimiento de la obligación contenida en los mencionados artículos implica hacer un análisis integral de la relación jurídica patrimonial existente entre la empresa insolvente y su acreedor, teniendo en consideración para estos efectos, tanto la legislación que regula la relación contractual existente, como las normas concursales referidas al reconocimiento y verificación de créditos, así como las demás disposiciones aplicables a cada caso en particular.

En este procedimiento, la Comisión ha reconocido en favor del Banco la totalidad de los créditos invocados por concepto de capital, los mismos que también han sido expresamente reconocidos por Tejidos La Unión.

Al mismo tiempo, la Comisión ha omitido pronunciarse sobre la tasa de interés aplicable a dichos créditos, argumentando que en este punto existe discrepancia entre las partes y que no tiene facultades para resolver si se ha producido o no una novación de obligaciones producto del plan de reestructuración aprobado. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto, la Comisión optó por una de las posiciones al haber reconocido los créditos invocados por concepto de intereses aplicando la tasa invocada por Tejidos La Unión, contenida en el plan de reestructuración.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante destacar que aceptar el argumento de la Comisión -en el sentido de carecer de competencia para pronunciarse respecto de cuál es la tasa aplicable al caso- implicaría declarar la inaplicabilidad de las normas concursales, toda vez que para que los procedimientos regulados por éstas puedan llevarse a cabo, resulta imprescindible el pronunciamiento administrativo respecto de los pasivos de la empresa insolvente, lo cual no debe ser entendido como una interferencia en la labor jurisdiccional.

En efecto, el ejercicio de las funciones encomendadas a la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, surte efectos exclusivamente en el marco de los procedimientos concursales y es por ello que están expresa y suficientemente facultadas para pronunciarse sobre la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos cuyo reconocimiento se invoque frente a empresas declaradas insolventes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia.

En consecuencia, la Sala considera que la Comisión debía pronunciarse respecto de la tasa de interés aplicable a los créditos invocados por el Banco frente a Tejidos La Unión, como en la práctica sucedió en el pronunciamiento contenido en la resolución apelada.

### III.2 Los créditos que mantiene el Banco frente a Tejidos La Unión.

La Comisión ha considerado que la tasa de interés aplicable a los créditos materia de reconocimiento es la pactada en el plan de reestructuración de Tejidos La Unión, aprobado en la junta de acreedores realizada el 21 de junio de 1993.

En esa oportunidad, tal como se desprende del acta de la junta antes mencionada y del plan de reestructuración aprobado en esa oportunidad, cuyas copias obran en el expediente principal, se acordó que a las obligaciones de Tejidos La Unión frente a las entidades del sistema financiero, se les aplicaría una tasa de interés efectiva del 9% anual en moneda extranjera y para el cumplimiento de las mismas se otorgó tres años de gracia, es decir, los pagos se reiniciarían al cuarto año, computado desde la fecha de aprobación del plan<sup>4</sup>.

Como consecuencia de dicho acuerdo, el Banco emitió tres pagarés en los que se incorporaron los créditos vigentes a esa fecha por concepto de capital y en los que se estableció la tasa de interés contenida en el plan de reestructuración<sup>5</sup>.

Conforme se desprende de la resolución impugnada, el reconocimiento de los créditos por parte de la Comisión se hizo en base a dichos títulos valores en mérito a su literalidad, sin que se haya efectuado verificación adicional alguna.

Al respecto, es importante destacar que con posterioridad a la emisión de la resolución de la Comisión materia de apelación, la Sala emitió la Resolución N° 079-97-TDC, en la que se aprobó un precedente de observancia obligatoria referido a la verificación de créditos para efectos concursales, estableciéndose criterios aplicables al reconocimiento de créditos incorporados en títulos valores.<sup>6</sup>

Si bien dicho precedente se aprobó ante un supuesto distinto, los criterios sobre la verificación de la relación causal son aplicables en términos generales cuando el

título, por sí mismo, no otorgue certeza suficiente para el reconocimiento solicitado.

Durante el procedimiento en primera instancia y para efectos de su impugnación, el Banco ha pedido que se reconozcan los créditos por concepto de intereses derivados de aplicar la tasa de interés original y no la pactada en el plan de reestructuración, en base al presunto incumplimiento del mismo por parte de Tejidos La Unión, consistente en solicitar una nueva declaración de su estado de insolvencia al momento en que debió comenzar a pagar sus obligaciones. En tal medida, el Banco ha afirmado que el plan de reestructuración no supone la novación de las obligaciones originales y que los acuerdos adoptados en el mismo son válidos en tanto dicho plan sea cumplido, de la misma forma como la suspensión de la ejecución de las obligaciones del insolvente se encuentra sujeta a la condición del cumplimiento del plan en mención.

Por su parte, Tejidos La Unión ha sostenido que, si bien la aprobación del plan de reestructuración no supone una novación de obligaciones por sí mismo, éste sí puede contener diversos acuerdos que importen la novación de algunas de las obligaciones de la deudora, lo que habría

<sup>4</sup> PLAN DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A., PAGINAS 91, 92.-ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS.-El plan de saneamiento económico financiero está dirigido a conseguir la reactivación de Fábrica de Tejidos La Unión y empresas afiliadas mediante la reestructuración de sus acreencias con Bancos, Entidades Financieras, el Estado, y otras entidades, así como la obtención de los recursos necesarios para lograr alcanzar el pleno proceso productivo y que permitirán reforzar la situación patrimonial de la empresa en el mediano plazo.

La reestructuración de la deuda comprende un plan de refinanciamiento cuyas características se detallan a continuación.

3.1. Plan de refinanciaciones

A) DEUDA BANCARIA

Monto: Inicialmente US\$ 27.5 millones. Menos US\$ 3.86 millones de conciliación de intereses resulta en US\$ 23.6 millones al 31 de marzo de 1993. Menos US\$ 6 millones de asignación de activos resulta en US\$ 17.97 al 31 de mayo de 1993.

Es preciso señalar que las estimaciones de la deuda bancaria consolidada al 31 de marzo de 1993, se han basado, como punto de partida, en documentación obtenida de nuestros acreedores bancarios y entidades financieras con fecha de corte al 31 de junio de 1992. Así calculada, la deuda bancaria consolidada llegaría a US\$ 27.5 millones al 31 de marzo de 1993. Actualmente, la empresa se encuentra realizando la conciliación de su deuda, con las entidades bancarias y financieras. La empresa considera que al término de esta conciliación se llegará a una cifra menor que la utilizada en las proyecciones, que según estimaciones de la empresa será de US\$ 17.97 millones al 31 de marzo de 1993.

La estructura de la deuda refinanciada sería la siguiente: Plazo y condiciones de pago: 3 años libres de todo pago más 4 años de repago.

Los intereses generados durante el período de gracia serían capitalizados a la deuda.

Costo total efectivo anual en dólares: 9,00%.

Costo total efectivo de 9% anual estimado en dólares, para el cálculo de la refinanciación, resulta de la tendencia del comportamiento del mercado financiero que indica que el costo de la operación puede llegar a dicho nivel o inferior.

Las limitaciones del flujo de caja en el período que comprende los años 1993 a 1995 y que se presentan como consecuencia de las características del programa inicial de reactivación de la producción, hacen que sea de vital importancia el otorgamiento por parte de la banca y entidades financieras de un período de gracia, libre de todo pago, no menor de 3 años, tiempo que nos permitirá consolidar la situación de la empresa y alcanzar los niveles de producción y ventas que nos permitan cumplir con nuestros compromisos financieros.

<sup>5</sup> En dichos pagarés se señala que devengarán desde la fecha de emisión un interés compensatorio en la tasa TIPMEX más 4% anual, capitalizable anualmente; y, en caso de incumplimiento en el pago, adicionalmente devengará un interés moratorio anual equivalente al 20% de la tasa TIPMEX, capitalizable anualmente hasta la fecha efectiva de pago.\*

<sup>6</sup> Procedimiento de declaración de nulidad de la resolución que declaró la insolvencia de Compañía Industrial Oleaginosa S.A. a solicitud de Transur S.A. Precedente de Observancia Obligatoria.

Para efectos de la verificación a cargo de la autoridad administrativa, los acreedores podrán presentar la documentación que sustente los créditos invocados que consideren pertinente. Sin embargo, cuando a criterio de la mencionada autoridad la documentación presentada no resulte suficiente, o cuando existan elementos que la hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios.

Cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos. Pero, al igual que el criterio general, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que la haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad.

En este caso, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación.

Tratándose de un acreedor endosatario, éste no requiere acreditar la existencia de un vínculo con la insolvente; lo que debe verificarse en este caso es que la operación que originó el título valor existió realmente y que el solicitante del reconocimiento recibió por endoso el título en forma legítima.\*

demostrado con "...más de 200 documentos consistentes en pagarés, prendas, hipotecas y demás garantías que entre las partes y por contratos se dieron luego del Plan de Reestructuración."

En relación a la posible existencia de una novación de obligaciones, la Sala considera que, tal como se establece en el tercer párrafo del Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 845, "Ley de Reestructuración Patrimonial", coincidente con el Artículo 16° de la misma norma, los acuerdos contenidos en los planes de reestructuración empresarial no constituyen una novación de obligaciones, aun cuando se emitan títulos valores, tal como establece el Artículo 1279° del Código Civil<sup>7</sup>. Si bien la mención expresa hecha en estos artículos no aparece en la Ley de Reestructuración Empresarial ni en su Reglamento, aplicables a este caso, la relación jurídica que surge como consecuencia de la aprobación del plan de reestructuración es la misma en ambos supuestos, por lo cual debemos estar a lo señalado en el Código Civil.

En este sentido, la aprobación del plan produce, simplemente, una modificación en los términos de la relación contractual originaria existente entre la empresa insolvente y sus acreedores.

En este procedimiento, conforme lo señalamos en el punto I de la presente resolución, el Banco invoca la presunta existencia de abuso del derecho o fraude como consecuencia de la aplicación de la tasa de interés pactada en el plan de reestructuración, pese al incumplimiento del mismo. Al respecto, teniendo en consideración lo manifestado en los párrafos precedentes, no existe sustento legal alguno para desconocer la modificación de la relación contractual que, en el caso de cada acreedor en particular, obedece a un acto unilateral y voluntario, cuyo cumplimiento no está sujeto a condición alguna.

Debe recordarse en este extremo, que en el esquema del régimen concursal, si bien el plan es propuesto por la administración de la empresa insolvente, ésta no tiene ninguna intervención para efectos de su aprobación o desaprobación y el plan en sí es un negocio jurídico colectivo celebrado en el marco de la junta de acreedores.

Igualmente, es pertinente mencionar sobre este punto que todo el esquema de la legislación concursal se sustenta en el supuesto que los llamados para hacer la mejor evaluación sobre el comportamiento de la empresa en el mercado, y los más interesados en que dicha evaluación sea totalmente objetiva y responda a la realidad, son los propios acreedores de dicha empresa. Por este motivo, ante las alegaciones del Banco en relación a la posible existencia de fraude o abuso del derecho, corresponde a la junta de acreedores emitir un pronunciamiento sobre el particular; para ello, la junta ha sido provista de los instrumentos adecuados, puesto que tales apreciaciones se incorporarán en su evaluación al momento de decidir el destino de la empresa y al optar por el régimen de administración aplicable, en caso de acordarse una reestructuración.

En efecto, desde la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, la junta de acreedores constituye el director del proceso concursal y, como tal, ejerce el control respecto de los distintos acuerdos que se adopten al interior de dicho proceso.

En este orden de ideas, la reducción de la deuda o la aplicación de una tasa de interés menor a la pactada como consecuencia del plan de reestructuración, generan obligación de cumplimiento por ambas partes, siendo que la deuda se modifica sin que este hecho constituya novación alguna.

Por lo tanto, la tasa de interés aplicable al presente caso es aquella que las partes establecieron en el marco del plan de reestructuración, sometiéndose ambas a dicha aplicación, toda vez que el acuerdo de las partes para efectos de la reestructuración genera la modificación de la deuda tal como se ha expuesto en el párrafo precedente, lo que conlleva a que el acuerdo efectuado por las partes respecto al monto de la deuda -reducción o condonación de toda o parte de la misma-, así como la tasa de interés a aplicarse, subsista incluso ante la eventualidad de un incumplimiento del respectivo plan de reestructuración y a que éste quede sin efecto.

No obstante, las partes están en la facultad de disponer en contrario; es decir, establecer que en caso de producirse un incumplimiento por parte de la deudora que conlleve a la finalización de la vigencia del plan de reestructuración, los acuerdos adoptados en el mismo queden sin efecto y se restablezcan las condiciones existentes con anterioridad al acuerdo.

En tal medida, un acuerdo adoptado por la junta al interior del plan de reestructuración continuará vigente, pese al eventual incumplimiento del mismo, a menos que las partes hayan pactado que la vigencia de dicho acuerdo se encuentra condicionada a que el plan de reestructuración no sea incumplido.

En consecuencia, teniendo en consideración que en el presente caso no se ha establecido en el acuerdo de la Junta ni en el plan, o con posterioridad al mismo, nada en contrario, la tasa aplicable es aquella establecida en el plan de reestructuración aludido por Tejidos La Unión en el cual adicionalmente se dio mérito a las letras en base a las cuales el Banco solicita el presente reconocimiento de créditos.

Por los argumentos expuestos, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus extremos, toda vez que para el reconocimiento de los créditos invocados por concepto de intereses por el Banco es de aplicación la tasa de intereses pactada en el plan de reestructuración empresarial de Tejidos La Unión.

### III.3 Difusión de la presente resolución.

En aplicación del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior.

### IV. RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto:

**Primero.-** Confirmar la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP. 113-96, de fecha 16 de octubre de 1996, por la cual la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima reconoció en favor del Banco Continental créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses.

**Segundo.-** Declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior:

Los acuerdos adoptados en el plan de reestructuración respecto a la cuantía del capital y a la tasa de interés, subsisten aún después de la finalización de la vigencia de dicho plan a causa del incumplimiento por parte del deudor, toda vez que la eventual reducción de la deuda y/o de la tasa de interés, importa la renuncia por parte del acreedor a dicha diferencia, salvo que al aprobarse el Plan, o con posterioridad, la Junta establezca algo distinto.

**Tercero.-** Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente resolución, así como de la de Primera Instancia, al Directorio del Indecopi para su publicación en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Jorge Vega Castro, Luis Hernández Berenguel, y Gabriel Ortiz de Zevallos.

ALFREDO BULLARD GONZALEZ  
Presidente

<sup>7</sup> CODIGO CIVIL PERUANO, Artículo 1279°. - Hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente. LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 48°. -OPONIBILIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- Al igual que la declaración de insolvencia, la aprobación del Plan no constituye una novación de las obligaciones comprendidas en la masa concursal, sin perjuicio de lo cual éste no será oponible a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Precisan que en los procesos de ejecución en los que no hay controversia sobre la existencia, origen, legitimidad o cuantía de los créditos, la autoridad concursal, no está impedida de pronunciarse sobre el reconocimiento solicitado

**Comisión de Salida del Mercado**

**RESOLUCION  
N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17**

Lima, 17 de enero de 1997

EXPEDIENTE N° 060-96-CSA  
**DROGUERIA LID'AR S.A.**  
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

La Comisión de Salida del Mercado:

VISTA: la solicitud presentada el 20 de noviembre de 1996, ampliada el 12 de diciembre de 1996, por la cual BANCO DE CREDITO DEL PERU invoca el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a DROGUERIA LID'AR S.A. ascendentes a US\$ 71 150,00 por concepto de capital y US\$ 3 132,83 por concepto de intereses; **CONSIDERANDO:** que con fecha 6 de noviembre de 1996 la Junta de Acreedores de Droguería Lid'ar S.A. decidió la continuación de las actividades de la empresa bajo el régimen de reestructuración económica y financiera, por lo que esta Comisión sólo es competente para conocer de los créditos devengados hasta dicha fecha, conforme se desprende del Artículo 12° de la Ley de Reestructuración Empresarial; que el solicitante sustenta la existencia de los créditos invocados con trece letras de cambio que en copia obran en el expediente, las mismas que, según se desprende de la documentación presentada, son materia de un proceso judicial en trámite, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, esta Comisión no puede pronunciarse sobre dichos créditos; en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 845 y el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF; **RESUELVE:** declarar improcedente la solicitud presentada por BANCO DE CREDITO DEL PERU para el reconocimiento de créditos frente a DROGUERIA LID'AR S.A.

SERGIO LEON MARTINEZ

JUAN JOSE GASTAÑETA CARRILLO  
DE ALBORNOZ

LUIS URRUTIA CASTRO

VICTOR CARLOS SCHWARTZMANN LARCO

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL**  
Sala de Defensa de la Competencia

**RESOLUCION N° 268-97-TDC**

**EXPEDIENTE N° 060-96-CSA-17**

**PROCEDENCIA :** COMISION DE SALIDA DEL MERCADO (LA COMISION)  
**ACREEDOR :** BANCO DE CREDITO DEL PERU (EL BANCO)  
**DEUDOR :** DROGUERIA LID'AR S.A. (DROGUERIA LID'AR)  
**MATERIA :** DERECHO CONCURSAL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS TITULOS VALORES CONTROVERSIAS JUDICIALES PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**ACTIVIDAD :** VENTA MINORISTA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR

**SUMILLA:** Se revoca la Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17, por la cual la Comisión de Salida del Mercado declaró improcedente la solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar S.A., los que se reconocen en US\$ 71 150,00 por concepto de capital, más los intereses cuya cuantía deberá determinar la Comisión.

Asimismo, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para determinar los supuestos en los cuales la controversia judicial surgida en un procedimiento de ejecución impide a la autoridad concursal pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

Lima, 5 de noviembre de 1997

**I ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 1996, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar, ascendentes a US\$ 71 150,00 (Setenta y un mil ciento cincuenta y 00/100 dólares de Estados Unidos de América) por concepto de capital, incorporados en trece letras de cambio, y a US\$ 3 132,83 (Tres mil ciento treinta y dos y 83/100 dólares de Estados Unidos de América) por concepto de intereses, todos los cuales eran materia de un proceso de ejecución en la vía judicial.

Atendiendo al requerimiento formulado por la Comisión, el 12 de diciembre de 1996 el Banco informó que el mencionado proceso se encontraba próximo a ser sentenciado y presentó copia del acta de la Audiencia Única realizada el 26 de noviembre de 1996.

Por Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17 del 17 de enero de 1997, la Comisión declaró improcedente el pedido del Banco, por considerar que los créditos se encontraban controvertidos en la vía judicial, lo que le impedía pronunciarse sobre el reconocimiento solicitado. El 10 de febrero de 1997, el Banco apeló de dicha resolución, argumentando que aun cuando los créditos invocados fueran materia del procedimiento judicial, su reconocimiento por parte de la autoridad administrativa no importaba una interferencia en la labor del órgano jurisdiccional "toda vez que la propia Ley de Reestructuración Empresarial prevé la posibilidad de que la Junta de Acreedores, a través de la administración correspondiente, pueda solicitar la suspensión de los procesos judiciales en trámite, una vez declarada la insolvencia y tomado el acuerdo del destino de la empresa."

Por Resolución N° 002-96-CSA-INDECOPI/EXP-060, del 13 de febrero de 1997, la Comisión concedió la apelación interpuesta y ordenó elevar los actuados a esta Sala.

**II CUESTION EN DISCUSION**

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso la cuestión en discusión consiste en determinar si, procede que la autoridad administrativa se pronuncie respecto de los créditos invocados por el Banco, a pesar que éstos son materia de un proceso de ejecución en trámite ante el Poder Judicial.

**III ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION**

**III.1. La masa de acreedores y la junta de acreedores<sup>1</sup>.**

Desde la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, la declaración de insol-

<sup>1</sup> En esta parte se recoge el análisis desarrollado en la Resolución N° 055-97-TDC, emitida el 26 de febrero de 1997 en el Expediente N° 070-95-CRE-CAL, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Distribuidora El Océano S.R.L., ante la impugnación formulada por dicha empresa contra los acuerdos adoptados por su junta de acreedores, alegando que al haberse reconocido nuevos créditos frente a ella, los acuerdos originarios eran ilegítimos por haber sido adoptados por una junta que no reflejaba la realidad de sus pasivos.



vencia produce, como sucedía anteriormente con la declaración de quiebra, un estado indivisible entre la insolvente y todos sus acreedores, que comprende tanto a la totalidad de los bienes de la deudora, como a todas las obligaciones que resulten incorporadas al procedimiento concursal, en atención a la oportunidad en que se hayan devengado<sup>2</sup>.

En virtud de ello, el acuerdo adoptado por la junta de acreedores en relación al destino de la empresa, conforme a la Ley de Reestructuración Empresarial aplicable al presente caso, así como la sola declaración de insolvencia para los procedimientos iniciados luego de la promulgación del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, genera la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que ésta mantiene frente a sus acreedores, así como la suspensión de todos los procedimientos que tengan por objeto el cobro de créditos mediante la ejecución de sus bienes.

Al mismo tiempo, reconociendo sus legítimos derechos frente al insolvente, la legislación otorga a los acreedores atribuciones suficientes para decidir entre la reestructuración económico financiera de la empresa, en cuyo caso también determinarán su régimen de administración, la liquidación ordenada de su patrimonio, a cargo de una entidad designada por ellos, o su declaración judicial de quiebra; y para adoptar cualquier otro acuerdo que resulte necesario para obtener el pago de sus créditos y, de ser el caso, distribuir equitativamente los efectos de la insolvencia<sup>3</sup>.

Si bien es cierto el ideal de los procedimientos concursales es que la junta de acreedores refleje la realidad del pasivo de la empresa deudora, tanto su conformación, como la participación porcentual de cada uno de sus integrantes, será establecida en cada oportunidad en atención a los créditos que hasta ese momento se hayan reconocido.

Si, por el contrario, la composición de la junta se determinase siempre en atención a la totalidad de los acreedores registrados en los pasivos del insolvente, la ausencia de parte de ellos generaría un permanente estado de inseguridad jurídica en el concurso. En este sentido, la marcha y eficacia del proceso, no puede depender de la voluntad, interés o diligencia de uno o varios acreedores con participación suficiente en el pasivo de la empresa como para frustrar la reunión de la junta o para impedir la adopción de acuerdos.

### III.2. La participación de los acreedores en los procedimientos concursales.

En atención a lo señalado en el punto anterior, los regímenes concursales como el nuestro han optado por dar seguridad a los procedimientos y distinguir claramente entre la composición de la masa de acreedores y la conformación de su junta.

De acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° de la Ley de Reestructuración Empresarial, en concordancia con los Artículos 5° y 9° de su Reglamento, el ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación concursal a los acreedores de empresas insolventes se encuentra condicionado a que sus créditos hayan sido reconocidos por la autoridad concursal que conoce del procedimiento<sup>4</sup>.

Así, únicamente dichos acreedores, es decir los titulares de créditos reconocidos en el procedimiento, podrán participar en las juntas de acreedores, y ejercer las atribuciones que la legislación concursal les confiere para adoptar las decisiones a su cargo y por ello, para efectos de la correcta marcha de los procedimientos concursales, los procedimientos de reconocimiento de los créditos invocados frente al insolvente se constituyen en una garantía para que la composición de la junta de acreedores refleje la realidad de los pasivos del deudor.

En este orden de ideas, al momento de pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos, la autoridad concursal debe buscar que la conformación de las juntas de acreedores refleje en la mayor medida posible la totalidad de las deudas del insolvente comprendidas en el procedimiento, sobre todo porque los acuerdos que adopte la junta serán oponibles al universo de acreedores, inclusive a aquellos que no hubiesen votado a favor de éstos y a los que, por cualquier motivo no hubiesen participado en la junta.

### III.3. La controversia judicial y el reconocimiento de créditos concursales.

El procedimiento administrativo es concebido como el conjunto de normas que regulan la formación e impugna-

ción de la voluntad administrativa. Por ello, es concebido como un instrumento de gobierno que describe, articula y regula el ejercicio de las prerrogativas públicas que dan contenido al poder del que se encuentra investido el Estado<sup>5</sup>. Estas prerrogativas, a su vez, constituyen los atributos inseparables del poder, cuyo ejercicio debe ser compatible con los derechos y libertades individuales.

Sin embargo, aun cuando el procedimiento administrativo sea un instrumento de *gobierno* y de *control* de la voluntad del Estado<sup>6</sup>, la autoridad administrativa deberá abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en aquellos casos en que los administrados soliciten el pronunciamiento de la administración pública respecto de algún tema controvertido en el Poder Judicial<sup>7</sup>.

De esta forma, tal y como se desprende de la lectura del segundo inciso del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como del Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>8</sup>, ninguna autoridad puede pronun-

<sup>2</sup> Si bien es cierto que esto solamente es mencionado en forma expresa en la regulación de los procesos de liquidación, en la práctica tales efectos se producen también en los procesos de reestructuración.

<sup>3</sup> **Ley de Reestructuración Empresarial. Artículo 5°.**- La Junta de Acreedores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Decidir el destino de la empresa, que podrá ser:
  - a) la continuación de la actividad de la empresa en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración económica y financiera con arreglo al Título II;
  - b) la disolución y liquidación de la empresa en cuyo caso se procederá a su liquidación extrajudicial conforme al Título III; o,
  - c) la declaración judicial de quiebra conforme al Título IV. (...)

<sup>4</sup> **LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL:**

**Artículo 4°.**- Solo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos.

La Comisión reconocerá la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos conforme lo determine el Reglamento. Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, mediante resolución consentida o ejecutoriada, la discusión solo versará sobre su cuantía, siempre que no esté fijada en la sentencia. Asimismo, corresponderá a la Comisión declarar la prelación de los créditos reconocidos, conforme al Artículo 7°...

**Artículo 6°.**- Los acuerdos de la Junta previstos en el numeral 1) del artículo anterior se adoptarán con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 70% del monto total de los mismos y en presencia de un representante de la Comisión, que certificará la existencia de tal acuerdo y que se ha llevado conforme a ley. Los demás acuerdos se adoptarán por el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los mismos...

**Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial:**

**Artículo 5°.**- [Solo tendrán derecho a participar en la Junta los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta hayan presentado ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos.

**Artículo 9°.**- En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalar la Junta se requerirá en primera convocatoria acreedores que represente cuando menos el 70% de los créditos reconocidos; para la segunda y tercera convocatoria se requerirá la presencia del 51% de los créditos reconocidos...

<sup>5</sup> DROMI Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Cuarta Edición, Buenos Aires - Argentina. 1993. Del mismo autor: *Derecho Administrativo*. Cuarta Edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1995, pág. 759.

<sup>6</sup> DROMI, Roberto. Ob. cit., pág. 760.

<sup>7</sup> **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.**- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: [...]

6. El peticionario fuese jurídica o físicamente imposible: [...]

**Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Artículo 11°.**- El órgano administrativo se abstendrá de seguir conociendo un proceso y lo remitirá al Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley Orgánica de ese Poder, cuando se suscite una cuestión litigiosa entre dos particulares sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente antes del pronunciamiento administrativo.

<sup>8</sup> **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Artículo 139°.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. [...]

ciarse sobre aquellos temas que están siendo conocidos por la autoridad jurisdiccional, ni mucho menos interferir en el ejercicio de sus funciones. La primacía del Poder Judicial sobre los otros órganos del Estado, en lo referido a la solución de conflictos, deriva de que es en el Poder Judicial que se ha delegado el poder-deber del Estado llamado jurisdicción<sup>9</sup>, según el cual, corresponde a este último resolver en forma definitiva y exclusiva los casos de incertidumbre jurídica.

Con relación a los procedimientos concursales, la primacía de la autoridad judicial frente a los órganos administrativos cobró especial relevancia a partir de la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial puesto que, tal como sucede además actualmente bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, los procedimientos concursales se tramitan ahora en la vía administrativa.

En efecto, durante la vigencia la Ley Procesal de Quiebras los procesos eran tramitados íntegramente por el juez civil, régimen en el cual la existencia de procedimientos que involucrasen pasivos o derechos del fallido eran acumulados y la competencia sobre ellos recaía en el juez de la quiebra, en aplicación del principio de universalidad que caracteriza a la mayoría de legislaciones concursales. Por ello no existía conflicto posible entre lo que se resolvía en la vía concursal y lo que se resolvía en cada uno de los juicios entablados contra el deudor.

Pero, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Empresarial, el procedimiento se tramita, básicamente, en la vía administrativa, en la cual la autoridad concursal no goza de las prerrogativas para resolver los procedimientos judiciales en trámite y, por ello, no puede asumir competencia sobre los procedimientos en los que se controvierten deudas del insolvente<sup>10</sup>.

Todo esto deriva que en la interpretación de las normas concursales debe tenerse en cuenta la necesidad de conciliar la actuación de la autoridad concursal con la de la autoridad judicial a fin que el esquema de la actuación de ambas autoridades no perjudique los derechos de los acreedores ni los legítimos intereses del deudor.

Así, siendo que los procedimientos judiciales no pueden ser abstraídos de la vía jurisdiccional para ser acumulados al procedimiento administrativo, es necesario tener en cuenta que las normas concursales no pueden ser interpretadas ni aplicadas de tal manera que en la actuación de un acreedor diligente, que accionó judicialmente para lograr el pago de sus créditos, revierta finalmente contra él y se convierte en un obstáculo para el reconocimiento de su derecho, además de generar una distorsión en la composición de la junta. De esta forma, el acreedor que accionó oportunamente en la vía judicial no debe verse impedido de ejercer los derechos patrimoniales que le confiere su condición de titular de un crédito frente al insolvente sino que, además, su actuación oportuna podría impedir que la composición de la junta refleje los reales pasivos del deudor.

Tales efectos están plenamente justificados en términos de la garantía de independencia en la administración de justicia, cuando el procedimiento en trámite tiene por objeto determinar la existencia, titularidad o cuantía de los créditos invocados; pero este impedimento para que la autoridad concursal se pronuncie sobre el reconocimiento de créditos no puede hacerse extensivo a los casos en los cuales la controversia judicial no esté referida a la condición de acreedor que tiene el solicitante o al monto de sus créditos.

Así, en principio, en el procedimiento de ejecución no se controvierte la existencia, titularidad o cuantía de los créditos invocados, salvo que exista oposición o apelación basada en la discusión de alguno de los tres aspectos referidos. En principio la ejecución se dirige a conseguir el pago de la deuda, pudiendo a fin de cuentas realizarse los bienes del deudor para cumplir tal fin. Pero la simple ejecución no implica que esté en controversia la existencia, titularidad o cuantía de los créditos, únicos requisitos indispensables para el reconocimiento de un crédito por la autoridad concursal. Así, no habría identidad entre lo que se discute en la vía judicial y lo que es objeto del reconocimiento en la vía concursal.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la aplicación del criterio contrario, es decir la inhibición en casos en los que la existencia del crédito, su monto o la titularidad del mismo no estén cuestionadas, implica un castigo, por ejemplo, al acreedor cuya imposibilidad de participar en el procedimiento concursal obedece a que, antes de la declaración de insolvencia de su deudor, actuó en forma diligente y recurrió a la vía judicial para obtener

la satisfacción de su derecho por la vía de un procedimiento de ejecución. Esta situación se ve agravada por la suspensión de las ejecuciones como consecuencia del acuerdo que adopte la junta de acreedores sobre el destino de la empresa. En efecto, la mencionada decisión de la junta produce la suspensión de todos los procedimientos, inclusive los judiciales, que tengan por objeto la ejecución de bienes de propiedad del insolvente, tal como establece el Artículo 10° de la Ley de Reestructuración Empresarial y el Artículo 34° de su reglamento<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Couture define la jurisdicción en los siguientes términos: "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley; en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal*. Nótese que aquí la referencia a "controversia de relevancia jurídica", debe ser entendida como aquel conflicto de intereses en el cual ambos tienen relevancia jurídica. Ello ocurre cuando el tema contenido en ellos está previsto en el derecho objetivo, por lo que nos encontramos ante un caso justiciable.

<sup>10</sup> Sin perjuicio de lo señalado, como se desprende de los textos transcritos a continuación, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial y el cuarto párrafo del artículo 64 de la Ley de Reestructuración Patrimonial establecen los casos en los cuales se aplica el principio de universalidad en los procedimientos concursales.

**Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, Artículo 34°.-** La sola presentación del convenio de liquidación extrajudicial, debidamente autenticado por el Presidente de la Junta y el representante de la Comisión o quien haga sus veces, pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las coactivas, que tengan como objeto el cobro de los créditos, cualquiera fuere su estado.

Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho convenio, quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

<sup>11</sup> **LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 10°.-** El administrador deberá presentar al Juez Especializado en lo Civil de turno el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores relativo a la continuación de la actividad de la empresa, dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptado dicho acuerdo.

El Juez, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, deberá notificar el acuerdo de la Junta de Acreedores al juez, árbitro o Tribunal Arbitral, ejecutor coactivo, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales o coactivos seguidos contra la empresa para que ordene el inmediato levantamiento de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre los bienes de la misma. En el caso de que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas el Juez, el árbitro o el Tribunal Arbitral, o ejecutor coactivo, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Asimismo, por el mérito de la notificación a que se refiere el párrafo anterior y durante el proceso de reestructuración, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales o coactivos pendientes que se siguen contra la mencionada empresa, que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida definitiva ordenada sobre los bienes de la misma.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 34°.-** La sola presentación del convenio de liquidación extrajudicial, debidamente autenticado por el Presidente de la Junta y el representante de la Comisión o quien haga sus veces, pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las coactivas, que tengan como objeto el cobro de los créditos, cualquiera fuere su estado. Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho convenio, quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

A diferencia de lo establecido en los artículos citados, aplicables a este caso, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la paralización de los procedimientos se produce como consecuencia, que bajo el régimen de la Ley de Reestructuración Empresarial aplicable a este caso se producía como consecuencia de la decisión sobre el destino de la insolvente adoptada por la junta de acreedores, a partir de la promulgación de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

**LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 17°.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante legal, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá presentar al Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, copia de la correspondiente resolución de declaración de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que ésta quedó consentida, para efectos de que, también bajo responsabilidad, se ordene la suspensión de la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes o dinero del mismo.

En caso que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean posibles de registro.

Tratándose de bienes afectos al pago de warrants en peligro de deterioro o pérdida, el Administrador del Almacén General de Depósito podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el Artículo 24° de la presente Ley.

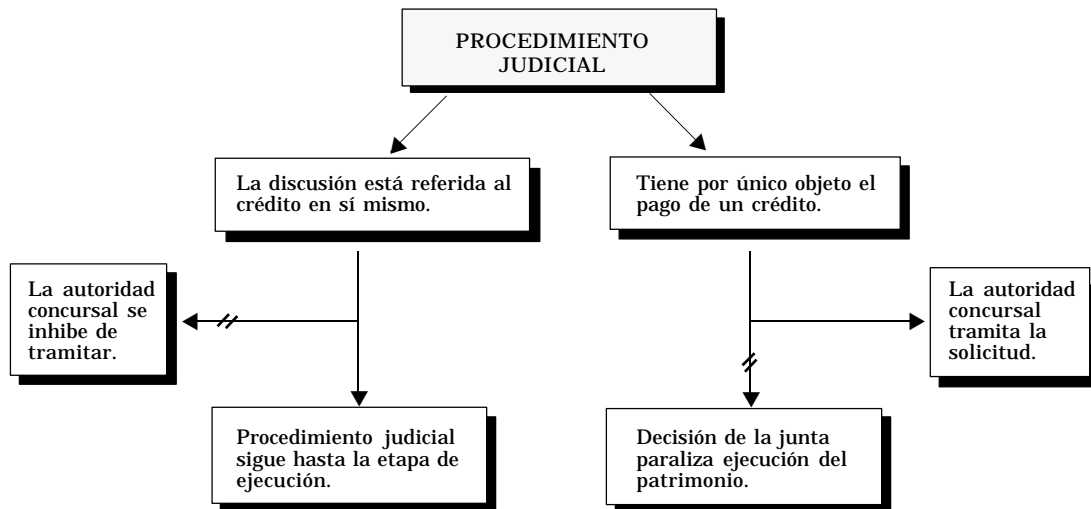
Dicha suspensión no alcanza a los procedimientos de conocimiento, en los que el juez debe determinar la existencia, naturaleza y características del derecho controvertido, por lo que resulta plenamente justificada la inhibición de la autoridad concursal, puesto que está impedida de resolver una materia pendiente en el Poder Judicial. En estos casos, sólo luego que el juez resuelva el derecho materia de la demanda, la autoridad concursal podrá emitir su pronunciamiento en el procedimiento concursal, reconociendo o no el crédito.

Pero, el mismo criterio no es válido para los casos en los que el procedimiento judicial tiene por único objeto el cumplimiento de una obligación, es decir, el pago de una deuda, ya que en estos casos la discusión está referida, generalmente, sólo al pago y no a la existencia o características del crédito, por lo que ameritan un tratamiento distinto al que corresponde a los procedimientos destinados a reconocer, constituir o declarar la inexistencia de un derecho.

Como se señaló, si el criterio de la controversia judicial pendiente, válido para los procesos de conocimiento, fuera aplicable a los procesos de ejecución o a las etapas de ejecución de los procesos de conocimiento, se produciría una situación de indefensión y entrapamiento imposible de solucionar. En efecto, al acreedor que ha iniciado un procedimiento de pago en la vía judicial se le denegaría el reconocimiento de sus créditos por existir una controversia judicial en trámite; sin embargo, cuando la junta de acreedores tomara una decisión sobre el destino de la empresa deudora, el procedimiento iniciado por el mencionado acreedor sería paralizado, debido a que tiene por objeto la ejecución del patrimonio de la insolvente, por lo que no podría concluir hasta que se levante la protección que tiene el patrimonio de su deudora por estar sometida a un proceso concursal. La consecuencia final sería que el acreedor no podría ejecutar su crédito pero tampoco participar en la junta de acreedores. Carecería por tanto de toda vía para ejercer su derecho.

Así, en un caso como el descrito en el ejemplo anterior, el titular de un crédito cuya existencia, origen, legitimidad o cuantía no han sido discutidos por el deudor, se vería impedido de integrar una junta de acreedores a la que tiene el legítimo derecho de incorporarse, ya que su crédito no sería reconocido por la existencia del procedimiento de ejecución que versa sobre un asunto distinto (la realización de sus bienes para el cumplimiento de la obligación) y este procedimiento no podría concluir, por estar suspendido, hasta que se levante la protección otorgada al patrimonio de la empresa deudora, es decir, como ocurre en la mayoría de los casos cuando el proceso concursal haya concluido. Como consecuencia de esta situación, el acreedor del ejemplo, que accionó diligentemente para obtener el pago de sus créditos, se encontraría en un total estado de indefensión y sus derechos patrimoniales sometidos a la voluntad de los otros acreedores, que sí estarían facultados para decidir la forma de pago y el tratamiento general que se dará al universo de obligaciones de la insolvente.

Por ello, la autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, tal como se estableció anteriormente en la Resolución N° 040-97-TDC<sup>12</sup>, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial). De esta manera el desarrollo del procedimiento de reconocimiento dependerá de la naturaleza del proceso judicial en que estén comprendidos los créditos, en cada caso, tal como se presenta a continuación:



Adicionalmente, debe precisarse que el reconocimiento de créditos por parte de la autoridad concursal no determina la existencia o inexistencia de las acreencias como parte del pasivo de la empresa, sino que tiene carácter declarativo y los alcances de dicho reconocimiento se limitan al propio procedimiento concursal, es decir, a través del reconocimiento de créditos, la autoridad concursal verifica que se trata de créditos incorporados al proceso y que por ello están sujetos a su resultado; comprueba que los solicitantes sean realmente los titulares de los créditos que sustentan la solicitud; y determina cuál es la participación que estos créditos tienen en el universo de los pasivos de la deudora sometidos al procedimiento, para efectos de establecer el peso que dicha participación tendrá en la conformación de la junta de acreedores.

En este sentido, el reconocimiento de créditos para efectos concursales es una declaración de que los acreedores han probado, y la autoridad concursal ha verificado, la existencia, origen, legitimidad, cuantía de los créditos invocados. Si alguno de los elementos antes mencionados no fueran acreditados, la autoridad concursal no podrá

otorgar el reconocimiento. Por el contrario, si la autoridad judicial se ha pronunciado anteriormente, declarando la existencia de un crédito, determinando su monto o identificando a su titular, el reconocimiento concursal omitirá evaluar los extremos materia del pronunciamiento judicial.

#### III.4. La solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Banco.

Teniendo en consideración que los créditos invocados por el Banco en este procedimiento son objeto de un

<sup>12</sup> Resolución N° 040-97-TDC, emitida en el procedimiento seguido por Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con Pesquera Vista Florida S.A. sobre reconocimiento de créditos, en la cual se reconocieron créditos por concepto de intereses, liquidados aplicando la tasa legal, atendiendo a que existía controversia judicial sobre la posible aplicación de una tasa mayor.

proceso ejecutivo, debe determinarse si en éste se encuentra controvertido algún extremo que impida que la autoridad concursal se pronuncie sobre la solicitud.

Para estos efectos, debe tenerse presente que el elemento característico del proceso ejecutivo, y que a su vez justifica su regulación en nuestro derecho positivo, lo constituye el hecho de que el derecho invocado goza de una apariencia que le da verosimilitud.

En efecto, la existencia de un proceso ejecutivo responde a que la pretensión<sup>13</sup> del demandante se sustenta en un título<sup>14</sup> que constituye una declaración de la existencia de la obligación que se busca satisfacer y que, por tanto, debe ser ejecutada.

No obstante ello, aun cuando el derecho del demandante goza de cierta verosimilitud, el demandado siempre cuenta con la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, ya sea apelando del mandato ejecutivo conforme al Artículo 697<sup>o</sup> del Código Procesal Civil<sup>15</sup>, o contradiciéndolo invocando cualquiera de las causales expresamente señaladas en el Artículo 700<sup>o</sup> de la misma norma<sup>16</sup>.

Así, si el demandado ejerce su derecho de defensa, ya sea apelando del mandato ejecutivo o contradiciendo la ejecución, resulta evidente que se habrá generado una controversia judicial. Sin embargo, este hecho por sí solo no da lugar a que la autoridad concursal quede impedida de pronunciarse respecto de los créditos invocados para su reconocimiento, tal como se ha señalado anteriormente. Para que tal impedimento se genere, será necesario que la controversia esté referida a la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos materia de la solicitud, de conformidad con los artículos del Código Procesal Civil antes mencionados.

### III.5. Aplicación del análisis efectuado al presente caso.

En el presente caso, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Droguería Lid'ar, precisando que éstos eran objeto de un proceso ejecutivo en trámite, razón por la cual la Comisión declaró improcedente la solicitud. Sin embargo, de la revisión del expediente no se desprende que en el procedimiento judicial se encuentre controvertido alguno de los extremos sobre los que debe pronunciarse la autoridad concursal y, por el contrario, de la lectura de la copia del acta de la Audiencia Única realizada en el proceso ejecutivo seguido por el Banco frente a Lid'ar, que obra en el expediente, se advierte que al identificarse los puntos controvertidos en el proceso, la única controversia entre las partes está referida a la exigibilidad de los créditos, en relación a la cual no cabe pronunciamiento en esta etapa del procedimiento<sup>17</sup>.

Si bien la exigibilidad del crédito es una materia relevante para la declaración de insolvencia, no lo es para el reconocimiento del crédito, pues deben reconocerse los créditos existentes sin perjuicio que sean o no exigibles al momento en que se produce el reconocimiento.

En atención a lo expuesto, la Sala considera que corresponde revocar la Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17 y reconocer los créditos invocados por el Banco frente a Droguería Lid'ar ascendentes a US\$ 71 150,00 por concepto de capital, correspondiendo a dichos créditos el quinto orden de preferencia y disponer que la Comisión determine la cuantía de los créditos invocados por concepto de intereses.

### III.6. Difusión de la presente resolución.

En aplicación del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para determinar los supuestos en los cuales la existencia de una controversia judicial que involucre créditos invocados frente a un deudor insolvente impide que la autoridad concursal se pronuncie sobre la solicitud presentada para el reconocimiento de los mismos.

### IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

**Primero.-** Revocar la Resolución N° 001-96-CSA-INDECOPI/EXP-060-17, de la Comisión de Salida del Mercado, que declaró improcedente la solicitud de reco-

nocimiento de créditos presentada por el Banco de Crédito del Perú frente a Droguería Lid'ar S.A. y, en consecuencia, reconocer los créditos invocados ascendentes a US\$ 71 150,00 por concepto de capital, correspondiendo a dichos créditos el quinto orden de preferencia. Corresponderá a la Comisión de Salida del Mercado determinar la cuantía de los créditos invocados por concepto de intereses.

**Segundo.-** Declarar que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio:

La autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial).

**Tercero.-** Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente Resolución, así como de la de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Jorge Vega Castro, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño y José Antonio Payet Puccio.

ALFREDO BULLARD GONZALEZ  
Presidente

<sup>13</sup> La pretensión a la que se hace referencia es de tipo procesal, y consiste en un pedido formulado a la autoridad jurisdiccional: "...la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración" (PEYRANO, Jorge Walter, *Derecho Procesal Civil*, Ediciones jurídicas, Lima - Perú, 1995, pág. 24).

<sup>14</sup> Cabe anotar que el Código Procesal Civil regula dos tipos de procesos de ejecución: (i) el proceso ejecutivo, a través del cual la parte demandante solicita al órgano jurisdiccional que la obligación contenida en un *título ejecutivo* sea ejecutada; y (ii) el proceso de ejecución, en donde el demandante solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en un *título de ejecución*.

<sup>15</sup> **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 697°.-** [El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

<sup>16</sup> **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 700°.- Contradicción.-** El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción se podrá fundar en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
- 3.- La extinción de la obligación exigida; o
- 4.- Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

<sup>17</sup> El acta en mención, señala textualmente lo siguiente: "A continuación se decide sobre la fijación de puntos controvertidos con la intervención de la parte asistente en la siguiente forma: Que, las mismas ejecutadas abonen el importe de las cambiales presentadas en número de trece, anexas a la demanda ejecutiva por un monto total de setentún mil ciento cincuenta dólares americanos; por otra parte la coejecutada Droguería Lid'ar Sociedad Anónima manifiesta que es inexigible la demanda ejecutiva, aseveración que serán materia de probanza más adelante. (sic).

## CONASEV

### Aprueban Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima

RESOLUCION CONASEV  
N° 822-97-EF/94.10

Lima, 16 de diciembre de 1997

VISTOS:

El proyecto de Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, presentado en el Expediente N° 97/00988 y el Memorándum Conjunto N° 018-97-EF/94.45/94.20 de fecha 11 de diciembre de 1997, de la Gerencia del Mercado de Productos y la Oficina de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General ;

CONSIDERANDO :

Que, la Ley N° 26361 establece que CONASEV es el organismo encargado de reglamentar, controlar y supervisar a los Corredores de Productos y Operadores Especiales ;

Que, el Artículo 2° de la Resolución CONASEV N° 723-97-EF/94.10, que autorizó el funcionamiento de la Bolsa de Productos de Lima, establece que ésta sólo podrá iniciar sus operaciones una vez que CONASEV apruebe el Reglamento de Operaciones de Rueda presentada por ella ;

Que, de la evaluación realizada al Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos se concluye que éste contribuirá al desarrollo de la Bolsa de Productos de Lima por contener normas modernas para la negociación de productos de origen o destino agropecuario, pesquero, minero, industrial y servicios complementarios ; y,

Estando a lo dispuesto por los Artículos 5° inciso d) y 20° inciso b) de la Ley N° 26361, Ley sobre Bolsa de Productos, Artículo 2° de la Resolución CONASEV N° 723-97-EF/94.10 ; Artículo 11°, inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por su Directorio reunido en sesión de fecha 15 de diciembre de 1997;

SE RESUELVE :

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución y que consta de noventa y ocho (98) y ocho (8) anexos.

**Artículo 2°.-** La Bolsa de Productos de Lima dentro de un plazo de un año, propondrá a CONASEV a efectos de su aprobación, los límites referenciales para la realización de las operaciones descritas en el Título VI del Reglamento señalado en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente Resolución a la Bolsa de Productos de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER TOVAR GIL  
Presidente

#### REGLAMENTO DE OPERACIONES DE RUEDA DE PRODUCTOS DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA

##### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula las operaciones que se efectúen en la Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, los procedimientos mediante los cuales se negocian por su intermedio los distintos bienes y servicios ; los sujetos y entidades que de cualquier forma intervengan en dichas negociaciones.

###### Artículo 2°.- Productos

Podrán ser negociados en la Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima:

a) Los bienes muebles de origen y destino agropecuario, pesquero, minero, industrial y servicios complementarios inscritos a propuesta de la Bolsa en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y registrados en la Bolsa de Productos de Lima ; y,

b) Los títulos representativos a que se refiere el literal a).

###### Artículo 3°.- Terminología

Los términos que se indican tienen el siguiente alcance en el presente Reglamento:

**a) Boleta de Liquidación:** Documento emitido por la Bolsa de Productos de Lima, que contiene la liquidación preliminar de la operación en base al valor transado;

**b) Bolsa:** Bolsa de Productos de Lima ;

**c) CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores ;

**d) Corredores de Productos:** Personas jurídicas o naturales autorizadas a actuar como Sociedades Corredoras de Productos y Agentes Corredores de Productos, respectivamente, asociados a la Bolsa de Productos de Lima ;

**e) Contrato:** Documento suscrito por las partes y debidamente refrendado por la Bolsa de Productos de Lima, en el cual se consigna las condiciones y términos pactados en una operación ejecutada en el mecanismo de Rueda de Productos;

**f) Días:** Días útiles, salvo indicación expresa en contrario ;

**g) Ley:** Ley N° 26361, Ley sobre Bolsa de Productos ;

**h) Minuta de Cierre:** Documento mediante el cual se otorga la conformidad a la operación, y sirve de base para la elaboración del Contrato;

**i) Minuta de Propuesta:** Documento mediante el cual los Corredores de Productos u Operadores Especiales remiten a la Bolsa de Productos de Lima las operaciones que pretenden realizar en Rueda de Productos. Contiene las condiciones y términos de la negociación;

**j) Operador de Piso :** Definido en el Artículo 34° del Reglamento de Corredores de Productos y Operadores Especiales aprobado mediante Resolución CONASEV N° 576-97-EF/94.10.

**k) Operadores Especiales:** Personas naturales y jurídicas asociadas a la Bolsa de Productos de Lima ;

**l) Orden:** Documento mediante el cual el cliente dispone a través de un Corredor de Productos, la compra o venta de productos en la Rueda ;

**m) Orden de Entrega:** Documento entregado por la Bolsa de Productos de Lima al Corredor de Productos u Operador Especial comprador, con la finalidad que otorgue su conformidad al producto y proceda a su retiro;

**n) Póliza:** Documento emitido por la Bolsa de Productos de Lima que contiene la liquidación final de la operación, obtenida luego de aplicar los beneficios o castigos correspondientes sobre el valor transado;

**o) Productos:** Se refiere a los bienes y servicios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento ;

**p) Registro:** Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV ;

**q) Reglamento:** Reglamento de Operaciones de Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima ; y,

**r) Rueda:** Rueda de Productos de la Bolsa de Productos de Lima.

###### Artículo 4°.- Obligaciones

Los Corredores de Productos tendrán las siguientes obligaciones con los clientes y la Bolsa:

a) Entregar a sus clientes los documentos de las operaciones realizadas a nombre de éstos;

b) Guardar en reserva la información contenida en las Fichas de Registro de sus clientes, así como sobre las órdenes y las transacciones, a menos que lo requiera CONASEV o, en general, cuando le sean solicitados por cualquier autoridad administrativa o judicial autorizada legalmente para tal efecto;

c) Hacerse responsables de la exactitud de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que realicen para llevar a cabo operaciones en Rueda;

d) Actuar como Fedatario en la autenticidad de las firmas de sus clientes y de la validez de los poderes de los representantes de éstos;

e) Pagar el precio de la compra o hacer entrega de los productos, sin que en ningún caso sea admisible la excepción por falta de provisión;

f) Constituir las garantías en la oportunidad y condiciones que establecen los reglamentos y mantenerlas libres de gravámenes y limitaciones;

g) Actuar con diligencia, lealtad y honestidad en las negociaciones a su cargo y abstenerse de realizar acciones que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes ;

h) Actuar de conformidad con los principios y normas de ética que son indispensables en la actividad de intermediación bursátil; y,

i) Presentar a la Bolsa las correspondientes órdenes escritas de los clientes sobre las operaciones autorizadas a realizar, cuando ésta lo requiera.

El presente artículo es de aplicación a los Operadores Especiales en lo que les corresponda.

#### **Artículo 5°.- Limitaciones**

Los Corredores de Productos están prohibidos, bajo responsabilidad directa, de utilizar el dinero o los productos que reciban de sus clientes para fines distintos para los cuales les fueron entregados.

Los Operadores Especiales no podrán realizar operaciones de reporte, salvo por intermedio de un Corredor de Productos.

#### **Artículo 6°.- Número de Ruedas**

El Gerente General de la Bolsa autorizará el número de Ruedas en que los Operadores Especiales asumirán funciones de compra o de venta de un mismo producto.

#### **Artículo 7°.- Condiciones**

La Bolsa asume la responsabilidad fundamental de facilitar y garantizar la realización de negociaciones que se realicen en su recinto de tal forma que los participantes tengan condiciones de transparencia, liquidez y seguridad en sus operaciones bursátiles.

#### **Artículo 8°.- Controversias**

Las controversias que surjan con motivo de las operaciones efectuadas en la Rueda, se someterán a la decisión de la Cámara Arbitral de la Bolsa. Para estos efectos, en los Contratos emitidos por la Bolsa se incluirá la cláusula de compromiso, mediante la que se hará referencia a la expresa aceptación de las partes a esta disposición.

#### **Artículo 9°.- Inscripción de Productos**

Para la inscripción de productos en el Registro, es necesario que éstos cuenten con normas de calidad claramente definidas y aprobadas previamente por la Bolsa.

#### **Artículo 10°.- Almacenes y Laboratorios**

Los Almacenes Generales de Depósito, otros almacenes, laboratorios y cualquier otra entidad pertinente que se requiera y que brinden servicios relacionados con la negociación de productos en Rueda, deberán ser autorizados previamente por la Bolsa.

#### **Artículo 11°.- Boletín**

La Bolsa deberá editar un boletín informativo de carácter público en el que se detallen las propuestas acordadas, cruzadas y abiertas, presentadas para su negociación por los Corredores de Productos y Operadores Especiales; además contendrá información referente a las operaciones realizadas y las propuestas abiertas de la Rueda anterior que mantengan vigencia, la relación de Corredores de Productos y Operadores Especiales hábiles y todo tipo de información nacional e internacional que coadyuve a la transparencia del mercado.

El Boletín estará a disposición del público, de los Corredores de Productos y Operadores Especiales, por lo menos dos (2) horas antes del inicio de la Rueda.

## **TITULO II**

### **LA RUEDA Y EL DIRECTOR DE RUEDA**

#### **Capítulo I: La Rueda**

#### **Artículo 12°.- Definición**

Se denomina Rueda a la reunión pública auspiciada y dirigida por la Bolsa, con el fin de que los Corredores de Productos y Operadores Especiales efectúen operaciones con productos.

#### **Artículo 13°.- Horario**

La fijación de los días, hora y el plazo de duración de la Rueda por cada producto serán determinados en forma periódica por el Consejo Directivo de la Bolsa, previo informe del Director de Rueda.

#### **Artículo 14°.- Quórum**

Para dar inicio a la Rueda se requerirá la asistencia del Director de Rueda, del pregonero, del personal auxiliar necesario y cuando menos de una propuesta acordada o cruzada.

Durante el desarrollo de la Rueda sólo tendrán acceso a dicho recinto las personas debidamente autorizadas por el Director de Rueda.

#### **Artículo 15°.- Prohibiciones**

En el desarrollo de la Rueda, los Operadores de Piso deben realizar las transacciones con un comportamiento acorde con la necesidad de brindar claridad, precisión y garantía a sus representados, manteniendo en todo momento una conducta compatible con sus funciones. Asimismo, deberán abstenerse de:

a) Efectuar apreciaciones que desacrediten o ponderen productos cotizados en ella;

b) Hacer propuestas o realizar operaciones ficticias que no signifiquen cambio real en la propiedad de los productos;

c) Tratar asuntos que puedan interrumpir el normal desarrollo de la Rueda;

d) Intermediar en operaciones con inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como de los usos y costumbres del comercio; y,

e) Realizar actos que afecten o puedan afectar el buen nombre o reputación de los demás Corredores de Productos, Operadores Especiales y de la Bolsa.

El Director de Rueda podrá disponer que los Operadores de Piso que contravengan las disposiciones contenidas en los incisos a), c), d) y e), o cuando a su juicio incurran en cualquier acto que pudiera atentar contra el normal desarrollo de la Rueda, abandonen el recinto de ésta sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En el caso de inobservancia del inciso b) del presente artículo, el Director de Rueda podrá proceder de inmediato a la suspensión de la negociación de los productos de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y dará cuenta de ello al Gerente General y éste a su vez al Consejo Directivo de la Bolsa dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la Rueda en que se produjo tal determinación.

El Consejo Directivo de la Bolsa deberá informar a CONASEV acerca de sus decisiones respecto a la denuncia o actuar del Director de Rueda, haciendo constar su opinión y acciones tomadas sobre ellas.

### **Capítulo II: Director de Rueda**

#### **Artículo 16°.- Designación**

Las negociaciones en Rueda, serán conducidas por el Director de Rueda, quien será designado por el Consejo Directivo de la Bolsa y contará con la colaboración de un pregonero y personal auxiliar.

La Gerencia General nombrará a propuesta del Director de Rueda, al pregonero y personal auxiliar.

#### **Artículo 17°.- Funciones**

El Director de Rueda tiene las siguientes funciones:

a) Abrir y cerrar la Rueda ;

b) Dirigir la Rueda, velando que ésta se efectúe con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias;

c) Disponer la anotación en pizarra de las propuestas cruzadas, acordadas y abiertas;

d) Refrendar las Minutas de Cierre y los Contratos;

e) Dejar sin efecto las operaciones cuando a su juicio sean simuladas, no reflejen la realidad del mercado, no sean realizadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento o existiera error de los agentes intervinientes;

f) Suspender la Rueda o darle término anticipado cuando advierta condiciones irregulares que pueden perjudicar al mercado en general;

g) Adoptar las medidas disciplinarias durante la Rueda para asegurar su normal desarrollo. En este sentido, el Director de Rueda podrá llamar al orden a cualquier Operador de Piso, e incluso disponer que abandone el recinto si el caso lo amerita, sin perjuicio de las sanciones que procedan ;

h) Resolver con fallo inapelable las controversias que surjan durante el desarrollo de la Rueda; y,

i) Las demás funciones que le correspondan según el Reglamento y normas pertinentes, o las que para casos especiales que ameriten un tratamiento distinto le asigne el Consejo Directivo de la Bolsa.

#### Artículo 18°.- Personal Auxiliar

Las funciones del personal auxiliar serán las que le asigne o delegue el Director de Rueda, el cual asumirá la responsabilidad de los actos que éstos realicen en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 19°.- Pregonero

El pregonero tendrá como función repetir en voz alta las propuestas cruzadas y acordadas anotadas en la pizarra y de repetir las pujas de los precios que formulen los Operadores de Piso.

### TITULO III

#### PROPUESTAS Y CONTRATOS

##### Capítulo I : Propuestas

#### Artículo 20°.- Orden

Los Corredores de Productos deben suscribir con sus clientes una Orden, la misma que servirá de documento probatorio de las transacciones en Rueda, por lo que debe ser debidamente archivada. El Operador Especial deberá llevar un registro de cada una de sus propuestas.

#### Artículo 21°.- Tipos de Propuestas

Los tipos de propuestas que se pueden realizar en la Rueda son las siguientes:

**a) Acordada:** es aquella que se da entre dos (2) Corredores de Productos, o un (1) Corredor de Productos y un (1) Operador Especial, o dos (2) Operadores Especiales; en sus calidades de compradores o de vendedores, por haber sido encargados por sus clientes, cuando corresponda, de comprar o vender un producto.

**b) Cruzada:** es aquella en la que participa un mismo Corredor de Productos, en razón de que en él concurren las calidades de comprador y vendedor, por haber sido encargado por distintos clientes para comprar y vender un mismo producto.

**c) Abierta:** es aquella en la que un Corredor de Productos o un Operador Especial, en calidad de comprador o de vendedor, manifiesta en representación de su cliente, cuando corresponda, su disposición de comprar o de vender un producto.

#### Artículo 22°.- Precio de una Operación a crédito

Las propuestas que tengan como característica el pago a crédito, deberán presentar el precio incluyendo el interés efectivo.

#### Artículo 23°.- Obligatoriedad

Toda propuesta presentada a la Bolsa implica una obligación, por parte del Corredor de Productos o del Operador Especial, de comprar o vender, a cualquier otro Corredor de Productos u Operador Especial:

a) Si se tratara de una propuesta abierta; bastará que el Corredor de Productos u Operador Especial lo comunique al Director de Rueda, quien dispondrá la elaboración de la Minuta correspondiente y su anotación en pizarra.

b) Tratándose de una propuesta acordada o cruzada; la negativa de suscribir la Minuta de Cierre o el Contrato se considerará como incumplimiento de la operación.

En ambos casos es aplicable lo relativo al fraccionamiento, según lo señalado en el penúltimo párrafo del Artículo 37° del Reglamento.

#### Artículo 24°.-Inscripción de Propuestas

Para su inscripción en el Boletín Informativo de la Bolsa, los Corredores de Productos y Operadores Especiales, deberán remitir hasta las 18.00 horas del día previo a la Rueda, cada una de las Minutas de Propuesta Acordada, Cruzada y Abierta (Anexo I).

Las Minutas de Propuesta deberán estar suscritas por los Operadores de Piso.

Si se trata de una propuesta acordada, la Minuta de Propuesta deberá ser firmada por las dos partes, siendo la parte vendedora la responsable de su inscripción ante la Bolsa.

#### Artículo 25°.- Modificación y Retiro

Toda propuesta que se deseé modificar o retirar, se deberá comunicar a la Bolsa antes de las 18.00 horas del día previo a la Rueda.

Una vez cerrado el Boletín, los Corredores de Productos u Operadores Especiales sólo podrán cambiar el precio de las propuestas abiertas de compra si éste es mayor al anunciado; y en las de venta, si el precio es menor, hasta diez (10) minutos antes del inicio de la Rueda.

#### Artículo 26°.- Nuevas Propuestas

En el día de la Rueda, los Operadores de Piso, podrán inscribir nuevas Minutas de Propuestas Acordadas y Cruzadas hasta treinta (30) minutos antes del inicio de la Rueda, y Abiertas hasta diez (10) minutos antes del inicio de la misma, las cuales deberán ser entregadas al Director de Rueda para su anotación en pizarra.

#### Artículo 27°.- Verificación

Antes del inicio del período de puja, el Director de Rueda verificará que no quede abierta ninguna propuesta posible de ser acordada, sea por ausencia o negativa.

#### Artículo 28°.- Vigencia

La vigencia mínima de una propuesta abierta es de una (1) Rueda, contándose desde su presentación a la Bolsa y manteniéndose hasta no ser retirada o hasta el día del vencimiento.

La vigencia de una propuesta puede ser renovada tantas veces como el Corredor de Productos o el Operador Especial lo consideren conveniente.

Si una propuesta abierta se mantuvo vigente durante dos (2) Ruedas consecutivas, a condiciones de mercado, el Corredor de Productos podrá retirarla de la Rueda y realizarla en el mercado extrabursátil.

##### Capítulo II : Contratos

#### Artículo 29°.- Tipos de Contratos

Las operaciones con contratos que regula el presente Reglamento son las siguientes:

**a) De Disponible (DD):** es un Contrato de compraventa de productos que físicamente se encuentran en poder del vendedor. El precio y la forma de pago quedan validados en el momento de cierre de la operación. La entrega del producto debe efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la operación fue realizada.

**b) De Disponible para Entrega a Plazo (DEP):** es un Contrato de compraventa de productos que físicamente se encuentran en poder del vendedor. El precio y la forma de pago quedan validados en el momento del cierre de la operación. Las partes se comprometen a entregar el producto en una fecha posterior al tercer día útil y hasta los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la transacción.

**c) De Entrega Diferida (ED):** es un Contrato de compraventa de productos que no se encuentran en posesión del vendedor a la fecha de la negociación, pero que estarán para su entrega en la fecha prevista en el Contrato. Asimismo, se considera de entrega diferida cuando el producto se encuentra como tal en posesión del vendedor pero fuera del territorio nacional. El precio y forma de pago quedan validados en el momento del cierre de la operación.

En este tipo de contrato el producto debe ser entregado dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la transacción.

**d) De Servicios Complementarios (SC):** Referidos al suministro de un servicio, a un precio determinado, dado a los productos en cualquier etapa de su proceso productivo o de comercialización, mediante las operaciones definidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

**e) Operación de Reporte (OR):** es un Contrato mediante el cual un vendedor respaldado por un Certificado de Depósito, vende el producto a un determinado precio y se obliga a la recompra en un plazo y precio prefijado. Dicho plazo no podrá ser mayor de noventa (90) días calendario. Ambas operaciones se instrumentan en un único documento.

#### Artículo 30°.- Operaciones con Precios por Fijar

Las Operaciones DEP y ED se podrán realizar con Precios por Fijar, bajo una de las siguientes modalidades: Franja, Con Prima y Con Parámetro de Referencia.

**1. Franja:** En este tipo de operaciones el comprador y el vendedor acuerdan un precio máximo de venta y un

precio mínimo de compra. Si a la fecha de emisión de la Boleta de Liquidación, la cotización de cierre del día está por encima del precio máximo de venta pactado, el vendedor deberá vender a este último precio ; si la cotización de cierre del día estuviera por debajo del precio mínimo de compra, el comprador está obligado a comprar a este último precio.

#### 2. Con Prima:

**a) Pagada por el vendedor:** En este tipo de operación el comprador y el vendedor acuerdan un precio mínimo de compra y una prima o pago al inicio de la operación que el vendedor debe efectuar a favor del comprador. Si a la fecha de emisión de la Boleta de Liquidación, la cotización de cierre fuera inferior al precio acordado, el comprador deberá adquirir los productos a este último precio; en cambio, si la cotización de cierre fuera superior al precio acordado, el comprador deberá adquirirlos a la cotización de cierre.

**b) Pagada por el comprador:** En este tipo de operación el vendedor y el comprador acuerdan un precio máximo de venta y una prima o pago al inicio de la operación que el comprador debe efectuar a favor del vendedor. Si a la fecha de emisión de la Boleta de Liquidación, la cotización de cierre fuera superior al precio acordado, el vendedor deberá vender los productos a este último precio; en cambio, si la cotización de cierre fuera inferior al precio acordado, el vendedor deberá venderlos al valor de cotización de cierre.

**3. Con Parámetro de Referencia:** En este tipo de operación el comprador y el vendedor acuerdan que el precio será fijado tomando como referencia cotizaciones del producto de un determinado mercado organizado de productos o de Derivados, al que se denominará Parámetro de Referencia. A este Parámetro de Referencia se le puede sumar o restar un diferencial.

Se pueden realizar dos (2) clases de operaciones con Parámetro de Referencia:

**a) Determinada:** La operación se liquidará al valor vigente del Parámetro de Referencia en la fecha de emisión de la Boleta de Liquidación, más, o menos, el diferencial en caso de haberse establecido.

**b) Por Determinar:** Si bien el Parámetro de Referencia está determinado, el vendedor tiene la potestad de elegir el valor de un día de este Parámetro, que debe estar comprendido dentro de un período de elección preestablecido por ambas partes. La elección debe ser comunicada el mismo día de la cotización escogida.

#### Artículo 31°.- Ubicación del Producto

Los productos a ser negociados en la Rueda podrán estar depositados en un Almacén General de Depósito o en otro almacén, autorizados por la Bolsa ; u otro depósito.

El costo de almacenaje hasta la fecha de entrega del producto será asumido por la parte vendedora.

#### Artículo 32°.- Título representativo de productos

Se entenderá como título representativo de productos, al Certificado de Depósito emitido por un Almacén General de Depósito constituido de conformidad con la Ley N° 2763 y sus reglamentos, u otro documento previamente aprobado por la Bolsa y emitido por los almacenes autorizados por ésta.

### TITULO IV

#### TRANSACCIONES

#### Artículo 33°.- Período de puja

Iniciada la Rueda, el Director de Rueda dispondrá el pregón de las propuestas acordadas y cruzadas según el orden cronológico de su presentación a la Bolsa. Inmediatamente después del pregón de cada propuesta acordada o cruzada, el Director de Rueda dará inicio al período de puja, para lo cual los Operadores de Piso tendrán como máximo treinta (30) segundos para mejorar el precio de la propuesta anterior. Transcurrido dicho lapso de tiempo sin que ningún otro Operador de Piso mejore la propuesta anterior, el Director de Rueda declara cerrada la operación.

#### Artículo 34°.- Participación obligatoria

Los Corredores de Productos y Operadores Especiales que tengan inscritas propuestas abiertas que mejoren las

condiciones de aquella que se encuentre en proceso de puja, están obligados a participar. Caso contrario, el Director de Rueda dispondrá su anotación automática en pizarra.

#### Artículo 35°.- Inicio de la puja

Una vez que el Director de Rueda indica que se da inicio a la Puja, cualquier Operador de Piso podrá manifestar su posición ; si es de compra indicará "compro..." y si es de venta manifestará "vendo..."

#### Artículo 36°.- Características de la puja

Las características de la puja son las siguientes:

a) Sólo podrán participar en la puja las propuestas inscritas en pizarra ;

b) La puja por el lado de la compra, se da cuando un comprador inicial es sustituido por otro, parcial o totalmente en su propuesta de compra, a través de una variación de precio favorable al vendedor. Esta situación se obtiene aumentando el precio, disminuyendo el plazo de pago, disminuyendo el precio junto con una reducción del plazo de pago o aumentando el precio asociado con un incremento en el plazo de pago. En estos dos últimos casos, sólo podrá desplazarse la propuesta previa bajo aceptación del vendedor ;

c) La puja por el lado de la venta, se da cuando el lote de productos del vendedor inicial es sustituido por otro de iguales características, parcial o totalmente, a través de una variación de precio favorable al comprador. Esta situación se obtiene disminuyendo el precio, aumentando el plazo de pago, aumentando el precio junto con un incremento del plazo de pago o reduciendo el precio asociado a una disminución del plazo de pago. En estos dos últimos casos, sólo podrá desplazarse la propuesta previa bajo aceptación del comprador ;

d) En caso de acuerdos con primas, la puja también puede realizarse por la prima;

e) La tendencia de la puja a que se hace referencia en los incisos anteriores debe mantenerse en los términos establecidos en la primera puja ;

f) Durante la puja de una propuesta acordada o cruzada, el Operador de Piso tendrá el derecho de defender su postura ;

g) Las propuestas cruzadas y acordadas no pueden ser pujadas por el mismo Operador de Piso o por otro Operador de Piso que represente al mismo Corredor de Productos u Operador Especial, antes de que intervenga otro Operador de Piso ;

h) La operación debe ser adjudicada al Operador de Piso que presente la mejor propuesta ; y,

i) Cuando la operación haya sido pujada simultáneamente en voz alta por dos o más Operadores de Piso, ésta se asignará según el criterio del Director de Rueda.

#### Artículo 37°.- Fraccionamiento

La puja se podrá hacer por el total de la cantidad estipulada en la propuesta o por una fracción de ésta ; en este último caso debe sujetarse a :

**a) Puja por parte de la compra:** por cada fracción deberá elaborarse una Minuta de Cierre y un Contrato. De quedar un saldo, éste pertenecerá al comprador original antes de la puja, en las mismas condiciones de la Minuta de Propuesta que suscribió.

**b) Puja por parte de la venta:** por cada fracción deberá elaborarse una Minuta de Cierre y un Contrato. De quedar un saldo, éste pertenecerá al vendedor original antes de la puja, en las mismas condiciones de la Minuta de Propuesta que suscribió.

En ambos casos la fracción no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la cantidad señalada en la Minuta de Propuesta original y en ningún caso ésta deberá ser menor al lote mínimo de negociación establecido para el producto.

Todo fraccionamiento deberá medirse en número de lotes mínimos y en ningún caso el saldo de la propuesta original deberá ser menor al lote mínimo.

La fracción no podrá ser nuevamente dividida. Sólo cuando se finaliza con la puja de la fracción se continuará con el saldo, el cual podrá ser fraccionado nuevamente.

#### Artículo 38°.- Desplazadas

Cuando una de las partes de una propuesta acordada o cruzada no pudiese defender su posición durante la



puja, ésta pasará a ser inscrita como una propuesta abierta en la misma Rueda aplicándosele lo señalado en los Artículos 27°, 34° y 36° inciso a) del Reglamento. Asimismo, al finalizar todo el proceso de puja, podrán pactar nuevos acuerdos que se someterán a puja el mismo día.

#### **Artículo 39°.- Anulación**

La anulación de una operación requerirá el acuerdo de las partes contratantes y la aprobación del Director de Rueda, siempre y cuando se solicite antes de que finalice la Rueda. La anulación no exime al Corredor de Productos ni al Operador Especial del pago a la Bolsa de las comisiones respectivas, ni de las contribuciones a CONASEV e impuestos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

#### **Artículo 40°.- Reclamos**

Los reclamos sobre una operación durante la Rueda, en relación con su cantidad, precio, preferencia en su adjudicación y otros, se interpondrán ante el Director de Rueda a partir del momento de efectuarse la operación hasta antes de que finalice la Rueda, los mismos que deberán ser resueltos dentro de este plazo.

#### **Artículo 41°.- Variaciones en el precio**

Cuando se presenten propuestas con variaciones sustanciales del precio de un determinado producto respecto del precio de cierre de la Rueda anterior, el Director de Rueda suspenderá temporalmente la inscripción de la propuesta y llamará a los Corredores de Productos y Operadores Especiales involucrados para pedirles una explicación. Si la explicación es válida, a juicio del Director de Rueda, se procederá a su inscripción. En caso contrario, se anulará la propuesta, la misma que carecerá de valor para todo efecto.

#### **Artículo 42°.- Garantías Específicas para operaciones a precio fijado**

Los Corredores de Productos y Operadores Especiales para inscribir sus propuestas deberán depositar en efectivo o documento bancario endosado a favor de la Bolsa, un monto no inferior al diez por ciento (10%) de la propuesta. Se exceptúa de este requerimiento a las operaciones de reporte.

#### **Artículo 43°.- Garantías específicas para operaciones a precio por fijar**

Las garantías específicas para las operaciones a precios por fijar, se constituirán bajo los lineamientos del artículo anterior y de acuerdo a :

**a) Franja :** Tanto el Corredor de Productos u Operador Especial comprador y vendedor, el diez por ciento (10%) del monto resultante considerando el precio máximo establecido.

**b) Con Prima :** Tanto el Corredor de Productos u Operador Especial comprador y vendedor el diez por ciento (10%) del monto calculado en base al precio pactado.

**c) Con Parámetro de Referencia :** Los Corredores de Productos u Operadores Especiales comprador y vendedor deberán constituir el diez por ciento (10%) del monto que resultare mayor entre el calculado considerando la cotización de cierre en la Bolsa o considerando la cotización del Parámetro de Referencia.

#### **Artículo 44°.- Excepción de Garantía**

Estará exceptuada de las garantías específicas la parte vendedora cuando adjunte a la Minuta de Propuesta el Certificado de Depósito u otro documento autorizado por la Bolsa y emitido por un almacén autorizado por ésta, y debidamente endosado a favor de la misma.

#### **Artículo 45°.- Modalidad de Garantía Global**

Con referencia a las garantías que señala el Artículo 42°, y a solicitud de los Corredores de Productos u Operadores Especiales, éstos podrán establecer montos globales de garantías a favor de la Bolsa, contra las que ésta cargará las garantías que se señalen en el mencionado artículo, así como con los ajustes de éstas.

#### **Artículo 46°.- Garantías adicionales**

En las operaciones pactadas con pago a crédito las partes intervinientes podrán establecer garantías adicionales a favor de ellas mismas.

#### **Artículo 47°.- Minuta de Cierre**

Una vez cerrada la operación, las partes intervinientes elaboran la Minuta de Cierre (Anexo II) y la suscriben en conjunto con el Director de Rueda, quien la envía al área correspondiente, para la elaboración del Contrato (Anexo III) el mismo que una vez confeccionado será remitido al Director de Rueda para las firmas respectivas.

#### **Artículo 48°.- Conformidad**

El Director de Rueda y las partes intervinientes, en el mismo día en que se efectuó la operación, firman el Contrato. El original del Contrato quedará en la Bolsa y se entrega dos (2) copias a cada una de las partes, una de las que el Corredor de Productos deberá entregar a su cliente.

#### **Artículo 49°.- Contrato**

Con la firma del Contrato; la Bolsa, los Corredores de Productos y los Operadores Especiales, asumen los siguientes compromisos:

a) Las partes contratantes se comprometen indefectiblemente ante la Bolsa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos celebrados;

b) Las partes contratantes se obligan a mantener las garantías que sean necesarias en atención a la naturaleza del Contrato que se registra; y,

c) La Bolsa adquiere sobre las operaciones realizadas bajo sus mecanismos, todos los poderes que se requieran de supervisión, control y sanción que garanticen el pleno cumplimiento de los contratos.

#### **Artículo 50°.- Boleta de Liquidación**

La Boleta de Liquidación (Anexo IV) de cada operación será emitida por la Bolsa, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de pago establecida en el Artículo 52° del Reglamento; y contendrá el valor transado, las comisiones a pagar a la Bolsa y al Corredor de Productos de ser el caso, la contribución a CONASEV y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

La Bolsa hará entrega de dos (2) copias de la Boleta de Liquidación a cada Corredor de Productos u Operador Especial, la misma que deberá emitirse a nombre del cliente, para lo cual cada Corredor de Productos en forma reservada deberá comunicar a la Bolsa el nombre o razón social de los clientes y la Comisión que cobrará.

El Corredor de Productos u Operador Especial conservará una de las copias para sus archivos y entregará la otra, de corresponder, a su cliente.

### **TITULO V**

#### **LIQUIDACION**

#### **Artículo 51°.- Liquidador**

La liquidación del monto del valor transado, entrega y recibo de documentos respectivos, en lo pertinente a operaciones descritas en el Artículo 29° del Reglamento, se llevarán a cabo por intermedio de la Bolsa.

#### **Artículo 52°.- Cumplimiento del contrato**

La posición compradora deberá consignar a la Bolsa el importe indicado en la Boleta de Liquidación, en un lapso no menor de cuarentiocho (48) horas antes del plazo de entrega establecido en el Contrato; y la posición vendedora deberá entregar a la Bolsa el Certificado de Depósito u otro documento autorizado por la Bolsa, endosado a favor de ella, de ser el caso, en el mismo lapso.

#### **Artículo 53°.- Pago a Crédito**

En las operaciones a crédito, el comprador deberá consignar a la Bolsa, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de pago señalada en el Contrato, el importe contenido en la Póliza correspondiente. La Bolsa entregará al vendedor el monto respectivo en la fecha de pago establecida en el Contrato.

#### **Artículo 54°.- Cumplimiento anticipado del Contrato**

Los contratos de operaciones DEP y ED, pueden ser cumplidos antes de su vencimiento, por acuerdo entre las partes.

**Artículo 55°.- Transferencia de posición**

Cualquiera de las partes puede negociar su posición, siguiendo los mecanismos establecidos en el Reglamento, debiéndose respetar todas las características del Contrato. Quien adquiriera la posición, asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes.

**Artículo 56°.- Depósitos**

Los Corredores de Productos y Operadores Especiales efectuarán sus depósitos, por las operaciones que realicen, en la cuenta bancaria que designe la Bolsa.

**Artículo 57°.- Orden de Entrega**

Una vez que la Bolsa verifique el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 52°, o las condiciones contractuales pactadas, emitirá a nombre del Corredor de Productos u Operador Especial comprador una Orden de Entrega. (Anexo V).

El Corredor de Productos u Operador Especial vendedor será responsable de coordinar y velar que la entrega del producto se realice en la forma pactada.

**Artículo 58°.- Aceptación**

La aceptación de un producto se cumple cuando el Corredor de Productos u Operador Especial comprador da su conformidad en la Orden de Entrega, o cuando no se hubiere formulado objeción alguna a más tardar en la fecha pactada para la entrega del producto.

En caso de encontrar diferencia entre las condiciones acordadas y recibidas, que están dentro del rango de las normas de calidad, lo anotará en el espacio respectivo de la Orden de Entrega, para la elaboración de la Póliza.

**Artículo 59°.- Póliza**

Una vez que el comprador ha aceptado el producto, la Bolsa emite un documento denominado Póliza (Anexo VI), que contiene la liquidación final del Contrato y los impuestos correspondientes. Para efecto de dicha liquidación, a lo comprendido en la Boleta de Liquidación la Bolsa aplicará los ajustes correspondientes a los beneficios y castigos establecidos en las Normas de Calidad de cada producto, debiendo la Bolsa entregar a cada Corredor de Productos u Operador Especial dos (2) copias de este documento.

La diferencia entre el importe de la Boleta de Liquidación y la Póliza, deberá ser saldada ante la Bolsa o por ella, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida esta última e inmediatamente la Bolsa entregará al vendedor el importe contenido en la Póliza respectiva; salvo lo dispuesto en el Artículo 53°.

De no existir diferencia, la Bolsa deberá entregar al vendedor, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de emitida la póliza el importe correspondiente.

**Artículo 60°.- Incumplimiento de contrato**

Al vencimiento del plazo, si una de las partes no cumple con el Contrato, la otra parte podrá, en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, solicitar a la Bolsa la ejecución coactiva del Contrato o la resolución del mismo. Ello, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la parte que incumplió.

En caso de no recibir comunicación la Bolsa procederá a la ejecución coactiva.

**Artículo 61°.- Resolución**

Solicitada la resolución contractual, la Bolsa procederá a dejar sin efecto la operación realizada y devolverá a la parte afectada lo que haya entregado en cumplimiento de sus obligaciones. No obstante lo anterior, correrán por cuenta del Corredor de Productos u Operador Especial que no cumplió, las comisiones y contribuciones de ambas partes que la operación haya generado, las que se deducirán de las garantías depositadas por éste.

**Artículo 62°.- Ejecución por incumplimiento de compra**

Cuando la Bolsa deba proceder a la ejecución coactiva de una operación por incumplimiento del comprador, ésta dispondrá que el Corredor de Productos u Operador Especial cumplido proceda a la venta de los productos que son objeto de la operación, mediante un contrato DD en la sesión bursátil en que la Bolsa le haya ordenado su realización y al mejor precio que sea posible obtener.

**Artículo 63°.- Pago del incumplimiento de compra**

El monto que resulte de la venta a que alude el artículo precedente se entregará al Corredor de Productos u Operador Especial que solicitó la ejecución, en cumplimiento de la obligación de pago. El Corredor de Productos u Operador Especial que no cumplió deberá indemnizar los daños y perjuicios causados al Corredor de Productos u Operador Especial que sí cumplió.

Con este propósito se establece como indemnización, únicamente, el monto que resulte de aplicar la TAMN o TAMEX según corresponda, del día en que se realiza la liquidación de la operación, por el período comprendido entre el día que debió recibir el dinero hasta el día de pago, y sobre el monto de esa operación.

**Artículo 64°.- Ejecución por incumplimiento de venta**

Cuando la Bolsa deba proceder a la ejecución coactiva de una operación por incumplimiento del vendedor, ésta dispondrá que el Corredor de Productos u Operador Especial cumplido proceda a la compra de los productos que son objeto de la operación, mediante un contrato DD y al mejor precio que sea posible obtener en la sesión bursátil del mismo día en que la Bolsa ha dispuesto la operación.

**Artículo 65°.- Pago por incumplimiento de venta**

El pago de la operación que la Bolsa ordene será cubierto del monto consignado, según el Artículo 52° del Reglamento, por el Corredor de Productos u Operador Especial que ha solicitado la ejecución.

El Corredor de Productos u Operador Especial que no cumplió deberá indemnizar los daños y perjuicios causados al Corredor de Productos u Operador Especial que sí cumplió. Con este propósito se establece como indemnización, únicamente, el monto que resulte de aplicar la TAMN o TAMEX según corresponda, del día en que se liquida la operación, por el período comprendido entre el día que debió recibir el producto hasta el día que se le entregó, y sobre el monto pagado por el Corredor de Productos u Operador Especial que sí cumplió.

**Artículo 66°.- Plazo adicional**

En el caso de una ejecución coactiva, si la compra o venta del producto convenido no pudiere llevarse a cabo en el plazo señalado por la Bolsa, ésta ordenará al Corredor de Productos u Operador Especial que procure la compra o venta del producto en el plazo adicional de dos (2) sesiones bursátiles. Transcurrido este plazo el Corredor de Productos u Operador Especial cumplido podrá optar por la resolución contractual o por mantener la ejecución coactiva, pudiendo realizarse esta última en el mercado extrabursátil.

**Artículo 67°.- Aplicación de la garantía**

Las comisiones, contribuciones, impuestos, indemnizaciones, diferencial de precios y otros gastos que se originen como producto de una ejecución coactiva serán cubiertas por las garantías depositadas en la Bolsa por la parte que no cumplió.

**TITULO VI****OPERACIONES DE REPORTE****Artículo 68°.- Procedimiento**

Una vez cerrada la operación, las partes intervinientes elaboran la Minuta de Cierre (Anexo VII) y la suscriben en conjunto con el Director de Rueda, quien la envía al área correspondiente.

Los Corredores de Productos deberán presentar antes de las 18:00 horas del mismo día:

- Reportado (Tomador de dinero): Certificado de Depósito debidamente endosado a favor de la Bolsa; y constancia de haber constituido las garantías respectivas a que se refiere el Artículo 71° del Reglamento.
- Reportante (Facilitador de dinero): constancia de haber efectuado el depósito del dinero.

El área correspondiente de la Bolsa previa verificación de lo exigido en el párrafo anterior, elabora el Contrato (Anexo VIII) y emite las pólizas respectivas, tanto de la operación al contado como por la operación a plazo, las

mismas que una vez confeccionadas serán remitidas al Director de Rueda.

#### **Artículo 69°.- Conformidad**

La firma del Contrato, y la entrega de éste y las pólizas a las partes intervinientes, se regirá por el procedimiento establecido en el Artículo 48° del Reglamento.

#### **Artículo 70°.- Definiciones**

Se entiende por Monto Contado, al resultante de la cantidad del producto por el precio de cierre del día de la operación; por Monto Plazo el que se obliga a pagar el reportado en la recompra, en el plazo fijado.

#### **Artículo 71°.- Margen de Garantía**

El Corredor de Productos reportado deberá constituir un Margen de Garantía en efectivo equivalente al diez por ciento (10%) del Monto Plazo.

#### **Artículo 72°.- Monto de Cobertura**

Para efecto de garantizar una OR, la Bolsa establecerá un Monto de Cobertura que no deberá ser inferior a la suma del Monto Contado más el Margen de Garantía.

#### **Artículo 73°.- Entrega de dinero**

La Bolsa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haberse firmado el Contrato deberá entregar el monto de dinero correspondiente al Corredor de Productos reportado.

#### **Artículo 74°.- Deducción**

El monto de dinero a que se refiere el artículo precedente podrá deducirse el importe del Margen de Garantía estipulado en el Artículo 71° del Reglamento. En este caso quedará sin efecto lo establecido en el inciso a) del Artículo 68° del presente, supliéndose por una orden debidamente firmada por el Corredor de Productos reportado.

#### **Artículo 75°.- Valorización**

La Bolsa deberá llevar una valorización diaria de las coberturas de cada una de las OR registradas. Para la valorización diaria del Monto de Cobertura, la Bolsa realizará un ajuste del Monto Contado, reemplazando el precio de cierre del día de la operación por el precio de cierre de la fecha de valorización.

#### **Artículo 76°.- Reposición**

En caso de producirse una reducción del valor del Monto de Cobertura mayor al cinco (5%); la Bolsa deberá exigir al Corredor de Productos reportado, una reposición al Margen de Garantía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas hasta alcanzar el Monto de Cobertura original.

#### **Artículo 77°.- Aviso**

Si el Corredor de Productos reportado no cumple con efectuar la reposición al Margen de Garantía que alude el Artículo 76° del Reglamento, la Bolsa comunicará el hecho al Corredor de Productos reportante a fin de que su cliente, en un plazo de veinticuatro (24) horas, opte por la ejecución coactiva o la resolución del contrato.

En caso de no recibir respuesta, la Bolsa procederá a la ejecución coactiva. Ello sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la parte que no cumplió.

#### **Artículo 78°.- Resolución por incumplimiento de reposición**

De solicitar la resolución del contrato, la Bolsa dispondrá la emisión de un nuevo Certificado de Depósito a nombre del cliente del Corredor de Productos reportante, y cubrirá los gastos que ello demande del Margen de Garantía depositado por el Corredor de Productos reportado.

#### **Artículo 79°.- Ejecución coactiva por incumplimiento de reposición**

Si se optara por la ejecución coactiva, la Bolsa dispondrá que el Corredor de Productos reportante proceda a la venta del Certificado de Depósito comprometido en la operación, en la sesión bursátil en que la Bolsa le haya ordenado su realización y al mejor precio que sea posible obtener.

El monto de la venta a que alude el párrafo precedente será entregado al Corredor de Productos re-

portante en cumplimiento de la obligación de pago. Las comisiones, contribuciones e impuestos generados por este incumplimiento serán cubiertos por el Margen de Garantía depositado por el Corredor de Productos reportado.

#### **Artículo 80°.- Pago**

Concluido el período de la OR, el Corredor de Productos reportado deberá cancelar el Monto Plazo, procediéndose a liberar las garantías una vez que la Bolsa verifica el pago, con excepción de los casos en que el Corredor de Productos reportado haya dispuesto que en el momento de la liquidación se consideren dichas sumas como pago a cuenta.

Asimismo, la Bolsa devolverá el Certificado de Depósito endosado a favor del cliente del Corredor de Productos reportado.

#### **Artículo 81°.- Incumplimiento de pago**

En caso que el Corredor de Productos reportado no cumpla con el pago de la OR al final del plazo, la Bolsa procederá de la misma forma que se especifica en los Artículos 77°, 78° y 79° del Reglamento.

#### **Artículo 82°.- Devolución de reposición**

Cuando la valorización diaria exceda el Monto de Cobertura, a solicitud del cliente del Corredor de Productos reportado, la Bolsa devolverá parte de la garantía depositada por éste, únicamente por los montos correspondientes a reposiciones efectuadas con anterioridad. Esto implica que el Margen de Garantía original, establecido en el Artículo 71° del Reglamento deberá mantenerse durante la vigencia de la operación.

La Bolsa deberá devolver el monto correspondiente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de solicitada la devolución.

#### **Artículo 83°.- Prepago**

El Corredor de Productos reportado podrá cancelar la OR en forma anticipada, para lo cual deberá hacer el pago del total del Monto Plazo establecido. La Bolsa procederá de manera similar a lo señalado en el Artículo 80° del Reglamento.

#### **Artículo 84°.- Reemplazo**

Cuando el Corredor de Productos reportante, por orden de su cliente, desee abandonar su posición antes de la finalización de la operación, deberá reemplazar esa posición por otro de sus clientes o de otro Corredor de Productos.

Quien asume la posición, deberá entregar al reemplazado, por intermedio de la Bolsa, el monto correspondiente a la operación por el plazo transcurrido. La Bolsa procederá a emitir las pólizas correspondientes.

#### **Artículo 85°.- Tipo de Moneda**

Las OR podrán realizarse en nuevos soles o dólares americanos. En este último caso, la Bolsa deberá convertir el precio del producto a dicha moneda, al tipo de cambio determinado por ésta.

## TITULO VII

### GARANTIAS

#### **Artículo 86°.- Monto de Cobertura**

Para efecto de garantizar las operaciones DEP y ED de un posible incumplimiento por parte del comprador, la Bolsa requerirá a esta parte un Monto de Cobertura que no deberá ser inferior al monto pactado en la operación más el diez por ciento (10%) de este último monto.

Para garantizar estas mismas operaciones, de un posible incumplimiento del vendedor, cuando no haya entregado a la Bolsa el Certificado de Depósito u otro documento autorizado, la Bolsa requerirá a esta parte un Monto de Cobertura que no deberá ser superior al monto pactado en la operación menos el diez por ciento (10%) de este último monto.

#### **Artículo 87°.- Valorización**

La Bolsa deberá llevar una valorización diaria de las coberturas de cada una de las operaciones DEP y ED registradas.

Para la valorización diaria del Monto de Cobertura, la Bolsa realizará un ajuste del monto pactado reemplazando el precio de la operación, por el precio de cierre de la fecha de valorización.

#### **Artículo 88°.- Reposición**

De producirse una reducción del valor del Monto de Cobertura establecido para garantizar un incumplimiento del comprador mayor al 5%, la Bolsa exigirá al Corredor de Productos u Operador Especial una reposición de la garantía, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, hasta alcanzar el Monto de Cobertura.

Cuando se trate del Monto de Cobertura establecido para garantizar un incumplimiento del vendedor, de producirse un aumento del valor de éste, mayor al cinco por ciento (5%), la Bolsa exigirá al Corredor de Productos u Operador Especial una reposición de la garantía, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas hasta alcanzar el Monto de Cobertura.

#### **Artículo 89°.- Valorización de operaciones a Precio por Fijar**

Para las operaciones DEP y ED que se hayan pactado bajo la modalidad a Precio por Fijar, la Bolsa aplicará lo dispuesto en los Artículos 87° y 88° del Reglamento, con las siguientes precisiones :

##### **a) Franja :**

. Para garantizar las operaciones de un posible incumplimiento del comprador, se establecerá un Monto de Cobertura que no deberá ser inferior al monto pactado considerando el precio mínimo pactado más el diez por ciento (10%) de este último monto.

. Para garantizar las operaciones de un posible incumplimiento del vendedor, se establecerá un Monto de Cobertura que no deberá ser superior al monto pactado considerando el precio máximo pactado menos el diez por ciento (10%) de este último monto.

##### **b) Con Prima :**

. Cuando la prima la paga el vendedor, sólo se establecerá un Monto de Cobertura para cubrir posibles incumplimientos del comprador, el cual no deberá ser inferior al monto pactado considerando el precio mínimo de compra acordado más el diez por ciento (10%) de este último monto.

. Cuando la prima la paga el comprador, sólo se establecerá un Monto de Cobertura para cubrir posibles incumplimientos del vendedor, el cual no deberá ser superior al monto pactado considerando el precio máximo de venta acordado menos el diez por ciento (10%) de este último monto.

##### **c) Con Parámetro de Referencia :**

. Para garantizar las operaciones de un posible incumplimiento del comprador, se establecerá un Monto de Cobertura que no deberá ser inferior al monto pactado considerando la cotización de cierre del parámetro más el diez por ciento (10%) de este último monto.

. Para garantizar las operaciones de un posible incumplimiento del vendedor, se establecerá un Monto de Cobertura que no deberá ser superior al monto pactado considerando la cotización de cierre del parámetro menos el diez por ciento (10%) de este último monto.

En ambos casos, para esta modalidad, el Monto de Cobertura también deberá ser determinado diariamente, actualizándolo por la cotización de cierre de cada día del Parámetro de Referencia.

#### **Artículo 90°.- Resolución por incumplimiento de reposición DEP y ED**

En el caso de Operaciones DEP y ED, si el Corredor de Productos u Operador Especial no cumpliera con efectuar el pago de la reposición a que se refiere el Artículo 88° del Reglamento, la Bolsa procederá de manera similar a lo establecido en el Artículo 60° del presente.

Si se optara por la resolución del Contrato, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 61° del Reglamento.

#### **Artículo 91°.- Ejecución por incumplimiento de reposición DEP y ED**

Si el Corredor de Productos u Operador Especial optara por la ejecución coactiva, la Bolsa procederá:

a) Si el incumplimiento es por parte del comprador; la Bolsa dispondrá que el Corredor de Productos u Operador Especial cumplido proceda a la venta de los productos que son objeto de la operación de Bolsa respectiva. La venta se podrá realizar mediante un Contrato DD, DEP o ED. Si la venta se realizara mediante un contrato DD, DEP o ED los compromisos que se generen por éstos, serán asumidos directamente por el nuevo Corredor de Productos u Operador Especial comprador y el Corredor de Productos u Operador Especial vendedor original.

b) Si el incumplimiento es por parte del vendedor, la Bolsa dispondrá que el Corredor de Productos u Operador Especial cumplido proceda a la compra de los productos que son objeto de la operación. La compra se podrá realizar mediante un contrato DD, DEP o ED. Si la compra se realizara mediante un Contrato DEP o ED los compromisos que se generen por éstos, serán asumidos directamente por el nuevo Corredor de Productos u Operador Especial vendedor y el Corredor de Productos u Operador Especial comprador original.

c) En ambos casos, la Bolsa aplicará lo dispuesto en el Artículo 67° del Reglamento.

#### **Artículo 92°.- Devolución de reposición**

Cuando la valorización diaria exceda el Monto de Cobertura, y a solicitud del cliente del Corredor de Productos o del Operador Especial, la Bolsa devolverá parte de la garantía depositada por éstos, únicamente por los montos correspondientes a reposiciones efectuadas con anterioridad. Esto implica que la garantía del diez por ciento (10%) establecida según los Artículos 86° y 89° del Reglamento, deberá mantenerse durante la vigencia de la operación.

#### **Artículo 93°.- Liberación**

Los montos de las garantías por las operaciones DD, DEP y ED, reglamentadas en la presente norma, serán liberadas por la Bolsa al día siguiente que el comprador regularice el pago de la póliza o el vendedor entregue el producto, según corresponda a cada uno; con excepción de los casos en que el Corredor de Productos u Operador Especial haya dispuesto, que en el momento de la liquidación se consideren dichas sumas como pago a cuenta.

#### **Artículo 94°.- Exceso**

Si en una ejecución coactiva, se obtuviera un monto mayor al obligado a devolver, el exceso será depositado por la Bolsa al Fondo de Garantía, establecido en el Reglamento de Garantías, el día siguiente de concluida la ejecución.

#### **Artículo 95°.- Interés**

La Bolsa está obligada a reconocer y devolver el interés generado por los montos de las garantías depositadas en su cuenta bancaria.

#### **Artículo 96°.- Devolución de saldo de garantías**

Si como resultado de incumplimiento, la Bolsa debiera proceder a utilizar las garantías de acuerdo al Reglamento, y existiera un saldo, ésta deberá devolverlo al Corredor de Productos u Operador Especial incumplido en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de subsanado el incumplimiento.

#### **Artículo 97°.- Déficit**

La Bolsa se obliga a utilizar las garantías estipuladas en el Reglamento de acuerdo a lo que en él se establece. De no cubrir éstas las obligaciones derivadas de los incumplimientos, la Bolsa otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para que el Corredor de Productos u Operador Especial que no cumpla abone la diferencia; caso contrario, hará uso del Fondo de Garantía y la Garantía Especial según lo normado en el Reglamento de Garantías.

#### **Artículo 98°.- Suspensión**

En tanto no concluya el procedimiento de subsanación de cualquier incumplimiento, el Corredor de Productos u Operador Especial incumplido no podrá operar en los mecanismos de la Bolsa, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ANEXO I****MINUTA DE PROPUESTA**Logo  
Bolsa de  
Productos

**ACORDADA** \_\_\_\_\_ **N° S.C.P. u O.E.:** **Comprador** \_\_\_\_\_ **Vendedor** \_\_\_\_\_  
(Reportante) (Reportado)

**CRUZADA** \_\_\_\_\_ **N° S.C.P. u O.E.** \_\_\_\_\_

**ABIERTA** \_\_\_\_\_ **N° S.C.P. u O.E.:** **Comprador** \_\_\_\_\_ **Vendedor** \_\_\_\_\_  
(Reportante) (Reportado)

**VIGENCIA:** DE \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ **HASTA** \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_**PRODUCTO:** \_\_\_\_\_ **SERVICIO:** \_\_\_\_\_**TIPO DE CONTRATO:**

**DD** \_\_\_\_\_ **DEP** \_\_\_\_\_ **ED** \_\_\_\_\_ **REPORTE** \_\_\_\_\_ **Fecha de entrega** \_\_\_\_\_  
(Plazo de Reporte)

**PRECIO:** **FUJADO:** \_\_\_\_\_  
(CONTADO \_\_\_\_\_ **PLAZO** \_\_\_\_\_)

**POR FUJAR:** **FRANJA** \_\_\_\_\_ **Precio Máximo** \_\_\_\_\_ **Precio Mínimo** \_\_\_\_\_  
**CON PRIMA** \_\_\_\_\_ **Prima** \_\_\_\_\_ **Pagado por** \_\_\_\_\_ **Precio** \_\_\_\_\_  
**CON PARAMETRO** \_\_\_\_\_ **Parámetro** \_\_\_\_\_  
**Diferencial** \_\_\_\_\_ **Período de elección** \_\_\_\_\_

**FORMA DE PAGO:** Contado \_\_\_\_\_ Crédito \_\_\_\_\_ **Plazo del Crédito:** \_\_\_\_\_**GARANTIA DE LA OPERACION:**

Del Comprador \_\_\_\_\_  
Del Vendedor \_\_\_\_\_

**CON LOS TERMINOS SIGUIENTES:**

**TIPO** \_\_\_\_\_ **UBICACION DEL PRODUCTO** \_\_\_\_\_  
**CANTIDAD** \_\_\_\_\_ **N° CERTIFICADO** \_\_\_\_\_  
**PROCEDENCIA** \_\_\_\_\_ **FORMA DE ENTREGA:** \_\_\_\_\_  
**LUGAR DE ENTREGA** \_\_\_\_\_ **SACOS** \_\_\_\_\_ **GRANEL** \_\_\_\_\_ **OTROS** \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES** \_\_\_\_\_**ASPECTOS DE CALIDAD**

FACTORES DE CALIDAD	TOLERANCIA MAXIMA	BASE DE NEGOCIACION	TOLERANCIA MINIMA	BONIFICAC. %	CASTIGO %	VARIACION ACEPTADA

\_\_\_\_\_  
COMPRADOR  
(REPORTANTE)\_\_\_\_\_  
VENDEDOR  
(REPORTADO)**ANEXO II****MINUTA DE CIERRE**Logo  
Bolsa de  
Productos**N° DE OPERACION** \_\_\_\_\_  
**FECHA** \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_**N° S.C.P. u O.E.** **Comprador** \_\_\_\_\_ **Vendedor** \_\_\_\_\_**PRODUCTO** \_\_\_\_\_ **SERVICIO** \_\_\_\_\_**CANTIDAD** \_\_\_\_\_ **TIPO** \_\_\_\_\_ **LUGAR DE ENTREGA** \_\_\_\_\_**FORMA DE ENTREGA:** **SACOS** \_\_\_\_\_ **GRANEL** \_\_\_\_\_ **OTROS** \_\_\_\_\_**TIPO DE CONTRATO:****DD** \_\_\_\_\_ **DEP** \_\_\_\_\_ **ED** \_\_\_\_\_ **Fecha de entrega:** \_\_\_\_\_**PRECIO:** **FUJADO:** \_\_\_\_\_

**POR FUJAR:** **FRANJA** \_\_\_\_\_ **Precio Máximo** \_\_\_\_\_ **Precio Mínimo** \_\_\_\_\_  
**CON PRIMA** \_\_\_\_\_ **Prima** \_\_\_\_\_ **Pagado por** \_\_\_\_\_ **Precio** \_\_\_\_\_  
**CON PARAMETRO** \_\_\_\_\_ **Parámetro** \_\_\_\_\_  
**Diferencial** \_\_\_\_\_ **Período de elección** \_\_\_\_\_

**FORMA DE PAGO:** Contado \_\_\_\_\_ Crédito \_\_\_\_\_ **Plazo del Crédito** \_\_\_\_\_**ASPECTOS DE CALIDAD**

FACTOR	CALIDAD. BASE

\_\_\_\_\_  
Comprador\_\_\_\_\_  
Vendedor\_\_\_\_\_  
Director de Rueda

ANEXO III

**CONTRATO DE COMPRA VENTA**

Logo  
Bolsa de  
Productos

FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_  
CONTRATO N° \_\_\_\_\_  
N° DE OPERACION \_\_\_\_\_

Nosotros \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
Operadores de Piso de la Sociedad Corredora de Productos / Operador Especial con Código N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_  
respectivamente, celebramos el presente Contrato de Compra Venta bajo las condiciones que se detallan a continuación :

**TIPO DE CONTRATO:**

DD \_\_\_\_ DEP \_\_\_\_ ED \_\_\_\_ Fecha de entrega: \_\_\_\_\_

**PRECIO:** FIJADO: \_\_\_\_\_

POR FIJAR: FRANJA Precio Máximo \_\_\_\_ Precio Mínimo \_\_\_\_  
CON PRIMA Prima \_\_\_\_ Pagado por \_\_\_\_ Precio \_\_\_\_  
CON PARAMETRO Parámetro \_\_\_\_  
Diferencial \_\_\_\_ Período de elección \_\_\_\_

**FORMA DE PAGO:** Contado \_\_\_\_ Crédito \_\_\_\_ Plazo del Crédito: \_\_\_\_\_

**GARANTIA DE LA OPERACION:**

Del Comprador \_\_\_\_\_  
Del Vendedor \_\_\_\_\_

**CON LOS TERMINOS SIGUIENTES:**

TIPO \_\_\_\_\_ UBICACION DEL PRODUCTO \_\_\_\_\_  
CANTIDAD \_\_\_\_\_  
PROCEDENCIA \_\_\_\_\_ N° CERTIFICADO \_\_\_\_\_  
LUGAR DE ENTREGA \_\_\_\_\_ FORMA DE ENTREGA:  
SACOS \_\_\_\_ GRANEL \_\_\_\_ OTROS \_\_\_\_

**OBSERVACIONES:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**ASPECTOS DE CALIDAD**

FACTOR	TOLERANCIA A MAXIMA	BASE DE NEGOCIAC.	TOLERANCIA A MINIMA	BONIFICAC. %	CASTIGO %	VARIACION ACEPTADA

- a. Los abajo firmantes aceptamos que el precio unitario del producto objeto de negociación sea el resultante del precio establecido en Rueda bonificado y/o castigado, en los porcentajes establecidos por la Bolsa, cuando la calidad varíe entre la base de negociación y la calidad entregada.
- b. Para cada factor y defecto de calidad aceptamos un rango de  $\pm$  \_\_\_\_%
- c. Los que suscriben el presente Contrato acuerdan que toda controversia que resulte del mismo será resuelta por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos de Lima.

\_\_\_\_\_  
Comprador

\_\_\_\_\_  
Vendedor

\_\_\_\_\_  
Director de Rueda

## ANEXO IV

**BOLETA DE LIQUIDACION**Logo  
Bolsa de  
ProductosCONTRATO N° \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

S.C.P. u O.E.: \_\_\_\_\_

COMITENTE: \_\_\_\_\_ CODIGO: \_\_\_\_\_

PRODUCTO \_\_\_\_\_ SERVICIO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_

CANTIDAD \_\_\_\_\_ PRECIO \_\_\_\_\_

FORMA DE PAGO : Contado \_\_\_\_ Crédito \_\_\_\_ Plazo del Crédito: \_\_\_\_\_

	MONTO S/.
1. VALOR DE LA OPERACION (precio x cantidad)	
2. COMISIONES(*)	
A. COMISION CORREDOR	
B. COMISION BOLSA	
C. CONTRIBUCION CONASEV	
I.G.V. DE A + B + C (**)	
3. IGV DEL PRODUCTO (***)	
MONTO TOTAL	

(\*) LAS CANTIDADES QUE APARECEN EN ESTE RUBRO SON LAS MISMAS QUE DEBE APARECER EN LA POLIZA

(\*\*) EL IGV DE A + B + C SERA RETENIDO POR LA BOLSA DE PRODUCTOS.

(\*\*\*) SOLO PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON IGV.

.....  
BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA.....  
CORREDOR DE PRODUCTOS

## ANEXO V

**ORDEN DE ENTREGA**Logo  
Bolsa de  
ProductosCONTRATO N° \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA CERTIFICA QUE LA SOCIEDAD CORREDORA DE PRODUCTOS  
AUTORIZA A RETIRAR EL PRODUCTO ESTIPULADO A CONTINUACION DEL ALMACEN / DEPOSITO

CONDIRECCIONEN \_\_\_\_\_  
PRODUCTO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_

## CONDICIONES CONTRATADAS Y ENTREGADAS

CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO	CONDICION PACTADA	CONDICION ENTREGADA	OBSERVACIONES
OTROS ASPECTOS			
CANTIDAD			
FORMA DE ENTREGA			

OBSERVACIONES :

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FECHA : \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

CONFORME

.....  
BOLSA DE PRODUCTOS.....  
COMPRADOR

PROCEDASE A RETIRAR:

.....  
BOLSA DE PRODUCTOS

ANEXO VI

**POLIZA**

Logo  
Bolsa de  
Productos

CONTRATO N° \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

S.C.P. u O.E.: \_\_\_\_\_

COMITENTE: \_\_\_\_\_

CODIGO: \_\_\_\_\_

PRODUCTO \_\_\_\_\_ SERVICIO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_

CANTIDAD \_\_\_\_\_ PRECIO \_\_\_\_\_

FORMA DE PAGO : Contado \_\_\_\_ Crédito \_\_\_\_ Plazo del Crédito: \_\_\_\_\_

ASPECTOS DE CALIDAD

FACTORES	TOLER. MAXIMA	BASE DE NEGOCIAC.	TOLER. MINIMA	BONIF. %	CAST. %	VARIAC.. ACEPT.	CALIDAD RECIBID	BON-0 CAST<0

BALANCE BONIFICACIONES - CASTIGOS (%) \_\_\_\_\_

PRECIO PACTADO \_\_\_\_\_

PRECIO FINAL AJUSTADO POR BONIFICACIONES - CASTIGOS \_\_\_\_\_

CANTIDAD RECIBIDA \_\_\_\_\_

VALOR AJUSTADO DE OPERACION (PRECIO FINAL X CANT.RECIB.) \_\_\_\_\_

	MONTO S/.
1. VALOR AJUSTADO DE LA OPERACION	
2. COMISIONES (*)	
A. COMISION CORREDOR	
B. COMISION BOLSA	
C. CONTRIBUCION CONASEV	
I.G.V. DE A + B + C (**)	
3. IG V DEL PRODUCTO (***)	
4. VALOR FINAL DE LA OPERACION	
5. VALOR CONSIGNADO EN LA BOLETA	
6. SALDO	

(\*) SON LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA BOLETA DE LIQUIDACION  
 (\*\*) EL I.G.V. DE A + B + C SERA RETENIDO POR LA BOLSA DE PRODUCTOS.  
 (\*\*\*) SOLO PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON IG V.

.....  
BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA

.....  
CORREDOR DE PRODUCTOS

ANEXO VII

**MINUTA DE CIERRE  
OPERACION DE REPORTE**

Logo  
Bolsa de  
Productos

N° DE OPERACION \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_  
MONEDA \_\_\_\_\_

N° S.C.P. u O.E.                      REPORTADO \_\_\_\_\_

REPORTANTE \_\_\_\_\_

CARACTERISTICAS:

PRODUCTO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_ CANTIDAD \_\_\_\_\_

PRECIO CONTADO \_\_\_\_\_ PRECIO PLAZO \_\_\_\_\_

MONTO CONTADO \_\_\_\_\_ MONTO PLAZO \_\_\_\_\_

PLAZO: \_\_\_\_\_ FECHA DE VENCIMIENTO: \_\_\_\_\_

N° DE CERTIFICADO DE DEPOSITO \_\_\_\_\_ EMITIDO POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO

.....  
REPORTADO

.....  
REPORTANTE

.....  
DIRECTOR DE RUEDA



## ANEXO VIII

CONTRATO DE  
OPERACION DE REPORTELogo  
Bolsa de  
ProductosFECHA \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
CONTRATO N° \_\_\_\_\_  
N° DE OPERACION \_\_\_\_\_  
TIPO DE MONEDA \_\_\_\_\_

Nosotros \_\_\_\_\_ en calidad de Reportado y \_\_\_\_\_ en  
calidad de Reportante, Operadores de Piso de la Sociedad Corredora de Productos con Código N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_ respectivamente, celebramos el presente Contrato  
De Operación De Reporte bajo las condiciones que se detallan a continuación :

PRODUCTO \_\_\_\_\_ TIPO \_\_\_\_\_ CANTIDAD \_\_\_\_\_  
PRECIO CONTADO \_\_\_\_\_ PRECIO PLAZO \_\_\_\_\_  
MONTO CONTADO \_\_\_\_\_ MONTO PLAZO \_\_\_\_\_  
PLAZO \_\_\_\_\_ FECHA DE VENCIMIENTO: \_\_\_\_\_

N° DE CERTIFICADO DE DEPOSITO \_\_\_\_\_ EMITIDO POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO \_\_\_\_\_

AL EFECTUAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PRODUCTOS ACREDITADOS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO ANTES DETALLADOS A FAVOR DEL CLIENTE REPORTANTE, EL CLIENTE REPORTADO SE COMPROMETE A RECOMPRARLOS EN LA FECHA DE VENCIMIENTO, PARA LO CUAL ABONARA LA CANTIDAD ESTABLECIDA COMO MONTO PLAZO, COMPROMETIENDOSE ADEMAS A MANTENER LAS GARANTIAS DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE LA RUEDA DE PRODUCTOS DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA.

REPORTADO

REPORTANTE

DIRECTOR DE RUEDA

14467

## Aprobación del Reglamento de Garantías de los Corredores de Productos y Operadores Especiales

### RESOLUCION CONASEV N° 823-97-EF/94.10

Lima, 16 de diciembre de 1997

## VISTOS:

El Proyecto de Reglamento de Garantías de los Corredores de Productos y Operadores Especiales y el Memorandum Conjunto N° 019-97-EF/94.45.94.20 de fecha 12 de diciembre de 1997, presentado por la Gerencia del Mercado de Productos y la Oficina de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26361, Ley sobre Bolsa de Productos, establece que CONASEV es el organismo encargado de reglamentar, controlar y supervisar a los Corredores de Productos y Operadores Especiales;

Que, de acuerdo con la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley N° 26361, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 105-95-EF modificado por Decreto Supremo N° 152-97-EF es necesario dictar normas de constitución, aplicación, ejecución y reposición de garantías indispensables para el normal funcionamiento de las operaciones de las Bolsas de Productos;

Que, según la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26361, en todo lo no previsto en la referida ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por lo que es de aplicación a la Bolsa de Productos, entre otras, las disposiciones contenidas en los Artículos 132° inciso h) y 145 del Decreto Legislativo N° 861;

Estando a lo dispuesto por los Artículos 8°, 11° y 20° incisos a) y b) de la Ley N° 26361, el Artículo 11° inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por su Directorio reunido en sesión de fecha 15 de diciembre de 1997;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de Garantías de los Corredores de Productos y Operadores Especiales, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución y que consta de cuarenta y dos (42) artículos, y dos (2) disposiciones finales, agrupados en cinco (5) títulos y cuatro (4) capítulos.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER TOVAR GIL  
Presidente

### REGLAMENTO DE GARANTIAS DE LOS CORREDORES DE PRODUCTOS Y OPERADORES ESPECIALES

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Finalidad.**

El presente reglamento tiene por objeto dictar las normas de constitución, aplicación, ejecución y reposición de las Garantías de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre la Bolsa de Productos, Ley N° 26361, en sus Artículos 8° y 20° inciso b), su reglamento, D.S. N° 105-95-EF en

los Artículos 13º, 14º, 15º y 16º, modificados por el D.S. N° 152-97-EF.

#### **Artículo 2º.- Términos.**

Los términos que se indican tienen el siguiente alcance en el presente reglamento:

- a) Bolsas : Bolsas de Productos.
- b) Corredores de Productos: Personas jurídicas o naturales autorizadas a actuar como Sociedades Corredoras de Productos y Agentes Corredores de Productos asociados a las Bolsas de Productos.
- c) Días : Días útiles.
- d) Ley de Procedimientos Administrativos : Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.
- e) Mercado Bursátil : Comprende a la Rueda de Productos y Mesa de Productos.
- f) Mercado Extrabursátil : Comprende a las operaciones realizadas fuera del mercado bursátil.
- g) Operadores Especiales : Personas naturales y jurídicas asociadas a la Bolsa que realizan operaciones por cuenta propia.

## **TITULO II**

### **GARANTIA GENERAL**

#### **CAPITULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 3º.- Constitución.**

Previo al inicio de sus actividades los Corredores de Productos deberán constituir una garantía a favor de CONASEV, en respaldo a los compromisos que asuman frente a sus clientes en su desempeño como tales.

#### **Artículo 4º.- Montos.**

El monto de la garantía a que se refiere el artículo anterior, será equivalente al 30% del capital social suscrito o patrimonio, cuando se trate de una Sociedad Corredora de Productos o de un Agente Corredor de Productos respectivamente, cuando realicen operaciones de disponible, de disponible para entrega a plazo, de entrega diferida, de reporte y servicios complementarios.

Dicha garantía tendrá una vigencia de seis meses y se renovará quince (15) días antes de su vencimiento. Esta garantía se reajustará semestralmente según los montos de sus operaciones tanto en el mercado bursátil como extrabursátil y no podrá ser inferior a lo establecido en el párrafo precedente pudiendo adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito Bancario a plazo; y
- b) Carta Fianza Bancaria irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata a simple requerimiento.

La garantía a que se refiere el presente artículo no podrá ser objeto de embargo u otra medida cautelar.

#### **Artículo 5º.- Factor.**

CONASEV fijará el factor a aplicar al monto de operaciones para la determinación de la garantía a que se refiere el artículo precedente.

#### **Artículo 6º.- Vigencia.**

La garantía deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de Corredor de Productos y, en todo caso, hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones legales que se hayan deducido en su contra dentro de dicho plazo.

#### **Artículo 7º.- Aplicación.**

La Garantía General será aplicada, cuando :

a) Los productos, títulos representativos de los mismos, o las sumas puestas a disposición del Corredor de Productos sean utilizados contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias.

b) Los ajustes a la orden perjudiquen al cliente.

## **CAPITULO II**

### **EJECUCION, REPOSICION Y PAGO**

#### **Artículo 8º.- Pluralidad de Instancias.**

Corresponde a la Bolsa resolver en primera instancia cualquier tipo de controversia entre los Corredores de Productos y sus clientes, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa, cuando el asunto no sea sometido a arbitraje o al Poder Judicial. El plazo con que cuenta la Bolsa para resolver será de treinta (30) días, siendo de aplicación para el procedimiento lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### **Artículo 9º.- Denuncia.**

Los clientes que se consideren afectados por la actuación de algún Corredor de Productos cuya autorización de funcionamiento no hubiere sido cancelada o revocada, podrán presentar denuncia ante la Bolsa, en forma individual o colectiva, mediante escrito fundamentado, con el objeto de que se ejecute la garantía constituida por aquellos y se les haga pago de los montos que corresponda.

#### **Artículo 10º.- En Caso de Cancelación o Revocación.**

Cuando por cualquier causa se cancelare o revocare la autorización de funcionamiento de un Corredor de Productos, CONASEV publicará en el Diario Oficial y otro de circulación nacional en un plazo no mayor de tres (3) días de ocurrido el hecho, un aviso notificando a quienes se consideren con derecho a solicitar la ejecución de la garantía, a fin de que presenten sus denuncias ante la Bolsa en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la fecha de cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento, fecha que deberá ser consignada por CONASEV en los mencionados avisos.

#### **Artículo 11º.- Plazo de Procedencia.**

Únicamente serán admitidas a trámite las denuncias ante la Bolsa que se sustenten en un hecho producido durante el plazo de un año anterior a la fecha de su presentación. Los demás casos deberán demandarse ante la autoridad jurisdiccional competente, según las normas procesales aplicables.

#### **Artículo 12º.- Sustentación.**

Toda denuncia que se presente a la Bolsa, deberá estar acompañada de la documentación sustentatoria, así como de una Declaración Jurada en la que se indique que por el concepto reclamado, no existe causa pendiente ante el Poder Judicial, o ante instancia arbitral.

#### **Artículo 13º.- Descargos.**

Durante la sustentación de los trámites de denuncias ante la Bolsa, se dispondrá que el Corredor de Productos, contra quien se hubiere hecho valer la denuncia, alcance sus descargos en el plazo de cinco (5) días para cuyo efecto se le remitirá copia de la denuncia presentada.

#### **Artículo 14º.- Resolución.**

Cada denuncia dará origen a una Resolución, observándose estrictamente el orden de presentación.

Las denuncias colectivas serán resueltas en una misma Resolución. Se procederá del mismo modo en los casos contemplados en el Artículo 10º, disponiéndose la acumulación de las denuncias.

**Artículo 15°.- Obligación de Pago.**

La Resolución de la Bolsa que declare fundada una denuncia dispondrá el pago del Corredor de Productos al denunciante en el plazo de 24 horas una vez que ésta quede firme según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El pago que se menciona en el párrafo anterior deberá tomar en cuenta el monto de la deuda al vencimiento de la operación, descontándose las comisiones y contribuciones, de ser el caso.

**Artículo 16°.- Ejecución.**

En caso que el Corredor de Productos no cumpla con el pago correspondiente, la Bolsa transcribirá la Resolución a que alude el artículo precedente para que CONASEV disponga la ejecución de la garantía que hubiere constituido.

Producida la ejecución el importe deberá depositarse a nombre de CONASEV en la institución bancaria o financiera que la Comisión Nacional designe.

**Artículo 17°.- Importe.**

En el caso del Artículo 9°, se afectará la suma que sea necesaria para cubrir el pago, tomándose en cuenta el monto de la deuda al vencimiento de la operación, descontándose las comisiones y contribuciones, de ser el caso.

**Artículo 18°.- Distribución.**

En la distribución de la suma resultante de la ejecución de la garantía que se efectúe de conformidad con el artículo precedente se observarán las siguientes normas:

a) Cuando el monto declarado fundado en la Resolución sea menor al monto de la garantía, el exceso deberá continuar depositado en la institución bancaria o financiera a nombre de CONASEV, manteniéndose su calidad de garantía en tanto no se constituya una nueva.

b) Si el monto declarado fundado en la Resolución fuera mayor que el monto de la garantía, se pagará hasta el límite de dicha garantía. El denunciante podrá hacer valer sus derechos por el saldo en la vía que le conceda la ley.

**Artículo 19°.- Prorratio.**

En los casos de denuncias colectivas o acumuladas declaradas fundadas en Resolución, cuya cuantía total exceda el monto de la garantía o cuando se trate de las denuncias contempladas en el Artículo 10°, la distribución de la garantía se realizará observándose las siguientes reglas:

a) Se tomará en cuenta el monto de la deuda al vencimiento de la operación, descontándose las comisiones y contribuciones, de ser el caso; y,

b) Una vez obtenido el total de la deuda correspondiente a cada acreedor, se procederá a distribuir el monto de la garantía aplicando el criterio de prorratio, en la proporción que corresponda al monto declarado fundado respecto del total de la garantía.

**Artículo 20°.- De la Cancelación y Revocación.**

Para los casos previstos en el Artículo 10°, luego de la distribución efectuada, se observarán las normas siguientes:

a) Si el monto declarado fundado en la Resolución es menor al monto de la garantía, el saldo no distribuido será devuelto al Corredor de Productos. Dicha devolución se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del plazo máximo de la presentación de reclamaciones, o de la fecha de distribución cuando hubiesen existido causas pendientes.

b) Si el monto declarado fundado en la Resolución fuera mayor al monto de la garantía, los saldos de las deudas no cubiertas serán reclamadas por los interesados en la vía que le conceda la ley.

**Artículo 21°.- Trámite, Notificación y Pago.**

Producida la ejecución, CONASEV dispondrá que la institución bancaria o financiera en la que se encuentre el depósito, pague al denunciante el monto establecido en la Resolución previamente transcrita a dicha institución, notificándose al interesado en el domicilio que hubiese señalado.

**Artículo 22°.- Importes no Cobrados.**

Transcurrido un (1) mes de producida la notificación que alude el artículo precedente CONASEV requerirá a la institución bancaria o financiera para que informe si algún beneficiario no hubiere hecho efectivo el cobro, remitiendo a esta Comisión Nacional las sumas no cobradas en un plazo no mayor de cinco (5) días del requerimiento.

Recibidas las sumas no cobradas CONASEV procederá a realizar la correspondiente consignación judicial a favor de los beneficiarios, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

**Artículo 23°.- Reposición.**

El Corredor de Productos constituirá una nueva garantía por el monto total que corresponda, que deberá revestir la misma formalidad de aquella que hubiera sido ejecutada, dentro de los cinco (5) días posteriores a su ejecución, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.

**Artículo 24°.- Devolución.**

Producida la constitución de la nueva garantía, CONASEV dispondrá al día siguiente de su comunicación, que el saldo de la ejecución depositada en la institución bancaria o financiera, sea entregado al Corredor de Productos.

**Artículo 25°.- Intervención.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 23° del presente reglamento, sin que el Corredor de Productos la hubiese repuesto, será causal de intervención a ser dispuesta mediante Resolución CONASEV.

**TITULO III****GARANTIAS OPERACIONALES****Artículo 26°.- Constitución.**

Para respaldar el cumplimiento de las operaciones en la Rueda de Productos y en la Mesa de Productos, con contratos de disponible, de disponible para entrega a plazo, de entrega diferida, de reporte y de servicios complementarios, los Corredores de Productos y Operadores Especiales deberán constituir las siguientes garantías ante las Bolsas:

- 1.- Garantías Específicas; y,
- 2.- Fondo de Garantía.

**CAPITULO I****GARANTIAS ESPECIFICAS****Artículo 27°.- Constitución.**

Son aquellas que los Corredores de Productos y Operadores Especiales deben constituir de acuerdo al tipo de operaciones que realicen y de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de Operaciones en Rueda de Productos y en Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.

**Artículo 28°.- Aplicación.**

Estas garantías se sujetan a lo establecido en los Reglamentos de Operaciones en Rueda de Productos y en Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.

**CAPITULO II****EL FONDO DE GARANTIA****Artículo 29°.- Constitución.**

El Fondo de Garantía de las Bolsas se constituye con los aportes mensuales de los Corredores de Productos y Operadores Especiales equivalentes a 0.03% del monto efectivo negociado por estos en las Bolsas durante el mes.

Constituyen además, recursos del Fondo de Garantía las rentas provenientes de las inversiones de dichos fondos, así como las contribuciones que puedan efectuar las bolsas y las multas que éstas impongan.

Los aportes y contribuciones al Fondo de Garantía se realizarán en efectivo.

**Artículo 30°.- Administración del Fondo.**

El Fondo de Garantía es administrado por las Bolsas pero no constituye patrimonio de las mismas, salvo el caso de disolución y liquidación, por lo que deberá llevar por separado su contabilidad.

Los aportes al Fondo de Garantía no son redimibles bajo ningún supuesto.

**Artículo 31°.- Inversión del Fondo.**

Los recursos del Fondo de Garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones bancarias y financieras, valores representativos de deuda que cuenten con clasificación de deuda en una de las dos mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias y financieras, así como otros que previamente autorice CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 32°.- Auditoría.**

Los estados financieros anuales del Fondo de Garantía serán dictaminados por una Sociedad de Auditoría inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditorías de la Contraloría General de la República. El dictamen será presentado a CONASEV a más tardar los días 30 de abril de cada año, aprobado por la Asamblea General de Asociados de las Bolsas.

**Artículo 33°.- Plazo.**

Los Corredores de Productos y Operadores Especiales deberán abonar dentro de los tres (3) días de terminado cada mes, el aporte a que se refiere el Artículo 29° del presente reglamento.

**Artículo 34°.- Retribución.**

La retribución a las Bolsas por la administración del Fondo de Garantía será equivalente al 1% de su valor al 31 de Diciembre de cada año, el que le será cargado dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobados los estados financieros auditados.

**Artículo 35°.- Información.**

Las Bolsas estarán obligadas a informar a CONASEV, dentro de los diez (10) días de concluido el mes, los datos concernientes a la valorización del Fondo de Garantía, las adiciones por concepto de nuevas inversiones, contribuciones, multas, reposiciones y los egresos ocurridos en ese periodo.

**Artículo 36°.- Aplicación.**

Los recursos del Fondo de Garantía serán aplicados por las Bolsas cuando las obligaciones derivadas del incumplimiento de las operaciones a que se refiere el Artículo 26° del presente reglamento no alcancen a ser cubiertas por las Garantías Específicas.

**Artículo 37°.- Incumplimiento.**

El incumplimiento del aporte al Fondo de Garantía en el plazo previsto en el presente reglamento dará lugar a la inhabilitación del Corredor de Productos u Operador Especial, para operar en las Bolsas, hasta que cumpla con efectuar el pago correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El pago deberá incluir intereses moratorios por los días transcurridos, a la TAMN fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, vigente a esa fecha en el sistema financiero.

**Artículo 38°.- Cobertura.**

El Fondo de Garantía frente a la contraparte de un determinado Corredor de Productos u Operador Especial, sólo está obligado a la reposición hasta por un importe equivalente al treinta (30) por ciento del valor patrimonial del Fondo de Garantía. Los incumplimientos de un mismo Corredor de Productos u Operador Especial se acumularán para efectos de determinar el límite indicado.

**Artículo 39°.- Reposición.**

Los Corredores de Productos y los Operadores Especiales deberán resarcir al Fondo de Garantía, el día siguiente de haber sido utilizado, el importe que se hubiese repuesto a la contraparte, con adición de los intereses y penalidades que establezcan las Bolsas, acorde con el Artículo 37° del presente reglamento.

El Corredor de Productos u Operador Especial que no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, quedará inhabilitado para actuar en las Bolsas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**TITULO IV****GARANTIA ESPECIAL****Artículo 40°.- Garantía del Certificado de Participación.**

El Certificado de Participación que adquiere el Operador Especial o Corredor de Productos, responde exclusivamente por las obligaciones que se deriven de la participación de los mismos en el mercado bursátil y extrabursátil. El Certificado que alude el artículo presente es el estipulado en el Artículo 11° inciso a) del Reglamento de Corredores de Productos y Operadores Especiales aprobado por Resolución CONASEV N° 576-97-EF/94.10

**Artículo 41°.- Aplicación**

El Certificado de Participación no puede ser objeto de ninguna medida cautelar judicial o gravamen, y deberá ser rematado por las Bolsas, según disponga el mandato de CONASEV, cuando las garantías constituidas conforme al presente reglamento sean insuficientes para cubrir sus obligaciones como Corredor de Productos u Operador Especial.

**TITULO V****DE LA SUPERVISION****Artículo 42°.- Requerimiento de Información**

La Bolsa deberá mantener informada a CONASEV del estado de las garantías constituidas a favor de ella, así como de las variaciones, reposiciones, aplicaciones y otros que ocurran.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** CONASEV dispondrá la forma y el plazo para la entrega de la información requerida para el cumplimiento del presente reglamento.

**Segunda.-** Es obligación de la Bolsa informar a CONASEV sobre la interposición de denuncias y recursos impugnativos, así como de las resoluciones que emitan, en el plazo de 48 horas de haber tomado conocimiento de los mismos o de haberlos emitido.

## SBS

## Amplían plazo para que empresa bancaria cumpla con enajenar bienes adjudicados en pago de deudas

### RESOLUCION SBS N° 857-97

Lima, 3 de diciembre de 1997

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud de prórroga del plazo para la enajenación de los bienes que forman parte del Anexo de la presente Resolución adjudicados en pago en cobro de acreencias, presentada por el Banco de Comercio, conforme lo previsto por el Artículo 215° de la Ley N° 26702; Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 215° de la mencionada Ley General establece que cuando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles e inmuebles, la empresa de que se trate debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses;

Que, en el segundo párrafo del referido artículo se precisa que vencido dicho plazo, sin que la enajenación se haya efectuado, el Banco de Comercio deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos;

Estando a lo informado por el Intendente de Instituciones Financieras "C" mediante Informe N° ASIF "C" 278-OT/97, y a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1127-97-SAAJ;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 839-97 de fecha 28.11.97;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Prorrogar por seis (6) meses el plazo a que se refiere el Artículo 215° de la Ley General, para que el Banco de Comercio proceda a la enajenación del bien inmueble y la mercadería señalada en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Vencido el plazo de prórroga otorgado al Banco de Comercio, dicha empresa deberá proceder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 215° de la Ley General, debiendo constituirse la correspondiente provisión con cargo a los resultados del mes en que venció el referido plazo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca y Seguros (a.i.)

### ANEXO A N° 1

#### BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS POR OBLIGACIONES DE DEUDORES SOBRE LOS CUALES SE AUTORIZA PRORROGA PARA SU VENTA

(ARTICULO 215° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS)

Tipo de bien	Descripción/Ubicación	Fecha de Adjudicación	Valor en libros (en nuevos soles)	Prórroga de tenencia
Inmueble	Terreno ubicado en N° 1 Mz. "A" de la Lotización el Area Industrial del Distrito de El Alto-Talara-Piura-Area total 10,500 m2.	14.1.97	556,972.52	14.7.98
Mercadería	Pulpa de Madera Química-Peso 9,630 T.M.	20.12.96	6,659.52	20.6.98

14480

## Autorizan la inscripción de persona natural en el Registro Oficial de Corredores de Seguros

### RESOLUCION SBS N° 854-97

Lima, 3 de diciembre de 1997

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por don Enrique Fernando Moscoso Carrasco para que se le autorice la inscripción en el Registro Oficial de Corredores de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones SBS N°s. 381-91 y 389-92 de fechas 28 de junio de 1991 y 9 de abril de 1992, respectivamente se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por las mencionadas normas administrativas;

Que la Comisión Calificadora de Corredores de Seguros, en la Sesión N° 041-97, celebrada el 21 de agosto de 1997, ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro Oficial;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 335° y 336° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley N° 26702-; y virtud de la facultad delegada por Resolución SBS N° 777-97 del 6 de noviembre de 1997;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar la inscripción del señor Enrique Fernando Moscoso Carrasco con el N° N-3233 en el Registro Oficial de Corredores de Seguros que lleva esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NESTOR CORROCHANO MORAL  
Superintendente Adjunto de Seguros

14421

## Autorizan la inscripción de persona natural en el Registro Oficial de Ajustadores y Peritos de Seguros

### RESOLUCION SBS N° 862-97

Lima, 3 de diciembre de 1997

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Virgilio Walter Salgado Ascencio para que se le autorice la inscripción en el Registro Oficial de Ajustadores y Peritos de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 483-91 de fecha 20 de agosto de 1991, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Ajustadores y Peritos de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Comisión Calificadora de Ajustadores y Peritos de Seguros, en la Sesión N° 67, celebrada el 26 de noviembre de 1997, ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones contenidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702-; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 777-97 del 6 de noviembre de 1997;

RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Autorizar la inscripción del señor Virgilio Walter Salgado Ascencio con el N° PN.226 en el Registro Oficial de Ajustadores y Peritos de Seguros que lleva esta Superintendencia para operar como Inspector Marítimo Cascos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NESTOR CORROCHANO MORAL  
Superintendente Adjunto de Seguros

14417

## Autorizan a empresa bancaria la apertura de agencias en la provincia de Lima

### RESOLUCION SBS N° 874-97

Lima, 9 de diciembre de 1997

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú, para que se le autorice la apertura de dos agencias en las instalaciones de las Tiendas E. Wong e Hipermercado Metro, en la provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa recurrente ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica lo solicitado;

Estando a lo informado por el Intendente de Instituciones Financieras "D" según Informe N° ASIF "D"-260-OT/97; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y la Circular N° B-1996-97, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución SBS N° 776-97 del 6 de noviembre de 1997;

RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Autorizar al Banco Internacional del Perú la apertura de dos agencias en las instalaciones

de las Tiendas E. Wong e Hipermercado Metro, ubicadas en las siguientes direcciones de la provincia y departamento de Lima:

- E. Wong: Bazar de la FAP, calle Las Tiendas cuadra 2, Surquillo.

- Hipermercado Metro: Esquina de las avenidas La Marina y Parque de Las Leyendas, San Miguel.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente Adjunta de Banca

14415

## Precisan partidas contables sobre las cuales se determinan las obligaciones sujetas a encaje

### CIRCULAR N° B-1998-97

Lima, 16 de diciembre de 1997

CIRCULAR N° B-1998-97  
F-341-97  
CM-189-97  
CR-062-97

Ref.: **Obligaciones Sujetas a Encaje**

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que de conformidad con las regulaciones emitidas por el Banco Central de Reserva del Perú; en coordinación con el referido Instituto Emisor de acuerdo con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero, Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley N° 26702; y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 13 del Artículo 349° de la citada Ley General, esta Superintendencia precisa las partidas contables sobre las cuales se determinan las obligaciones sujetas a encaje, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Las cuentas sujetas a encaje son las que se señalan en el anexo adjunto.

2. La exigencia de guardar encaje sobre una operación, rige a partir de la fecha en que se genera la obligación sujeta a encaje.

3. Para el registro de las obligaciones en moneda nacional sujetas a encaje cuyo rendimiento se ofrece en función de la variación del tipo de cambio de moneda extranjera, se utilizará el tercer dígito (4), de acuerdo a las disposiciones generales del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras, literal B.5 .

4. Las empresas que accedan a un módulo superior de operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 290° de la Ley General, deberán observar el régimen de encaje correspondiente a las nuevas operaciones que realicen.

5. Las empresas remitirán a esta Superintendencia, en el mismo plazo de entrega al Banco Central de Reserva, copia de los reportes impresos de encaje exigidos por dicha Institución.

6. La información que deba ser transferida vía medios magnéticos, se sujetará a las nuevas especificaciones técnicas del Formato N° 0035 que se adjunta a la presente norma, quedando modificada, en la parte pertinente, la Circular N° B-1987-97, F-330-97, AGD-120-97, EAF-155-97, CR-050-97, CM-170-97, ECC-011-97 y EDPYME-004-97 del 13 de febrero de 1997.

La presente circular entra en vigencia a partir del mes de diciembre del presente año y deja sin efecto la Circular N° B-1977-95, F-320-95, CM-161-95, CR-042-95 y ECC-003-95 del 31 de agosto de 1995.

Atentamente,

MARTIN NARANJO LANDERER  
Superintendente de Banca y Seguros

## OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE EN MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA

Código Plan de Cuentas	DENOMINACION	B	F	C	M	R	COMENTARIOS/OBSERVACIONES
2101	Depósitos a la Vista	*	*				
2102	Cheques de Gerencia y Ordenes de Pago de Gerencia	*	*	*	*	*	No se considera lo siguiente: a) Los cheques emitidos para cancelar obligaciones generadas por la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios para uso de la propia empresa. b) Los cheques de gerencia no negociables girados a favor de empresas sujetas a encaje.
2103	Giros y Transferencias por Pagar	*	*	*	*	*	
2104	Valores y Depósitos Vencidos	*	*	*	*	*	
2105	Cobranzas por Liquidar	*	*	*	*	*	
2106	Retenciones Judiciales	*	*	*	*	*	
2107	Tributos por Pagar	*	*	*	*	*	Considerará los saldos de las subcuentas 2107.02 Retenciones y 2107.03 Recaudacs.
2108	Intereses y Comis. por Pagar	*	*	*	*	*	
2109	Otras Obligaciones	*	*	*	*	*	
2301	Ahorros	*	*	*	*	*	
2401	Certificados de Depósito Negociable	*	*				Independientemente de quienes lo hubiesen adquirido
2403	Certificados Bancarios	*	*				Independientemente de quienes lo hubiesen adquirido
2404	Cuentas a Plazo	*	*	*	*	*	
2405	Depósitos en Garantía	*	*	*	*	*	
2406	Depósitos para cuotas iniciales.	*	*				
2407	Depósitos con contratos swaps y/o compra a futuro M.E.	*	*				
2408	Planes Progresivos de Depósitos			*			
2409	Depósitos CTS	*	*	*	*	*	
2502	Corporación Financiera de Desarrollo	*	*	*	*	*	Hasta el monto de la porción cedida por Cofide a terceros, diferentes a las empresas sujetas a encaje autorizadas a captar recursos del público.
2503	Adeudado a Bancos-País	*	*	*	*	*	Hasta el monto de la porción cedida por el Banco financiador a terceros, diferentes a empresas sujetas a encaje.
2505	Adeudado a Otras Instituciones País	*	*	*	*	*	En la subcuenta 2505.01 Instituciones financieras no bancarias, se considerará hasta el monto de la deuda con empresas del sistema financiero, diferentes a aquellas sujetas a encaje, según el considerando de la presente norma. En la subcuenta 2505.02 Otras Instituciones, no considerar las obligaciones con entidades del sector público, por recursos asignados a la constitución de fondos para la ejecución de programas de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y mi-

							croempresa, cuando no excedan individualmente de US\$ 35 millones.
2504	Adeudados a Bancos del exterior.	*	*	*	*	*	Considerar el monto de los créditos que se hayan transferido a terceros diferentes a gobiernos, bancos centrales, entidades gubernamentales, organismos financieros internacionales, en porciones menores o iguales a US\$ 500 000, mediante mecanismos similares a la colocación de valores y a través de mecanismos centraliz. de negociac. En las cuentas 2504 y 2506.01 considerar los créditos del exterior que provengan de entidades financieras del exterior, que no operen en forma similar a las establecidas en el país que captan depósitos del público. En la subcuenta 2506.02 considerar los créditos a otras Instituc.del exterior diferentes a gobiernos centrales y entidades gubernamentales  En la cuenta 2507 considerar los adeudados diferentes a organismos financieros internacionales.
2506	Adeudado a Otras Instituc.del Exterior	*	*	*	*	*	
2507	Adeudado a Organismos Internacionales	*	*	*	*	*	
2508	Valores en Circulación	*	*				Con exclusión de las cuentas analíticas correspondientes a bonos subordinados hasta el 30% del capital y reservas (sólo considerar las cuentas 3101 y 33 del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras), 2508.01.03 Arrendamiento Financiero y 2508.06.01 Letras Hipotec. Porción no sujeta
2509	Fondos en Fideicomiso y Administración	*	*	*	*	*	Con exclusión de la subcuenta 2509.02 Recursos Fiduciarios
26	Depósitos del Sistema Financiero y Organismos Financieros Internacionales	*	*	*	*	*	Excepto las subcuentas 2601.01, 2602.01 2603.01, cuando se trata de depósitos de empresas sujetas a encaje. Se considera sujeta a encaje los certificados de depósitos negociables y certificados bancarios.
2706	Depósitos o Bienes inactivos	*	*	*	*	*	Considerar sólo la parte correspondiente a Depósitos.
2709	Cuentas por Pagar diversas	*	*	*	*	*	No se considerará las obligaciones originadas por la adquisición y contratación de bienes y servicios para uso de la propia empresa, ni el saldo de la subcuenta 2709.06 Suscripción de Acciones
2803	Sobrantes de Caja	*	*	*	*	*	
2808	Operaciones en Trámite	*	*	*	*	*	Se deducirán aquellas partidas de uso exclusivo interno para la empresa, siempre que su naturaleza no provenga de obligaciones con el público.

14487

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**Autorizan a procurador iniciar proceso judicial contra presunto responsable de delito contra la fe pública en agravio del Estado**

### RESOLUCION JEFATURAL N° 145-97-IDENTIDAD

Lima, 15 de diciembre de 1997

Visto el Memorandum N° 481-97-GAJ/IDENTIDAD emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 5 de diciembre de 1997.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de la documentación sustentatoria del Memorándum del Visto se desprende evidencia suficiente para establecer que se ha efectuado una inscripción electoral a nombre del ciudadano Hermes Nicolás Benavides, sustentada en una Libreta de Servicio Militar que no pertenece ni corresponde al referido ciudadano;

Que, los hechos expuestos por la forma como han sido perpetrados configuran presunto delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad ideológica previsto y sancionado en el Artículo 428° del Código Penal vigente;

Que, lo expuesto sustenta la necesidad de dictar el auto administrativo autorizando al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que ejerza las acciones legales pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga e impulse las acciones legales que correspondan contra don Hermes Nicolás Benavides, por presunto delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 2°.-** Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO VARGAS-PRADA MENDIOLA  
Jefe Nacional

14457

## ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

### Relación de postulantes que aprobaron examen de admisión para el Segundo Curso de Formación de Aspirantes a la Magistratura

**RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 065-97-AMAG-DG**

Lima, 16 de diciembre de 1997

**VISTOS:**

Los resultados del Examen de Admisión para el Segundo Curso del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, llevado a efecto el día 14 de diciembre del presente año en el campus de la Universidad de Piura.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al Artículo 151° de la Constitución Política del Perú, es atribución de la Academia de la Magistratura formar a los aspirantes a los cargos de Juez y Fiscal para los efectos de su selección, lo que de acuerdo a la legislación pertinente debe permitir al Consejo Nacional de la Magistratura contar con postulantes idóneos, desde el punto de vista académico, para la selección y el nombramiento de Jueces y Fiscales titulares en todos los niveles jerárquicos.

Que mediante diversos avisos y comunicados públicos oficiales, y específicamente a través de la Resolución Directoral N° 060-97-DG-AMAG, se convocó a examen de Admisión para el Segundo Curso de Formación de Aspirantes a la Magistratura, destinado a quienes desean postular a los cargos de Jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados y Mixtos, Fiscales Provinciales y Fiscales

Adjuntos de los Distritos Judiciales de Piura-Tumbes y de Lambayeque.

Que con fecha 14 de diciembre del presente año se llevó a cabo en el campus de la Universidad de Piura el Examen de Admisión a que se refiere el considerando precedente, el mismo que fue rendido por 238 aspirantes, de los cuales 78 alcanzaron calificación aprobatoria.

Que de acuerdo a las disposiciones establecidas para dicha convocatoria, es requisito indispensable aprobar el Examen de Admisión para tener el derecho a ser admitido al Segundo Curso de Formación de Aspirantes objeto de la mencionada convocatoria, correspondiendo además disponer lo necesario para que el total de postulantes pueda conocer los resultados específicos de su participación en el Examen.

Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N°26335 y demás normas aplicables, y estando a lo informado por el Director Académico de la institución.

**SE RESUELVE:**

**Primero.-** Declárese que, sin perjuicio de cumplir con los requisitos formales pertinentes, tienen derecho a seguir el Segundo Curso de Formación de Aspirantes a la Magistratura los postulantes que obtuvieron nota aprobatoria en el Examen de Admisión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que se detallan a continuación:

ORDEN ALFABETICO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORDEN DE MERITO	NOTA
1	ARRASCO CATPO, JAIME LUIS	7	14,72
2	BAZAN CHOQUEHUANCA, RAUL ALEJANDRO	47	12,32
3	BOSSIO SUAREZ, HECTOR LEOPOLDO	6	14,80
4	BURGA ZAMORA, OSCAR MANUEL	55	12,08
5	CABRERA LEON, HECTOR OSWALDO	37	12,88
6	CABRERA LEONARDINI, DANIEL GUILLERMO	42	12,64
7	CANDELA VELASCO, OSCAR FRANCISCO	67	11,36
8	CARO HUAMAN, EDITH AMPARITO	62	11,52
9	CASTAÑEDA OTSU, GUILLERMO ENRIQUE	28	13,44
10	CASTILLO GUTIERREZ, LUCIANO	14	14,24
11	CASTILLO TEMOCHE, ELMER FRANCISCO	62	11,52
12	CASTILLO VENEGAS, MANUEL ENEMECIO	37	12,88
13	CERRON RENGIFO, LUIS FERNANDO	58	12,00
14	CEVALLOS VEGAS, VICTOR RICARDO	2	15,68
15	CHIROQUE GUERRERO, RAUL	55	12,08
16	CHONG CASTRO, SANTIAGO	7	14,72
17	CHOZO SANCHEZ, FREDDY	65	11,44
18	CUEVA VARGAS, DORIS SOLEDAD	67	11,36
19	CULQUICONDOR MERINO, WILMER	29	13,36
20	DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JOSE DEL CARMEN	55	12,08
21	DEJO LALOPI, MANUEL ANTONIO	59	11,92
22	DEL SOLAR IZQUIERDO, GASTON DARIO	19	13,76
23	DELGADO PAREDES, FRANCISCO SANTIAGO	40	12,80
24	DEZA DEZA, RONALD MARTIN	1	16,16
25	DEZA NEPO, VICTOR RAUL	61	11,60
26	DIAZ DELGADO, RUBEN	31	13,28
27	DIAZ MAGUIÑA, MIGUEL ANGEL	47	12,32
28	DIAZ PISCOYA, PABLO	19	13,76
29	ESPIÑO LEON, ROSARIO LUCILA	77	11,12
30	ESPIÑOZA RABINES, JUN MARIANO	67	11,36
31	FALLA ROSADO, MIGUEL ANGEL AUGUSTO	31	13,28
32	FERNANDEZ CONCHA, POLONIA MARINA	34	13,12
33	FERNANDEZ CUSMAN, AUGUSTO GABRIEL	36	12,96
34	GALVEZ HERRERA, HERIBERTO	51	12,24
35	GARCIA IMAN, JOSE SEGUNDO	52	12,16
36	GUERRERO CASTILLO, MARCO ANTONIO	37	12,88
37	GUERRERO HUAMAN, HIGINIO	52	12,16
38	HERRERA NAVARRO, SANTIAGO	40	12,80
39	HUAMAN CASTILLO, LEONARDO SEBASTIAN	18	13,84
40	JIMENEZ LA ROSA, PERU VALENTIN	13	14,48
41	LARREA WONG, MARIA ANTONIETA	67	11,36
42	LECARO ALVARADO, ROBERTO GERARDO	47	12,32
43	LIP LICHAM, JESUS ALBERTO	19	13,76
44	LOZANO GASCO, MIGUEL ANGEL	59	11,92
45	MAC PHERSON MOLINA, HEYDEE YAZZMIN	67	11,36
46	MENDOZA CASTRO, SALOMON ALBERTO	43	12,56
47	MENDOZA RAMIREZ, ENRIQUE JAVIER	14	14,24
48	MEZA HURTADO, ARTEMIO DANIEL	4	15,28
49	MIRANDA VIDAURRE, CARMEN GRACIELA	19	13,76
50	MORAN BECERRA, JAIME FRANCISCO	46	12,48
51	MOREANO SEGOVIA, ALFREDO ANTONIO	67	11,36
52	NIQUEN PERALTA, EMILSE VICTORIA	65	11,44
53	OJEDA CELI, GLADYS EVA	74	11,28



54	OSORES PADILLA, CARLOS ENRIQUE	67	11,36
55	PACHECO HUANCAS, IRIS ESTELA	77	11,12
56	PALACIOS HERRERA, WILFREDO	43	12,56
57	PLACENCIA RUBIÑO, LILIANA DEL CARMEN	7	14,72
58	POCLIN TORREJON, GERMAN	5	14,88
59	RENTERIA AGURTO, CRUZ ELVIRA	62	11,52
60	REYES GARCIA, ROGER EDMUNDO	75	11,20
61	RODRIGUEZ MANRIQUE, JAIMÉ LUIS	19	13,76
62	RODRIGUEZ LLONTOP, MARIA BETTY	43	12,56
63	SALAS ACEVEDO, OMAR HAROLD	17	14,00
64	SALAZAR FERNANDEZ, ENRIQUE EDUARDO	19	13,76
65	SALAZAR LLONTOP, MEDARDO MARTIN	52	12,16
66	SILVA MENDOZA, WALTER HUGO	19	13,76
67	SILVA MUÑOZ, CARLOS ALFONSO	3	15,44
68	SOLANO CHAMBERGO, RAUL HUMBERTO	75	11,20
69	TERAN ARRUNATEGUI, JUAN ALBERTO	7	14,72
70	TORRES SANCHEZ, VICTOR ADOLFO	7	14,72
71	UBILLUS CHUNGA, CARMEN JULIA	27	13,68
72	VALDIVIEZO PALACIOS, CESAR AUGUSTO	31	13,28
73	VASQUEZ MOLOCHO, FELICIANO	7	14,72
74	VILLALTA PULACHE, ANDRES ERNESTO	35	13,04
75	ZAFRA GUERRA, ESTEBAN RAFAEL	19	13,76
76	ZAPATA CRUZ, MARGARITA	16	14,16
77	ZAPATA OROZCO, SERGIO LUCIO	29	13,36
78	ZUÑIGA SAAVEDRA, JORGE HUMBERTO	47	12,32

**Segundo.-** Los resultados del Examen de Admisión podrán ser conocidos por quienes lo desaprobaron, previa presentación de la respectiva Credencial de Postulante en las entidades donde se inscribieron; en Piura: Universidad de Piura; Secretaría de la Facultad de Derecho, campus universitario, Av. Ramón Mujica 131, urbanización San Eduardo; en Chiclayo: Palacio de Justicia, Oficina de Imagen Institucional, calle San José 1052. La atención a los interesados se efectuará todos los días entre el 18 de diciembre de 1997 y el 18 de enero de 1998, en horario de oficina.

**Tercero.-** La devolución de los documentos presentados por los postulantes que desaprobaron el Examen de Admisión se realizará en los mismos locales, todos los días y horas hábiles que señala el numeral precedente.

**Cuarto.-** Oportunamente se dará aviso sobre las fechas de matrícula e inicio del Segundo Curso de Formación de Aspirantes a la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI  
Director General  
Titular del Pliego de la Academia de la Magistratura

14488

## CONASUCO

### Suspenden a empresa del Registro Nacional de Consultores

#### RESOLUCION N° 028-97/CONASUCO

Lima, 10 de diciembre de 1997

Visto el Oficio N° 459-97-GG de fecha 24 de noviembre de 1997 remitido por la Gerencia General de SEDAPAL solicitando se tome las acciones pertinentes contra el postor TECNOTASA por la irregularidad detectada en su participación en el Concurso Público de Méritos N° 08-97-SEDAPAL-Tipo B.

#### CONSIDERANDO:

Que, SEDAPAL pone en conocimiento del CONASUCO que el consultor Tecnología de Tratamiento de Agua S.A. - TECNOTASA dentro de la documentación presentada en su segundo sobre del Concurso Público de Méritos N° 08-97-SEDAPAL-Tipo B, que habían convocado para la realización del "Estudio de Factibilidad para el Tratamiento de las Aguas Servidas Zona Norte - Lima", se ha detectado que han presentado, en el Folio N° 292, la firma falsificada del profesional Ing. Alberto Villagarcía Ortiz, lo que ha sido confirmado por el propio profesional mediante Carta N° 195-AVE del 6 de noviembre de 1997;

Que, habiéndose solicitado los descargos pertinentes al representante legal de TECNOTASA, no han cumplido con formularlos dentro del plazo establecido;

Que, resulta evidente que TECNOTASA ha pretendido obtener ventaja y sorprender a los miembros de la comisión de recepción, evaluación y adjudicación de la Buena Pro, designada por SEDAPAL para el referido Concurso;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso c) del Art. 158° del REGAC constituye una infracción que da lugar a sanción, consignar el postor en su propuesta información falsa;

De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión N° 11-97/CONASUCO de fecha 3 de diciembre de 1997 y a lo dispuesto por el inciso d) del Art. 10° de la Ley N° 23554 y los Artículos 157°, 158°, 160° y 161° del REGAC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Suspender del Registro Nacional de Consultores a la firma consultora Tecnología de Tratamiento de Agua S.A. - TECNOTASA por un periodo de un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

OCTAVIO CHIRINOS VALDIVIA  
Presidente

14405

## MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dictan normas a fin de conservar calidades arquitectónicas que caracterizan el entorno de inmuebles ubicados en alrededores de Plazas Mayor, San Martín y calles adyacentes

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 096

Lima, 16 de diciembre de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Zona A del Centro Histórico de Lima ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por el Fondo de las Naciones Unidas para la Cultura (UNESCO);

Que, la microzona A-I constituye el área más antigua del Centro Histórico de Lima, que comprende a la Plaza de Armas y sus alrededores entre el río Rimac y la Av. Emancipación; la misma que requiere de normas especiales y específicas en materia de conservación y mantenimiento de los monumentos y ambientes urbano monumentales existentes, así como respecto a la localización de actividades urbanas;

Que, el Artículo 56° de la Ordenanza N° 062 que aprobó el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima dispone que se refuerce el rol urbano de la Microzona A-I, y que no se permitirá actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente, las que pongan en peligro la integridad del patrimonio de la ciudad y en general de todas aquellas que ocasionen algún grado de deterioro;

Que, es indispensable dictar las normas especiales que permitan mantener y conservar las calidades arquitectónicas especiales que caracterizan el entorno de los inmuebles ubicados en los alrededores de la Plaza Mayor, la Plaza San Martín y calles adyacentes, evitando cualquier alteración en su esencia que pudiera producir daño a las características y al valor de esta zona monumental representativa;

Con la visación de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, PROLIMA y de la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor;

De conformidad con lo establecido por los incisos 9), 11) y 13) del Art. 65°, inciso 7) del Art. 68° y Artículo 111°

de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 y los Artículos 4°, 8°, 32° y 56° de la Ordenanza N° 062-94;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** El presente Decreto de Alcaldía reglamenta los Artículos 4° 8° y 159° de la Ordenanza N° 062-94, respecto a las actividades urbanas permitidas en la zona delimitada a continuación, así como la conservación de fachadas, mobiliario interior, anuncios y uso excepcional de la vía pública, comprendiendo la Plaza Mayor, Plaza San Martín y las calles siguientes:

- Jirón De la Unión Cdras. 1-2-3-4-5-6-7 y 8.
- Jirón Callao Cdras. 1-2-3-4.
- Jirón Junín Cdras. 1-2-3-4.
- Jirón Conde de Superunda Cdras. 1-2-3-4.
- Jirón Carabaya Cdras. 1-2-3-4.
- Jirón Huallaga Cdras. 1-2-3 y 4.
- Jirón Quilca Cdra. 1.
- Jirón Ocoña Cdra. 1.
- Pasajes Olaya, Nicolás de Rivera "El Viejo", y Santa Rosa .

**Artículo Segundo.-** Los Establecimientos comerciales que se encuentren ubicados con frente a las vías y plazas indicadas que cuenten con Autorización Municipal de Funcionamiento o se encuentren en trámite de obtención, deberá en un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la norma, adecuarse a los artículos siguientes reuniendo las condiciones y características que permitan su integración al valor monumental de su entorno.

Las solicitudes de Licencia de Construcción, remodelación, acondicionamiento deberán estar acompañadas de planos completos de arquitectura, distribución de mobiliario, perspectivas a colores, y memoria descriptiva, las mismas que serán aprobadas por la Dirección de Autorizaciones Urbanas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, con la visación de PROLIMA y la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor.

**Artículo Tercero.-** Las fachadas de los inmuebles monumentales y de entorno ubicados en Ambiente Urbano Monumental, deberán mantener y conservar las calidades y características arquitectónicas de los mismos integrándose al perfil monumental existente y deberán contar con vitrinas o mamparas debidamente diseñadas. En ningún caso se permitirá locales sin paramento o cerramiento alguno. Se prohíbe el uso de la vía pública para cualquier tipo de exhibición de mercadería debiendo tener como límite, de la línea de propiedad hacia el interior. Los conductores que incumplan la presente disposición serán sancionados con multa y clausura temporal.

**Artículo Cuarto.-** La distribución del mobiliario interior deberá estar en relación con el área existente en el local. Así mismo deberá guardar armonía y uniformidad, teniendo en cuenta las condiciones mínimas de circulación establecidas por el Reglamento Nacional de Construcciones.

**Artículo Quinto.-** Los anuncios deberán adecuarse a las normas de ornato y se prohíbe el uso de la vereda para cualquier tipo o modalidad de publicidad, su incumplimiento será sancionado con el decomiso del aviso y multa correspondiente, de conformidad con los Artículos. 163° y 166° respectivamente de la Ordenanza N° 062 de fecha 15 de julio de 1994.

**Artículo Sexto.-** Se encuentra prohibida la exhibición y comercialización de artículos en canastillas, en cajas o similares debiendo utilizar vitrinas de exhibición que guarde la estética y características del entorno. Su incumplimiento será sancionado con el decomiso de la mercadería y la multa correspondiente. Así mismo, se prohíbe la comercialización de comida al paso utilizando accesos, zaguanes, escaleras que interrumpan el libre tránsito peatonal; estos giros solamente podrán ser autorizados dentro de locales debidamente acondicionados para tal fin.

**Artículo Séptimo.-** Excepcionalmente, y siempre y cuando las actividades a realizarse consoliden el rol de la Microzona A-1, podrá autorizarse el uso temporal de la vía pública para la ampliación de los establecimientos de restaurantes y cafés, de conformidad con lo establecido por el Art. 159° de la Ordenanza N° 062, debiendo utilizarse un mobiliario con características de móvil y desmontable al cierre del establecimiento. Teniendo el conductor la obligación, bajo sanción de multa, de guardar el mobiliario utilizado en la vía pública cumplido el horario de atención.

El área destinada para tal fin no será mayor del lindero frontal de los establecimientos, así mismo, no se permitirá la instalación del mobiliario dentro del área mínima de circulación peatonal establecida en el Reglamento Nacional de Construcciones.

La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará el uso temporal mediante Autorización Municipal de uso de la vía pública por un plazo que no excederá de un año, renovable a solicitud del conductor, previa visación de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor y PROLIMA de la resolución correspondiente. Estando sujeto a la evaluación periódica de estas instancias.

**Artículo Octavo.-** En la delimitación física de los espacios públicos para la ampliación de los negocios mencionados en el artículo anterior, los propietarios podrán utilizar materiales de carácter virtual y móvil que no obstruya la visual del inmueble ni del ambiente urbano monumental .

**Artículo Noveno.-** Los establecimientos que se acojan a la presente norma que infrinjan disposiciones vigentes de Ornato, Higiene, Circulación y Seguridad serán sancionados con la multa respectiva y con la cancelación definitiva de la Autorización Municipal de Funcionamiento temporal sin perjuicio del decomiso del mobiliario exterior en caso de seguir utilizando la vía pública.

**Artículo Décimo.-** La colocación de vitrinas, escaparates o mamparas acorde a lo establecido en el presente decreto no irrogará tributos adicionales al conductor.

**Artículo Décimo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ANDRADE CARMONA  
Alcalde de Lima

14462

## Aprueban estudios preliminares de habilitación urbana para el uso de industria liviana de terreno ubicado en el distrito de Lurín

RESOLUCION N° 287-97-MML-DMDU

Lima, 12 de noviembre de 1997

EL DIRECTOR MUNICIPAL DE  
DESARROLLO URBANO

Visto, los Expedientes N°s. 703381 y 025581, seguidos por CENTRO INDUSTRIAL LAS PRADERAS DE LURÍN, por el que solicita la Aprobación de los Estudios Preliminares de Habilitación Urbana para Uso de Industria Liviana "I-2" del terreno de 267,726.59 m2, ubicado en el Lado Este del km. 36 de la autopista Panamericana Sur en la Zona denominada "Las Praderas de Lurín" del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de Comisión de Habilidadación Urbana N° 02, tomado en Sesión N° 25-97 de fecha 11 de julio de 1997, y su Rectificación en el Acuerdo N° 02 de la Sesión N° 37-97, de fecha 10 de octubre de 1997, acordó aprobar los Estudios Preliminares de Habilidadación Urbana para uso de Industria Liviana "I-2" del terreno de 267,726.59 m2, ubicado en el Lado Este del km. 36 de la autopista Panamericana Sur en la Zona denominada "Las Praderas de Lurín" del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, calificando las Obras como Tipo "B-3" habiendo señalado la calificación eléctrica correspondiente, que será coordinada con la Concesionaria del Servicio;

Que, el recurrente ha cumplido con presentar los siguientes documentos:

- a) Copia Literal de la Ficha N° 131027 del Registro de Propiedad Inmueble a favor del Centro Industrial Las Praderas de Lurín S.A.
- b) Declaración Jurada con firma legalizada sobre Inexistencia de feudatarios y/o Trabajadores Agrícolas de con-

formidad con el Art. II-IV-12.1 del Reglamento Nacional de Construcciones.

c) Certificado de Zonificación y Vías N° 119-97-MLM-DMDU de fecha 24 de marzo de 1997 que califica el terreno con el Uso de Industria Liviana "I-2".

e) Recibo s/n de fecha 17 de abril de 1997, otorgado por la Dirección de Tesorería por un monto total de S/. 4,284.10 acreditando los pagos que genera el presente Trámite.

f) Recibo cancelado en la Dirección de Tesorería por el monto de S/. 9,926.05, acreditando el pago por los derechos Administrativos establecidos en el Art. II-XXI-3 del Reglamento Nacional de Construcciones.

Estando a los informes de la División de Revisión de Diseño de la Dirección de Habilitaciones Urbanas;

Con lo recomendado por el Director de Habilitaciones Urbanas y el Director General de Obras;

De conformidad con lo previsto en el Art. 168° del Edicto Metropolitano N° 021 y el Art. 5° del Decreto de Alcaldía N° 200-90 del 14 de diciembre de 1990;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Apruébase los Estudios Preliminares de Habilitación Urbana para el Uso de Industria Liviana "I-2" del terreno de 267,726.59 m<sup>2</sup> (DOSCIENTOS SESENTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS), ubicado en el Lado Este del km. 36 de la autopista Panamericana Sur en la Zona denominada "Las Praderas de Lurín" del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR a CENTRO INDUSTRIAL LAS PRADERAS DE LURIN S.A., para presentar en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución, los proyectos definitivos que serán elaborados en base al Anteproyecto que figura en el Plano adjunto signado con el N° 126-97-MML-DMDU-DGO-DHU-DRD y sujetándose a la Calificación otorgada por la Comisión de Habilitación Urbana como Tipo "B-3" debiendo tenerse en cuenta los requisitos y observaciones que se señalan en el Acuerdo N° 02 de la Sesión N° 37-97 de fecha 10 de octubre de 1997, respetándose las áreas que figuran en el plano aprobado.

Para la Aprobación de los Proyectos definitivos deberá coordinarse con las Empresas Administradoras de los Servicios, los Proyectos de las Plantas Externas telefónicas y de las Redes Sanitarias y Eléctricas.

**Artículo Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento de Tramitación Administrativa de los Procesos de Habilitación Urbana para la provincia de Lima, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 134-96-MML del 28 de noviembre de 1996, los interesados deberán gestionar el pago de los Aportes correspondientes a Servicios Públicos Complementarios de 5,354.53 m<sup>2</sup> y Parques Zonales de 2,677.26 m<sup>2</sup>, debiendo ser ubicados para efectos de tasación con frente a la Vía de mayor valor arancelario, quedando en garantía del pago, el Lote N° 8 con un área de 5,960.90 m<sup>2</sup> y el Lote N° 9, con un área de 5,969.00 m<sup>2</sup>, los que deberán inscribirse preventivamente en los Registros Públicos.

**Artículo Cuarto.-** La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, estará a cargo de los interesados.

**Artículo Quinto.-** TRANSCRIBASE a la Municipalidad Distrital de Lurín para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

JUAN BAUTISTA BARDELLI L.  
Director Municipal  
Dirección Municipal de Desarrollo Urbano

14420

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

Sancionan con cese temporal a ex funcionario de la municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA  
N° 962-97-DA/MC

Comas,

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE COMAS

VISTO:

El Informe N° 03-97, de fecha 15 de diciembre de 1997, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Comas, y los Expedientes acumulados N° 16969-97, N° 16970-97, N° 17295-97, N° 17245-97, N° 19046-97, N° 20042-97 y N° 20136-97, presentados por don MIGUEL ANGEL CALDERON PAZ.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Alcaldía N° 828-97-DA/MC de fecha 31 de octubre de 1997, notificada por publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de noviembre de 1997 se instauró Proceso Administrativo contra don MIGUEL ANGEL CALDERON PAZ, ex Jefe y ex Director de la Oficina de Comunicación Social, Participación y Relaciones Públicas de la Municipalidad de Comas, por la comisión de faltas disciplinarias, prescrita en el Artículo 28° incisos f) y l), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el procesado Miguel Angel Calderón Paz, tratándose de sustraerse de su responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario que se le ha instaurado, sin formular el descargo correspondiente, y sin apersonarse en momento alguno ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de realizar el Informe Oral, que de oficio se le concediera, por los expedientes de vistos, ha interpuesto diversos recursos dilatorios que no enervan ni modifican el referido proceso, que se le ha aperturado.

Que, de acuerdo a los Informes N° 001-97-DMCH/MDC y N° 067-97-DM/MC, de fechas 5 y 12 de agosto del presente año, se manifiesta la responsabilidad del procesado Miguel Angel Calderón Paz en la comisión de las faltas disciplinarias respecto a la utilización o disposición de los bienes de la Municipalidad de Comas, en dinero, ascendente a la suma de S/. 2,040.00 (Dos Mil Cuarenta Nuevos Soles), que se otorgara para diversos gastos a la Unidad que Jefaturaba el mismo, al mes de enero de 1997, a nombre de la Secretaria de dicha Oficina, mediante las denominadas Cuentas por Liquidar (C x L), toda vez que el procesado, tratando de justificar la disposición del citado dinero, presentó debidamente suscritos por el mismo, diversas boletas de venta, recibos de movilidad personal, "requerimientos", que carecen de las respectivas autorizaciones de las dependencias correspondientes, y del informe justificatorio, que debida e instrumentalmente sustente los gastos que se dice haber efectuado.

Que, está plenamente acreditado que el procesado ha pretendido justificar el gasto de S/. 1,160.00 (Mil Ciento Sesenta Nuevos Soles), por supuestos consumos en reuniones de trabajo de los días 17, 18, 19 y 20 de enero de 1997, con las Boletas de Venta 001 N° 1563; 001 N° 1564; 001 N° 1565; 001 N° 1566; de fechas 21 de enero del año antes citado, expedidas por don VICTOR SANTOS BARRERO, cuyo establecimiento, de acuerdo a las referidas boletas de venta, tiene el giro de depósito de abarrotes, licores y gaseosas, más no así el de Restaurante para expendio de alimentos, y siendo la ubicación del referido establecimiento en el Jr. Bolívar N° 501, Urb. Ingeniería (Grifo Palao) San Martín de Porres, la misma que se encuentra muy distante al Palacio Municipal de Comas y al Parque Zonal Sinchi Roca, en donde se refiere haber realizado tales reuniones de trabajo.

Que, asimismo está plenamente probado, con el Requerimiento N° 2541 de fecha 14 de enero de 1997, que el procesado ha pretendido justificar el gasto de S/. 80.00 (Ochenta Nuevos Soles), respecto al alquiler de equipo de perifoneo, sin la solicitud ni la autorización correspondiente de la División de Catastro, responsable del Programa Catastral, la misma que a la fecha del gasto que señala haber efectuado el procesado, tenía específicamente la asignación presupuestal correspondiente.

Que, está plenamente acreditado, con los recibos de movilidad y declaraciones juradas, suscritas por el procesado, que éste pretendió justificar entre los días 2 al 17 de enero de 1997, gastos de movilidad hasta por el monto de S/. 380.00 (Trescientos Ochenta Nuevos Soles), monto que es manifestación del incumplimiento de la obligación del procesado de cumplir las normas de austeridad del gasto público y de cautelar los fondos y bienes Municipales.

Que, atendiendo a que la R.A. N° 828-97-DA/MC, no ha determinado responsabilidad ni sanción alguna respecto

al procesado, muy por el contrario ha establecido un proceso para que en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad de Comas, se verifique la responsabilidad del procesado en los hechos que son materia de la presente resolución, en consecuencia deviene en inadmisibile el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la citada resolución.

Que, los recursos y quejas, así como la devolución de la notificación notarial por el que se le concedía de oficio el uso de la palabra para el ejercicio de su defensa, presentados por el procesado, mediante los expedientes de vistos, constituyen acciones dilatorias con la única y exclusiva finalidad de sustraerse del proceso administrativo disciplinario instaurado y evadir su responsabilidad en la función pública.

Que, la devolución de los S/. 2,040.00 (Dos Mil Cuarenta Nuevos Soles), para la cancelación de las denominadas Cuentas por Liquidar (C x L), ascendente al monto antes citado y cuya disposición efectiva se pretendía justificar, no exime de responsabilidad al procesado, pero sí constituye una muestra plena de arrepentimiento y reparación del daño ocasionado al tesoro municipal por la ilicitud de los actos cometidos, tratando de atenuar su responsabilidad y convalidar los hechos materia del proceso sumario.

Que, de todo lo actuado en el proceso administrativo disciplinario instaurado al procesado Miguel Angel Calderón Paz, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios actuando dentro de los parámetros que prescribe la ley, en concordancia con las pruebas de cargo y las instrumentales que obran en el proceso, ha establecido la responsabilidad del procesado en la comisión de la falta de carácter disciplinario prescrito en el inciso f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, recomendando que se le aplique la correspondiente sanción disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el Artículo 170° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Artículo 47° Inc. 6) de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** SANCIONAR CON EL CESE TEMPORAL DE SESENTA DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al Sr. MIGUEL ANGEL CALDERON PAZ, ex Director de la Oficina de Comunicación Social, Participación Vecinal y Relaciones Públicas, por los considerandos expuestos en la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE el otorgamiento de las copias fedateadas solicitadas, INFUNDADAS las quejas interpuestas, e INADMISIBLE el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 828-97-DA/MC.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la presente sanción disciplinaria se anote en su legajo personal y se comuniqué al Ministerio de la Presidencia de la misma.

**Artículo Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución por intermedio del Diario Oficial El Peruano para los fines legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JULIO H. SALDAÑA GRANDEZ  
Alcalde

14502

## MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Modifican el Reglamento de Servicio Público de Transporte Urbano de Vehículos Menores en la jurisdicción del distrito

ORDENANZA N° 013-97/MDI

Independencia, 30 de noviembre de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

VISTO, EN SESION ORDINARIA DE CONCEJO DE LA FECHA, el Dictamen S/N - 97/CTPSM/MDI de la Comisión de Transporte Público, Servicios y Mantenimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 007-97-MDI de fecha 31 de mayo de 1997, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 1997, se aprobó el Reglamento de Servicio Público de Transporte Urbano de Vehículos Menores de la jurisdicción del distrito de Independencia;

Que, la Comisión de Transporte Público, Servicios y Mantenimiento en sesión de la fecha ha efectuado la revisión de la norma referida en el considerando precedente, habiendo advertido la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones, a efectos de garantizar la eficiente prestación y supervisión de este importante servicio público en favor de la comunidad del distrito;

CON LAS FACULTADES DE LEY Y CON EL VOTO UNANIME DE LOS SEÑORES REGIDORES; APROBO LA SIGUIENTE:

### ORDENANZA MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VEHICULOS MENORES DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA

**Primero.-** Modifíquense los Artículos 11° Inc. j), 24° Inc. f) y 31° del Reglamento de Servicio Público de Transporte Urbano de Vehículos Menores en la jurisdicción del distrito de Independencia, aprobado por la Ordenanza N° 007-97-CDI, los que quedan en el sentido siguiente:

"Artículo 11°.-

j) Los conductores deberán estar correctamente uniformados, según las características, logotipos y colores de su institución."

"Artículo 24°.-

f) La instalación de un señalizador en el paradero inicial, consignando el nombre de la asociación y planos de las rutas que conforman su área de desplazamiento y/o circulación."

"Artículo 31°.-

a) Pago Unico por ficha de empadronamiento el equivalente al 0.385% de la UIT vigente.

b) Por concepto de autorización municipal anual, abonará el equivalente al 1.925% de la UIT vigente.

c) Por concepto de mantenimiento y limpieza de la vía pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68° Inc. a) de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, la Asociación abonará por unidad vehicular el 0.231% de la UIT vigente, en forma mensual a la Tesorería de la Municipalidad.

d) Por uso y disfrute de la vía pública con fines comerciales se abonará en forma trimestral por m2 el equivalente al 0.077% de la UIT vigente."

**Segundo.-** Déjense sin efecto los Artículos 22° Inc. k), 24° Inc. g) y 25° Inc. f) del Reglamento de Servicio Público de Transporte Urbano de Vehículos Menores de la jurisdicción del distrito de Independencia.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

NESTOR PAJUELO CHAVARRIA  
Alcalde

14385